

Paraná, 20 de abril de 2017.-

Sr. PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Dr. MARTIN URANGA
SU DESPACHO

Silvia Teresita NAZAR, Rodrigo Sebastián ARRECHEA y Mariano Sebastián MARTINEZ, en nuestro carácter de miembros del JURADO TECNICO designado para intervenir en los Concursos Públicos N° 184, 185, 186 y 187, acordamos emitir el siguiente dictamen, a fin de registrar las calificaciones de las pruebas de oposición correspondientes a los postulantes que han intervenido en la instancia. Se deja constancia que la prueba a evaluar ha consistido en la realización de una pieza procesal (requirimiento de remisión a juicio) en la que se incluyeron una serie de planteos defensivos que los aspirantes debían resolver, tal el caso oportunamente sorteado según consta en el Acta respectiva. En base a lo antes expuesto, y de acuerdo a lo prescripto por los arts. 67 y 80 del Reglamento General de Concursos Públicos (RGCP) y el Art. 22 de la Ley 9.996, se ha tenido presente a sus efectos: a) el cumplimiento de los recaudos legales exigidos para la validez del dictamen -aclarándose que su incumplimiento no ha producido la eliminación lisa y llana del/la postulante sino que se lo ha considerado como un demérito importante-, b) el análisis general del caso, c) la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, d) la pertinencia y rigor de los fundamentos en orden a las conclusiones arribadas por los postulantes, e) la corrección del lenguaje utilizado y su relevancia jurídica, como también la ortografía y la sintaxis expuestas.

En atención a lo señalado supra, por unanimidad se han adjudicado los siguientes puntajes:

1) Postulante KGV:

En orden a lo parámetros expuestos, quien se postula para el cargo inició su dictamen dando respuesta a los planteos defensivos, resolviendo bien la situación de Benicio, fundando la misma a partir del análisis de los elementos que daba el caso y echando mano a una solución que se ampara en nociones de derecho de fondo. Sin perjuicio de ello, no hizo referencia a la normativa procesal en la que se sostiene su posición. En lo que respecta al pedido de la defensa de Abel, se resolvió correctamente al rechazo de

la misma aunque no resulta satisfactoria la justificación dado que, se funda en la supuesta impertinencia del pedido cuando aquél concepto ya fue evaluado por el Juez que autorizó el pedido de informe (recordemos que la evidencia puede estar enderezada a acreditar tanto la materialidad y autoría del hecho como también cuestiones propias de la pena a aplicar -art. 403 (6 y 7) CPPER-). Tampoco se postula alguna solución desde el punto de vista de la práctica procesal (vrg. no demorar la elevación a juicio dado que el informe interesado por la Defensa bien puede ser agregado al tiempo de la audiencia oral y pública), lo que hubiera permitido el mismo resultado pero a partir de otro fundamento, tal como sí se observa en respuestas dadas por otros postulantes. Resuelve bien la irrelevancia del error in personam alegado por Abel, justificándolo en los elementos del caso aunque no desarrollando de manera amplia la base teórica del mismo. A su turno, resuelve correctamente el rechazo a la oposición planteada por la Defensa de Dante, dando muy buena justificación desde el análisis en los concretos elementos del caso siendo además la fundamentación teórica conducente, aunque no se da una solución propia de la práctica procesal (la discusión sobre la calificación legal de un hecho no impide llevar el caso a juicio oral, dado que en definitiva allí y en función de los hechos probados se establecerá aquella). Contesta el planteo defensivo de quienes asisten a Dante, desestimando correctamente la participación secundaria propiciada, entendiendo que se trata de un caso de coautoría, lo que es analizado conforme conceptos del derecho de fondo en relación a los elementos del caso, amén de desarrollar consideraciones sobre el dolo eventual que guió la conducta del encartado (explayándose sobre la base teórica y distinguiéndolo de los delitos preterintencionales). A su turno, contesta el pedido de revisión de prisión preventiva enarbolado por la Defensa de Carlos y, más allá de lo opinable del tema en cuanto a la solución que pudiera corresponder, se fija postura sosteniéndosela a partir de un análisis razonable de las circunstancias del caso concreto, citando normativa legal aplicable. También contesta el pedido de exclusión probatoria en buena forma, justificándose en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que propone el ejercicio, dando una solución aceptable y aceptada tanto en la práctica procesal y en la jurisprudencia. Luego de ello, en lo que al dictamen estrictamente corresponde, no cumple con el requisito del art. 403 (1) del CPPER al no consignar los datos personales de los imputados (ello en estricta relación al principio ne bis in idem), intima los hechos de manera individual en forma clara y circunstanciada, con connotación jurídico penal que permite establecer el grado de intervención para el caso de Abel -aunque no tanto para el caso de Carlos y Dante-. Al respecto, a diferencia de otros postulantes, a estos últimos le intima correctamente el

apoderamiento ilegítimo de un anillo. Reseña y analiza de manera completa las evidencias del caso, atribuyéndole entidad imputativa de manera pertinente, haciendo un análisis sistemático y conjunto de los indicios en juego. En lo que a calificación legal refiere, entiende que Abel es instigador -dando para ello fundamentos generales- del delito de lesiones graves por precio, aunque al tener que abordar el tipo objetivo no lo analiza en detalles y no permite por ello un confronte de argumentos con los elementos del caso; al abordar el tipo subjetivo hace un análisis general y no explica la relación entre el dolo requerido por la figura seleccionada y los elementos del tipo subjetivo que trascienden a aquél. Resuelve bien la irrelevancia del error in personam alegado por Abel, dando una justificación general de ello. En relación a Carlos entiende que el mismo resulta ser coautor (explica en forma aceptable el punto) aunque no desarrolla los demás elementos del tipo objetivo que se corresponden con la calificación seleccionada; sobre el tipo subjetivo, no entra en detalles respecto del dolo y los elementos que le trascienden, amén de no concretar una justificación que permita explicar cómo con dolo eventual el autor llega a concretar el supuesto del art. 80 (3) del CP (se reconoce que en abstracto es razonable el desarrollo más no cuando se lo confronta con los elementos del caso concreto, dado la construcción propia del tipo penal en estudio -por ejemplo, la centralidad del pacto exigida por el tipo penal, la conducta debe estar enderezada expresamente a dar muerte a una persona-). De manera correcta resuelve la relevancia del error in personam y da explicación general sobre ello. Más allá de lo opinable sobre la calificación legal seleccionada, intima correctamente el apoderamiento ilegítimo de un anillo, razonando aceptablemente el supuesto a partir de la circunstancia de tiempo, lugar y modo, concursando realmente los hechos imputados. En relación a Dante, califica acertadamente su conducta como constitutiva de Homicidio Simple, desarrollando en buena forma algunos elementos del tipo objetivo como así también del tipo subjetivo (dolo eventual), el que explica. En torno a las evidencias ofrecidas para el juicio, se advierte un error conceptual al confundirse "prueba" con "evidencia" (más allá de la terminología adoptada por el legislador en la ley procesal); sin perjuicio de ello, el ofrecimiento es detallado, pertinente, aunque incompleto (no se ofrece evidencia física -efectos secuestrados- como tampoco algunos testigos de actuación, sobretodo si se tiene en cuenta la necesidad de contar con aquellos en un caso donde se cuestiona el secuestro de efecto al tiempo del allanamiento). Cumple con los requisitos del art. 403 (6 y 7) CPPER, dando fundamentos de su aplicación en orden y mérito a elementos concretos del caso dado. Se expresa en buen lenguaje jurídico, el texto tiene buena sintaxis, no se observan errores de ortografía y tipeo que constituyan un demérito. Por todo lo

expresado, este Jurado califica al/la postulante "KGV" con treinta y dos (32) puntos.-

2) Postulante TMB:

En orden a los parámetros expuestos, en cuanto al desarrollo del dictamen requirente debe decirse que consigna los datos personales de los imputados, cumpliendo a los fines del ne bis in idem con el art. 403 (1) CPPER. Relata los hechos de manera clara y circunstanciada aunque con algunas variaciones al relato original (es menester aclarar que Benicio no realizó propuesta alguna a Carlos ni le brindó dato alguno); si bien en puridad no concreta una intimación individual a cada uno de los imputados (agrupa a Carlos y a Dante en un solo relato, tal como sucede con Abel y Benicio) no deja de ser un buen intento de deslindar roles y grados de intervención. En algunos pasajes al relato le faltan afirmaciones con connotación jurídico penal que permitan luego poder justificar el grado de intervención que se atribuye a los encartados (salvo para el caso de Abel y Benicio). A diferencia de otros postulantes, no intimó el apoderamiento ilegítimo del anillo y no se dan razones de ello. En lo que a la calificación jurídica respecta, ha de decirse que aquélla (más allá de su postulación por una doctrina minoritaria) encuentra problemas para poder ser explicada satisfactoriamente al tiempo que se confronte con las circunstancias de tiempo, lugar y modo que propone el caso, particularmente en lo que a exigencias del tipo subjetivo refiere. Sin perjuicio de ello y en lo que al grado de intervención de cada imputado respecta, lo define acertadamente y lo justifica a partir de elementos prácticos y consideraciones jurídicas. En relación a la conducta de Carlos (Homicidio Calificado, art. 80 (3) CP), sobre el tipo objetivo de la figura seleccionada se analiza solamente el grado de intervención pero no se desarrollan ni se dan detalles en orden a los demás elementos que lo integran; a su vez, en lo que al tipo subjetivo refiere, se pretende hacer responder al encausado por una figura agravada que reclama según la opinión mayoritaria el dolo directo (no así eventual como se postula) además de otros elementos de corte subjetivo que trascienden a aquél (de los que nada se ha dicho); en este aspecto no se ha explicado de manera suficiente cómo en orden a los elementos del caso concreto puede llenarse el tipo subjetivo de conformidad a la agravante escogida (Homicidio por precio o promesa remunerativa). Más aún, para diferenciar la figura seleccionada del Homicidio preterintencional cita jurisprudencia que se ajusta más bien a casos de dolo eventual. Sin perjuicio de lo expuesto, resuelve y analiza correctamente la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo de Carlos, aunque lo hace en forma genérica. En relación a Dante, dentro de los

elementos del tipo objetivo define acertadamente su intervención como coautor de Homicidio Simple, aunque más allá de este ítem (juntamente con el elemento "resultado") no desarrolla otros aspectos del tipo objetivo; sí procede en buena forma al atribuirle a Dante el dolo eventual de homicidio, justificando acertadamente la posición adoptada. A su tiempo, le atribuye a Abel la calidad de instigador, justificando en los elementos del caso y con base teórica aquélla postulación. En lo demás y respecto de la calificación legal definida para este encartado, nos remitimos a las consideraciones que hicieran sobre la situación de Carlos. Ha de agrgarse que no se comparte la acusación preliminar que se realiza en contra de Benicio (en tanto se lo pretende llevar a juicio), dado que la solución que se imponía a partir de los elementos que el caso brinda no era sino el sobreseimiento por atipicidad, todo ello más allá de cierta confusión que se genera a partir del análisis que a continuación concreta el/la postulante sobre diferentes posturas doctrinarias. Si bien en abstracto es correcta la afirmación "... en el estadio en que nos encontramos resulta apresurado, por lo que corresponde rechazar la misma hasta tanto se sustancie las pruebas en el debate...", en el caso concreto surge claro de las propias consignas dadas para el ejercicio que Benicio no conocía el verdadero motivo del pago realizado. Al tiempo de ofrecer evidencia para acreditar en juicio sus proposiciones fácticas, se advierte una confusión conceptual entre lo que implica "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del Código de Procedimiento); sin perjuicio de ello, el ofrecimiento es detallado, ordenado y completo, idóneo y pertinente para acreditar las proposiciones fácticas. Respecto de la valoración de la evidencia colectada, se realiza un buen análisis de la misma y se consigna la entidad imputativa de ella. Dando respuesta a los planteos defensivos, resolvió acertadamente el rechazo a la oposición de la Defensa de Abel, aunque no fue del todo convincente en la argumentación inicial sobre ello (apela a cuestiones de impertinencia cuando ese aspecto ya fue resuelto por el Juez que autorizó el pedido de informes) y luego se rehace echando mano a una solución de práctica procesal acertada (el caso puede llegar a juicio y el informe agregarse al tiempo de la audiencia). Sin perjuicio de lo expuesto, hay un dejo de confusión en cuanto a las características propias de algunas instancias procesales: dice "... no encontrar objeción a que la evidencia sea aceptada en la etapa de remisión a juicio..." cuando es precisamente ésta fase que transitamos a la que se hace referencia como etapa futura. Además, propone la realización de prueba anticipada cuando el supuesto en análisis no tiene entidad para ello. Sobre la oposición formulada por la defensa de Dante, la resuelve correctamente rechazándola con argumentos propios de conceptos de derecho de fondo pero sin apelar a una solución

de práctica procesal que le hubiera permitido sortear el embate (la discusión sobre la calificación legal y el grado de participación del imputado no impedían llevar el caso a juicio, donde a partir de la prueba rendida aquélla quedaría definida). A su vez, rechaza acertadamente el planteo de exclusión de evidencia cargosa, aunque en un principio no es del todo clara la explicación dada; luego, los conceptos son más asequibles y se justifica la posición a partir del análisis de los elementos del caso. En lo que a la prisión preventiva de Carlos refiere, más allá de lo opinable del tema y la solución que al respecto se puede propugnar, el/la postulante fija postura y se justifica en los elementos del caso, cita además jurisprudencia aunque no hace mención a la normativa legal procesal que ampara la posición adoptada. En cuanto al anticipo de pena, cumple con el art. 403 (6,7) CPPER y da fundamento de su pedido en orden a constancias concretas del caso. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "TMB" con treinta (30) puntos.-

3) Postulante FBP:

En orden a los parámetros expuestos, se contestan los planteos defensivos haciendo una buena introducción general donde se menciona la razón de ser de la instancia por la que se transita. A las formulaciones defensivas, se consiente la realizada por la Defensa de Benicio (pide Sobreseimiento por atipicidad), justificando el/la postulante su posición de buena manera en la entidad de los elementos del caso, citando jurisprudencia al respecto, dando a conocer la base teórica que le sirve de fundamento al razonamiento y citando la norma procesal aplicable al efecto. Sobre la oposición defensiva en favor de Abel, se rechaza la misma de manera acertada apelando fundamentalmente a justificaciones de índole práctico-procesal, a partir de los cuales se evidencia un conocimiento sistemático por parte del/la autor/a de la pieza procesal en estudio sobre nociones de derecho constitucional y procesal penal en juego, comparando y descartando (a todo evento) la posibilidad de que con la evidencia faltante la Defensa de Abel pueda oponer algunos de los institutos de derecho de fondo. A su turno contesta satisfactoriamente el planteo de la defensa de Dante, postulando su rechazo, fundándolo en los elementos que el propio caso le brinda como herramienta, completando ello con una base teórica que aparece sólida y se desarrolla ampliamente. Al momento de analizar el planteo de exclusión de la evidencia de cargo, acertadamente pide se rechace; funda su opinión a partir de una

análisis de las circunstancias del caso concreto con solvente base teórica y jurisprudencial -razonamiento acertado de los hechos y el derecho vigente-, realizando análisis sistemático y conjunto de todos los aspectos que en cuanto al punto presenta el ejercicio. Sin perjuicio de ello no menciona algunos resortes procesales que la ley ritual le otorga (subsidiariamente) a la Fiscalía para poder sortear la incidencia (ver art. 277 y concs. CPPER). En lo que al pedido de revisión de la prisión preventiva refiere, más allá de lo opinable del tema en cuanto a la existencia de una solución acertada, en el punto se fija postura y se justifica la misma en aspectos concretos del caso, citando y desarrollando doctrina constitucional como así también opiniones jurisprudenciales que se ajustan al supuesto. En lo que al dictamen estrictamente refiere, cumple con el art. 403 (1) CPPER, ello en mérito al principio de ne bis in idem. En relación a los hechos, no realiza intimaciones individuales (lo que hubiera sido de técnica aconsejable a fin de poder deslindar en forma práctica las conductas atribuidas y en ellas el grado de intervención endilgado, esto en orden a un mejor ejercicio del derecho de defensa). Sin perjuicio de esta circunstancia, ah de decirse que el relato es circunstanciado, con connotación jurídico penal y permite justificar el grado de intervención de los imputados. No puede soslayarse que a diferencia de otros postulantes, se ha dejado de intimar el apoderamiento ilegítimo del anillo del occiso, no dándose razones de ello. En lo que a la calificación legal respecta (Homicidio simple con dolo eventual y en calidad de coautores -para Carlos y Dante-; Lesiones graves en calidad de instigador -para Abel-) se observa un desarrollo incompleto de los elementos del tipo objetivo (salvo en lo que a autoría y participación refiere); por el contrario, se hace un buen desarrollo del dolo dentro del tipo subjetivo, analizándolo en atención a los elementos del caso y con buena base teórica. Se resuelve correctamente la irrelevancia del error in personam invocado para excluir el dolo de los intervinientes, justificado ello a partir de circunstancias de tiempo, lugar y modo del supuesto en estudio con buena base dogmática en que sustenta la explicación. En forma ajustada explica por qué no hace jugar respecto de Carlos la calificación prevista en el art. 80 (3) CP, sin perjuicio del cual señala que ese demérito -el precio- lo cargará como agravante al momento de anticipar la pena, cuestión que resulta aceptable. En buena forma también analiza el límite de la responsabilidad de Abel respecto del exceso del autor material del homicidio, dando justificación a partir de los elementos del caso. Se ofrece evidencia para producir prueba en debate, distinguiéndose conceptualmente la primera de la segunda; el ofrecimiento se hace de manera detallada y aquélla aparece pertinente a los fines de intentar acreditar las proposiciones fácticas de la Fiscalía. Independientemente de ello, la propuesta

aparece incompleta: faltan ofrecer algunos testigos cuya actividad se relaciona con la evidencia documental, además de no proponer rendir en juicio la evidencia física -efectos secuestrados- cuyo reconocimiento en el plenario reviste importancia para el caso concreto. Anticipa la pena que pretenderá y cumple con los recaudos del art. 403 (6/7) CPPER, justificándose en aspectos propios del caso dado. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "FBP" con treinta y seis (36) puntos.-

4) Postulante UTN:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen estrictamente refiere, el/la postulante cumple con el art. 403 (1) CPPER, ello en la exigencia surgida del principio de ne bis in idem. En cuanto a la descripción de los hechos, se destaca que aquello haya sido realizado de manera individual (aconsejable técnica procesal a los fines de un mejor deslinde de conductas e intervenciones atribuidas). El relato -en general- es claro, circunstanciado, con connotación jurídico penal que permite justificar los grados de intervención que luego se achacan (salvo en el caso de Abel, donde se generan algunas dudas-. No puede soslayarse que, a diferencia de otros postulantes, aquí no se intimó el desapoderamiento ilegítimo del anillo del occiso y no se dan razones al efecto. Al momento de analizar los fundamentos de la acusación, se advierte una confusión conceptual entre lo que implica "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología utilizada por el legislador en el CPPER); sin perjuicio de ello, hace una buena reseña y es medular el análisis de la evidencia en cuanto su entidad imputativa. A su vez, el ofrecimiento luce completo y pertinente para acreditar las proposiciones fácticas de propone. En lo que a la Calificación legal respecta, a modo introductorio se hace un buen análisis general para luego abordar cada una de las categorías de la teoría del delito. Más allá de esta consideración, ha de dejarse en claro que no se comparte prima facie y en orden a las circunstancias de tiempo, lugar y modo propuestas en el ejercicio, la calificación seleccionada: Homicidio agravado por alevosía y por precio o promesa remuneratoria (art. 80, inc. 2 y 3, CP). Las exigencias propias de la construcción de aquellos tipos penales tornan dificultoso el encuadre de los sucesos en aquellas, más allá de que no fueron explicadas en detalle. Independientemente de esto, ha de reconocerse que en relación a Carlos y Dante se hace un análisis aceptable del tipo objetivo sustentándose la opinión en elementos del caso -con base teórica- aunque incompleto (faltan aquellos elementos que reclaman las calificantes seleccionadas). Ya en el terreno del tipo subjetivo, no es satisfactoria la

explicación dada respecto de cómo con dolo eventual puede quedar configurada la responsabilidad de una persona a tenor del art. 80 (2, 3) del CP, amén de no analizarse los elementos del tipo subjetivo que trascienden al dolo. Se considera que el hecho, tal como ha sido planteado, no permite las agravantes seleccionadas dado que aquellas reclaman (como se anticipara y por la propia construcción de los tipos penales en juego) el dolo directo y ha sido el/la postulante quien sostuvo expresamente que el plan sceleris era agredir a la víctima con un objeto contundente (nunca dice matar). A su turno, no se dan explicaciones del por qué no se aplica (o sí) aquella calificación legal a Dante, de quién se dice acertadamente es coautor. En relación a Abel, se define de manera acertada su rol de instigador -se lo justifica a partir de un buen análisis del caso concreto- pero no se desarrollan los demás elementos del tipo objetivo de la calificación seleccionada. Si se resuelve de buena manera el límite de responsabilidad penal de Dante respecto del exceso del coautor como también la irrelevancia del error in personam -aunque se desarrolla de manera general-. Al referirse a la evidencia ofrecida para el juicio, se advierte una confusión conceptual entre "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología utilizada por el legislador); en lo demás, el ofrecimiento es detallado y pertinente para poder acreditar en el debate las proposiciones fácticas de la Fiscalía, además de ser bastante completo (salvo alguna omisión referida a testigos que sería de interés tener presentes -ej. a Benicio luego de su desvinculación del caso o bien testigos de actuación policial a tenor de los planteos controversiales que se han hecho en relación al secuestro de algunos elementos). Sobre las oposiciones y demás formulaciones defensivas ha de decirse: en orden al pedido de exclusión de evidencias enarbolado por la defensa de Carlos y Dante, consideramos que si bien en abstracto y en general el razonamiento del/la postulante es ajustado a la doctrina y jurisprudencia, ello, en orden a las circunstancias concretas que propone en caso (tiempo, lugar y modo de ocurrencia del hecho como también circunstancias en que se concretó la recolección de evidencias) aquella no aparece como una solución que se ajuste a las reglas de lógica y la experiencia (aún siendo estricto en el análisis de los principios constitucionales en juego). Véase que no se pone en tela de juicio la resolución judicial que autorizó el allanamiento ni los términos en que la misma fue librada, sino que se discuten los límites que aquella otorgaba a los operadores para la recolección de evidencias, cuestión que si se analiza en consonancia con otras normas de procedimiento (vrg. 56, 204, 208, 277, y concs. CPPER) al calor de la circunstancia concreta, permite colegir la validez de los levantamientos de esos efectos. En otro orden, se consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio fundado en los

elementos del caso, con análisis base teórica propia del derecho de fondo y citando la norma procesal aplicable. Más allá de lo opinable del tema "medidas de coerción personal", el/la postulante fija postura y justifica en las constancias que el supuesto habilita aunque de manera general, circunstancia que se repite al momento de tener que sostener la posición en fundamentos de la teoría del proceso y normativa aplicable. A su vez, introduce un dato que no es dado en el caso (dice que el Fiscal ha solicitado medidas de coerción para los hijos de Carlos). Al tiempo de analizar la oposición de la defensa de Abel en orden a no contar con el informe de AFIP y ATER, resuelve bien el rechazo pero no es convincente en la justificación (la pertinencia de aquella evidencia ya la resolvió el Juez al autorizar el pedido de informes, los que incluso pueden ser de interés para la Defensa a los fines de discutir la pena -art. 403, incs. 6 y 7 CPPER-); ergo, en el punto no se apela a soluciones de práctica procesal (el planteo no impide ir a juicio y agregar allí los informes que en la instancia que recorreremos sean admitidos). Finalmente, contesta bien el planteo formulado por la Defensa de Dante -diferencia por el grado de intervención del sujeto en el hecho-, con un buen argumento de práctica procesal. En orden al anticipo de la pena, cumple con los requisitos del art. 403 (6/7) CPPER, justificándose desde el análisis de los elementos concretos del caso, mentando base teórica. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "UTN" con treinta y dos (32) puntos.-

5) Postulante PLZ:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen estrictamente refiere, ha de decirse que no se consignan en el mismo los datos personales de los imputados, tal como lo requiere el art. 403 (1) CPPER. En relación a los hechos intimados, ha de decirse que aquellos han pretendido ser concretados de manera individual aunque ello no se lograra completamente. Ello, más allá de ser una técnica aconsejable desde la práctica procesal, permite un mejor discernimiento de las conductas atribuidas a cada uno de los encartados. A su vez, las intimaciones no son tan claras y circunstanciadas y en algunos pasajes hubiera resultado plausible darle al relato una connotación jurídico penal para justificar de mejor forma la intervención de los encartados en el grado en el que se hicieran (a excepción de Abel). En particular, se omite en el relato la participación de Benicio -de hecho, llegó a esta instancia como imputado y por tanto debió la Fiscalía, en algún momento, atribuirle un rol en los

sucesos). Se merita en favor del/la postulante la intimación del apoderamiento ilegítimo del anillo aunque luego no adscribe esta conducta a tipo penal alguno. En cuanto a la calificación legal seleccionada, aparece acertado considerar inductor a Abel y coautores a Carlos y Dante, respecto de lo cual se da una explicación aceptable, más allá de no observarse el análisis de otros elementos que integran el tipo objetivo de la calificación legal elegida: En lo que al tipo subjetivo respecta, no se comparte el análisis que se realiza a fin de justificar el dolo con el que obrara Carlos, máxime si tenemos en cuenta la calificación legal para él seleccionada (Homicidio Agravado por precio, art. 80 (3) del CP), dado que si bien los conceptos vertidos sobre dolo eventual son admisibles en abstracto, llevado el análisis al caso concreto y conforme los elementos que se brindan para la realización del ejercicio (circunstancias de tiempo, lugar y modo) aquélla explicación no aparece convincente para cubrir la exigencia del tipo subjetivo de la figura en estudio (obsérvese que en orden a la propia construcción del tipo penal, tal como se sostiene de manera mayoritaria, se requiere dolo directo más la observancia de los demás elementos que trascienden al dolo, los que no han sido analizados). Sin perjuicio de lo expuesto, la explicación y el fundamento del dolo eventual que se brindara por el/la postulante justifica sí el obrar de Dante en cuanto a éste se le atribuye la comisión de un Homicidio simple. En forma acertada se resuelve el límite de la responsabilidad de Dante a fin de evitar que se le aplique la agravante del art. 80 (3) CP, dando fundamentos de ello aunque de carácter general. En igual forma se expide sobre la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo, dando razón al efecto aunque sin entrar en detalles y análisis teórico. Luego de ello, analiza las demás categorías de la teoría del delito concluyendo que no existen normas permisivas y que los sujetos son asequibles al llamado de la norma. En lo que hace al mérito de la evidencia de cargo para sostener la acusación, ha de decirse que se realiza un análisis introductorio donde define cuál será la base teórica que guiará el análisis, para luego analizar de buena manera los elementos (evidencias) que sirven como base fáctica de las intimaciones, concretando ello de manera sistemática y valorando la entidad imputativa de aquéllos. Distingue conceptualmente "prueba" de "evidencias". Ofrece evidencias para el juicio oral de manera detallada y pertinente para acreditar las proposiciones fácticas de la Fiscalía aunque se aprecia incompleto (no se ofrece evidencia física -efectos- y faltan algunos testigos que en razón de las características del caso son de interés -policías, testigos de actuación y forenses-, máxime con la controversia planteada al momento de exigirse la exclusión de parte de la evidencia física). En relación a la pena, cumple con el art. 403 inc. 6 y 7 del CPPER, fundando en los elementos del caso las agravantes y atenuantes seleccionadas,

sosteniéndolo con base teórica pertinente (aunque omite expedirse en relación a la que pretenderá respecto de Abel). Ya en respuesta a los planteos defensivos, rechaza acertadamente el pedido de exclusión de evidencias formulado por uno de los Defensores, justificándolo en el análisis que hace de los elementos del caso y en normativa procesal atinente, evidenciándose un conocimiento de la normativa ritual, de la cual hace un análisis sistemático. A su vez, rechaza de manera acertada, el pedido de cambio de calificación en favor de Dante, justificando razonablemente su posición en orden al análisis que ha hecho de ello a partir de aspectos concretos del caso en consonancia con conceptos propios de la dogmática penal, aunque no repara en una solución propia de la práctica procesal (la discusión sobre la calificación legal y la participación de los imputados, en el caso no obsta la realización del juicio, dado que será allí y a partir de la prueba rendida que aquéllas se definan). En lo que a las medidas de coerción respecta, más allá de lo opinable del tema a partir de una u otra solución que se proponga, el/la postulante toma postura y la justifica en base a los elementos del caso, los complementa con base teórica mostrando conocimientos de derecho constitucional y procesal. No trata el planteo defensivo opositor por el que la Defensa de Abel pretende evitar la elevación a juicio ni se pronuncia sobre el pedido de sobreseimiento de Benicio, siendo que ellas se constituyen en consignas solicitadas en el caso. Tampoco se expide sobre el pedido de sobreseimiento de Benicio. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "PLZ" con veintidós (22) puntos.-

6) Postulante GCQ:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen refiere, ha de decirse que se consignan los datos personales de los imputados aunque de manera incompleta, cumpliendo parcialmente el art. 403 (1) del CPP. En relación a los hechos, se realiza un relato y no intimaciones individuales, lo que desde la práctica procesal sería más aconsejable a fin de delimitar estrictamente los hechos y las participaciones endilgadas. Sin perjuicio de ello, ese relato es circunstanciado aunque en algunos pasajes carece de connotación jurídico penal, lo que hubiera sido necesario a fin de inferir claramente el grado de intervención que luego se le atribuye luego a los imputados. No se intima el apoderamiento ilegítimo del anillo (lo que sí han hecho otros postulantes), no dándose razones de ello. En los que a los fundamentos de la acusación respecta, se observa un buen análisis de la evidencia de cargo, completo y sistemático; se analiza al detalle los elementos incriminantes de corte indiciario que le

permiten construir aquella acusación. En cuanto a la calificación legal seleccionada se anticipa la coautoría de Carlos en orden al Homicidio agravado por precio, la coautoría de Dante en razón de Homicidio Simple y la instigación de Abel por el delito de Homicidio agravado por precio. Sobre ello, deben hacerse algunas consideraciones: más allá de opiniones doctrinarias (minoritarias) que la puedan receptar, como se verá, al tiempo de confrontar los argumentos dados con las circunstancias de tiempo, lugar y modo que presenta el caso, la justificación del/la postulante no es convincente. Si bien al analizar algunos elementos del tipo objetivo lo hace de manera sistemática (aunque general) y es acertado imputar a Carlos y Dante en carácter de coautores o bien al consorte Abel como instigador, la solución propuesta encuentra dificultades para ser admitida al momento en que se analiza el tipo subjetivo. Al efecto, si bien los conceptos vertidos sobre dolo (eventual) son admisibles en abstracto, confrontados como se dijo con los aspectos concretos del supuesto no pueden explicar acabadamente las exigencias de la figura escogida (vrg. Por la propia construcción -por tanto exigencia- del tipo bajo estudio se requiere dolo directo de matar) amén de no analizarse los demás elementos que conforman el tipo subjetivo y trascienden al dolo (siempre para cubrir la exigencia del art. 80 (3) del CP). No alcanza con "representarse" el resultado fatal para concluir de la manera en que lo hace el/la postulante. Obsérvese que Carlos si bien inició la acción movido por el pago de un precio, el pacto (elemento central de la agravante) no conllevaba la determinación expresa de matar, tal como lo exige la figura penal de mención. Más allá de lo expuesto, los conceptos que sobre dolo eventual se manifiestan son atendibles a la conducta atribuida a Dante (se cita jurisprudencia al efecto), sobre quién además se limita en forma acertada la responsabilidad por no conocer la agravante (pago del precio) aunque de ello se de una explicación general. En relación a Carlos resuelve bien la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo, justificándolo tanto en teoría como en los elementos prácticos del caso. En orden al ofrecimiento de evidencias ha de decirse que se observa una confusión conceptual entre "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER), sin perjuicio de lo cual ha de decirse que aquélla ha sido propuesta de manera detallada y pertinente a los fines de acreditar las proposiciones fácticas. Más allá de esto, se advierte que el ofrecimiento es incompleto dado que no se han ofrecido algunos testigos que son de interés (funcionarios policiales y testigos de actuación de las diligencias realizadas, en relación a alguna de las cuales las defensas han planteado controversias). Asimismo trata los planteos defensivos consintiendo el sobreseimiento de Benicio por atipicidad, lo que justifica a partir del análisis de los elementos concretos y una buena base

teórica a la que apela para fundamentar su posición, citando normas procesales aplicables. Resuelve bien el rechazo a la oposición formulada por la defensa de Abel dando una acertada solución propia de la práctica procesal. De la misma manera contesta la oposición formulada por la defensa de Dante, rechazándola, dando una buena justificación a partir del análisis de los elementos del caso en conjunción con nociones propias del derecho de fondo aunque no repara en soluciones propias del ámbito procesal (la calificación legal como el grado de intervención de los imputados en el hecho no será sino consecuencia de los hechos que se den por probados en el juicio oral; por tanto, para discutir la calificación legal el caso debe llegar al plenario). También luce conducente la solución que le da al planteo de exclusión de evidencias formulado por las defensas (postula su rechazo), desarrollando un argumento a partir de la valoración de las cuestiones concretas que el caso posibilita sumándole conceptos surgidos de los principios constitucionales en juego (sin perjuicio de la generalidad de los mismos). Al expedirse sobre la medida de coerción en contra de Carlos y el pedido de revisión instado por su Defensor, más allá de lo opinable del tema en cuanto a una u otra solución, el/la postulante fija postura a partir de lo que el caso propuesto conlleva, citando normativa y jurisprudencia aplicable. Al anticipar la pena, cumple con los requisitos del art. 403 (6/7) del CP, dando razón de ello de manera precisa en función de los antecedentes del caso. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "GCQ" con treinta y dos (32) puntos.-

7) Postulante PYI:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen respecta, cumple con la consigna de datos personales de los imputados conforme las previsiones del art. 403 (1) del CP. En relación a los hechos intimados, realiza un análisis doctrinal de interés sobre la necesidad de que el relato sea claro, específico y circunstanciado; de buena práctica procesal resulta la intimación individual a cada imputado, siendo aceptable la formulación acusatoria que se hace sobre aquéllos sin perjuicio de observar que en algunos pasajes faltan referencias de connotación jurídico penal para justificar luego el grado de intervención de los encausados cuando no alguna confusión (refiere que Zenón fue trasladado en el auto de Dante, cuando ello no surge expresamente del caso). También se advierte que no ha sido intimado el apoderamiento ilegítimo del anillo, no dándose razones de ello. En lo que hace a los fundamentos de la acusación,

el/la postulante desarrolla nociones preliminares que evidencian conocimientos sobre principios de litigación penal, detallando y desagregando la evidencia de cargo en tren de justificar cada una de las proposiciones fácticas planteadas (en este aspecto es ordenado y claro), analizando en base a ellas las evidencias de cargo con sistematicidad y pertinencia. En lo que al encuadre jurídico refiere (Privación ilegítima de la libertad agravada en concurso ideal con homicidio), ha de decirse que prima facie si bien no se comparte el mismo se analizará la justificación dada en orden a la capacidad de rendimiento que presentan al efecto las circunstancias del caso. Así, se considera que del análisis y mérito de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que se expusieron en la formulación del caso, la presunta privación de libertad no ha sido sino un medio para consumar el plan criminal que realmente motivaba la participación de Carlos y Dante, por lo que más que un concurso de delitos propiamente dicho (ideal o real) resulta un concurso aparente, excluyendo el tipo "homicidio" a la figura "privación de libertad". Sin perjuicio de lo expuesto, el/la postulante desarrolla en buena forma (y más allá de la calificación legal escogida) los elementos del tipo objetivo (bien jurídico, acción típica, sujeto activo, elementos normativos, agravantes), consignando acertadamente la coautoría de Carlos y Dante: En la misma medida se hace lo propio con los elementos del tipo subjetivo, particularmente cuando se refiere al tipo penal homicidio, analizando correctamente los elementos del caso y consignando para ello la base dogmática de su formulación. Explica de buena manera por qué excluye el tipo penal previsto en el art. 80 (2) del CP. Sobre el imputado Abel concluye acertadamente su carácter de instigador, explicando y justificando de manera concreta y a partir de las circunstancias concretas del supuesto su formulación, completándolo con base teórica pertinente. Asimismo limita pertinentemente y con buen fundamento la responsabilidad de Abel por el exceso de Carlos, referenciando la norma legal aplicable. Concluye que este último imputado ha de ser acusado por Lesiones agravadas por precio, aunque no analiza ni desarrolla elementos de interés al efecto que son propios del tipo objetivo y subjetivo (dolo más elementos que lo trascienden, tal como exige la calificación legal seleccionada). Resuelve correctamente la irrelevancia del error in personam expuesta por Abel, haciendo un análisis en concreto y co-adyuvándolo a partir de conceptos teóricos. En relación a Benicio consiente acertadamente su sobreseimiento, dando razón de sus dichos a partir del análisis de la conducta del mentado que revela el caso dado, razonándolo en orden a los parámetros de la imputación objetiva y citando la norma procesal aplicable. Cumple mínimamente con los recaudos del art. 403 (6/7) del CP a los fines de expresar a modo de anticipo la pena que requerirá y si bien cita opiniones

doctrinarias en relación al tema no analiza de manera concreta y según los elementos del caso las atenuantes y agravantes que inciden en el mismo. En respuesta a los demás planteos defensivos (recuérdese que sobre Benicio ya se expidió), rechaza convenientemente el planteo opositor de la defensa de Abel aunque no es del todo acertado el fundamento dado (la pertinencia del informe ya ha sido merituada por el Juez que autorizó el pedido), debiendo recordarse que la evidencia que se ofrece no necesariamente tiene que circunscribirse a cuestiones de materialidad y autoría sino que por ejemplo bien puede ser en referencia a discutir el monto de la pena (ver art. 403 -6/7- CPPER). Tampoco se observa que se haya propuesto una solución propia de la práctica procesal (ej., el no contar con el informe no impide abrir la instancia del plenario dado que aquél, al estar autorizado, una vez admitido en la audiencia del art. 405 del CPP, puede ser presentado en el debate). En oportunidad de tratar el planteo de la defensa de Dante, es conducente el rechazo propugnado y atendible la justificación dada al efecto, tanto en los elementos del caso como en nociones de derecho de fondo, sin perjuicio de advertirse la ausencia de una solución de carácter procesal (más allá de diferencias existentes en cuestiones de calificaciones legales y/o intervenciones criminales, la instancia de juicio puede ser aperturada porque aquellas situaciones se definirán a partir de la prueba rendida en el debate). Sobre la exclusión de evidencias, se pronuncia acertadamente por el rechazo aunque la justificación es más bien de carácter general (siendo que el caso daba elementos suficientes para un mejor desarrollo). Sobre las medidas de coerción pedidas en contra de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a una u otra solución, si bien el/la postulante fija postura hace una justificación general de su posición, lo que en la práctica procesal no resultaría suficiente para fundar la medida, más allá de reconocer que al ser un pedido de revisión es la defensa técnica quien debe sumariamente acreditar una variación y/o desaparición de riesgo procesal. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "PYI" con veintiocho (28) puntos.-

8) Postulante WRO:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen refiere, el/la postulante ha consignado los datos personales de los encartados cumpliendo al respecto con el art. 403 (1) del CPP. Al tiempo de relatar los hechos, produce intimaciones de carácter individual lo que resulta de buena práctica procesal a fin de delimitar claramente

conductas e intervenciones de los imputados; imputa de manera clara y circunstanciada y con connotación jurídico penal cuando se refiere a Abel; es algo confuso cuando relata los hechos que involucran a Benicio (este no recibió dinero de parte de Abel sino el pedido de pago); en relación a Carlos y Dante, si bien el relato es circunstanciado incurre en algunas confusiones (dice que una vez reducido, Zenón fue trasladado en el auto de los encartados cuando ello no surge del caso dado) y no condice con la calificación que luego le atribuye. Intima oportunamente el desapoderamiento ilegítimo del anillo (otros postulantes no lo han hecho). Al merituar la evidencia de cargo, refiriéndose a la que compromete a Abel, la reseña y hace un análisis circunstanciado y sistemático otorgándole entidad imputativa a los indicios que analiza. Lo mismo hace en relación a Benicio aunque confunde conceptualmente estándares requeridos para la instancia al referir que de la evidencia recolectada no surge con grado de certeza que haya tenido conocimiento del motivo real del pago (la certeza juega en la instancia del juicio oral). También es atinado el análisis de la evidencia cargosa en contra de Carlos y Dante. Luego de ello, la ofrece para producir prueba en juicio, advirtiéndose que se confunde conceptualmente lo que implica en el sistema acusatorio "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER); ese ofrecimiento es detallado y pertinente aunque incompleto (faltan algunos testigos de actuación que son de interés ante la controversia planteada por secuestro de anillo; tampoco se ha ofrecido evidencia física -efectos- cuya relevancia es indiscutible para el caso concreto). Al tiempo de calificar legalmente el hecho y analizar el grado de intervención de los imputados, colige correctamente que Abel es inductor dando razones en los hechos y en derecho de su formulación, al tiempo que explica acertadamente la irrelevancia del error in personam alegada por éste, como también es pertinente la solución en cuanto al límite de responsabilidad de Abel por el exceso de Carlos, dando para ello fundamentos teóricos y normativos. Agrega que la inducción es en referencia al delito de Lesiones Leves Agravadas por precio en grado de tentativa, no desarrollando -salvo el aspecto de autoría y participación- otros elementos del tipo objetivos referidos a la calificación legal expuesta. Lo mismo sucede al analizar el tipo subjetivo (aunque menciona el dolo del inductor), amén de no reseñar aspectos relacionados a otros elementos de la categoría que son distintos del dolo y los reclama la figura agravada escogida. A su vez en relación a Carlos y Dante, refiere que son coautores del delito de Homicidio criminis causae (art. 80, 7 CP), la que en opinión del Tribunal no condice con la intimación formulada por el/la postulante al tiempo de reprocharles el hecho (ver capítulo atinente a los hechos) ni con el relato de los sucesos en el caso dado (releer circunstancias de tiempo, lugar y

modo planteadas en el ejercicio). En lo que al tipo subjetivo refiere y más allá de que en abstracto la justificación de "dolo más elementos subjetivos del tipo que lo trascienden" sea acertada, cuando se la coteja al calor de los elementos del caso concreto, no condice con éstos (en el planteo formulado no surge la ultra intención propuesta por el/la postulante). Resuelve bien aunque explica de manera general la irrelevancia del error in personam para excluir el dolo. Al contestar los planteos defensivos, desincrimina acertadamente a Benicio postulando su sobreseimiento, analizando (aunque a modo general) los elementos del caso y justificando su petición en base a conceptos propios del derecho de fondo, citando normativa procesal atinente. Resuelve acertadamente el rechazo a la oposición formulada por la defensa de Abel, aunque no es del todo satisfactoria la justificación dada (la pertinencia del informe ya fue decidida por el Juez, debiendo recordarse que la evidencia no necesariamente debe estar orientada a la materialidad o la autoría sino que puede serlo a los fines de discutir la pena -ver art. 403, inc. 6/7, CPPER-), por otra parte no se advierte una solución propuesta propia de lo que en estos casos surge de la práctica procesal (el planteo no obsta la apertura de la instancia de juicio, dado que admitido el informe como evidencia de la parte por el Juez de Garantías, el documento puede incorporarse una vez obtenido y al tiempo de la audiencia de debate). Sobre la oposición de la defensa de Dante da una solución acertada, justificándola en buena forma desde los elementos que brinda el caso con fundamentos y conceptos de derecho de fondo y de forma. Sobre la exclusión de evidencias instadas por la defensa de Carlos y Dante, propicia una solución razonable con buena justificación tanto teórica como práctica, la que condice con las reglas de la lógica y la experiencia procesal. En relación a la modificación de la medida de coerción que pesa sobre Carlos, más allá de lo opinable del tema en orden a una solución u otra, se fija postura justificándose en orden a las cuestiones concretas que surgen del planteo, citando normativa y jurisprudencia aplicables. En orden al anticipo de pena, cumple con los recaudos del 403 (6/7) del CPP, fundando su posición a partir de las circunstancias y agravantes que surgen del caso. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "WRO" con (veintocho) 28 puntos.-

9) Postulante QMA:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen refiere, ha de referirse

que se no consignan los datos personales de los imputados incumpliendo una preceptiva del art. 403 (1) del CPP. Al iniciar el tratamiento de algunas cuestiones procesales, evidencia formación teórica en relación a temas de índole constitucional y de forma. Al intimar los hechos no lo hace en forma individual, lo que hubiera sido de buena técnica procesal a fin de dejar más en claro circunstancias e intervenciones de los imputados, apareciendo el relato circunstanciado pero no tan claro respecto a los límites de la intervención de Carlos y Dante. Asimismo, hay alguna tergiversación de los hechos originalmente dados en el ejercicio (Carlos y Dante no siguieron ni interceptaron auto alguno), faltándole en algunos pasajes referencias de connotación jurídico penal para justificar el grado de intervención que luego le atribuye a los mentados (coautoría). No se observa que se haya intimado el desapoderamiento ilegítimo del anillo de Zenón, no dándose razones de ello. En relación a la calificación seleccionada (Homicidio Calificado por precio en carácter de coautor para Carlos e instigador para Abel y Homicidio simple en carácter de coautor para Dante), ha de decirse que no se explica suficientemente el motivo por el cuál Abel debe responder por la figura prevista en el art. 80 (3) del CP. Ello en atención a que si bien pretende justificarse, lo hace de una manera muy general y (más allá de una doctrina minoritaria) no aparece razonablemente explicitada la opinión del/la postulante al tiempo de confrontar los conceptos vertidos con los elementos y circunstancias concretas del caso. Al efecto, no se aclara debidamente el por qué Abel, con dolo eventual, debe hacer frente a una figura penal que por la propia construcción del tipo objetivo no sólo reclama dolo directo sino otros elementos de corte subjetivo que le trascienden (elementos de ultraintención). Por el contrario, la explicación dada sí justifica la figura penal seleccionada para Dante (Homicidio Simple), sobre quién además se hace referencia correcta al límite de su responsabilidad en orden a la agravante "precio" dado su desconocimiento del pacto Abel-Carlos (todo ello más allá del desarrollo suscito). Asimismo, salvo los conceptos de autoría y participación, no se analizan los demás elementos del tipo objetivo de las figuras elegidas, como tampoco se formulan apreciaciones sobre las exigencias normativas del tipo subjetivo de la figura agravada "precio o promesa remuneratoria". Es correcta la solución dada sobre la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo de los agentes aunque de tinte general. En orden a la intervención de Abel, aparece ajustada a las reglas de la participación criminal la condición de instigador, sobre lo cual se hace un buen desarrollo analizando las condiciones del caso juntamente con consideraciones de índole dogmática que evidencian buena formación académica. Llegado el turno de merituar la evidencia de cargo, se realiza un buen análisis de aquélla, el que aparece

sistemático, pertinente y completo a fin de dar fundamento a la pieza base de la acusación. Al ofrecer esas evidencias para el juicio, se advierte un conocimiento sobre el distinguo conceptual entre "prueba" y "evidencias", luciendo la propuesta detallada y pertinente a los fines de acreditar los extremos invocados aunque incompleta (no se ofrece evidencia física -efectos- con la relevancia que ello tiene en el caso a partir de la necesidad de reconocer algunas cosas y la controversia planteada por las Defensas en orden al secuestro del anillo). En cuanto al anticipo de pena, se da cumplimiento a las previsiones del art. 403 (6/7) del CPPER, justificándose en elementos de caso y coadyuvando con base teórica. Al contestar los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio, fundando su opinión con los elementos del caso como así también a partir desde posiciones surgidas en la dogmática penal, amparándose además en las normas procesales aplicables a la solución propuesta. Sobre la oposición de la defensa de Abel, postula ajustadamente el rechazo de la misma aunque la justificación dada evidencia un criterio restrictivo dado que la evidencia ofrecida por las partes no solo tiene en miras la materialidad y la autoría sino que por ejemplo puede estar orientada a los fines de la discusión de la pena (ver art. 403, 6/7, del CPPER). Además, no se da una solución de práctica procesal a la formulación (la instancia de juicio puede ser abierta dado que admitida la evidencia en cuestión por el Juez de Garantías, la parte gestionará su producción y podrá presentarla e incorporarla en la audiencia de juicio). Sobre el planteo opositor de la defensa de Dante, el rechazo a la misma aparece razonable, dándose fundamentos admisibles que se amparan tanto en el caso concreto como en elementos propios del derecho de fondo, citándose jurisprudencia, aunque no dándose una solución propia de la práctica procesal (nada impide ir a juicio dado que allí y luego de producida la prueba, se definirá la calificación legal y la participación de los imputados). A su turno, sobre la exclusión de evidencias que formula la defensa de Dante y Carlos, más allá de lo opinable que pueda resultar el tema, ha de decirse que, analizado los argumentos que en abstracto da el/la postulante (y para la generalidad de los supuestos) aquéllos se comparten. Pero, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y analizados de manera conjunta aspectos de tiempo, lugar y modo en que se concretó la recolección de la evidencia "anillo", al calor de las reglas de la lógica, la experiencia y la práctica procesal en consonancia con principios y normas vigentes, la solución que se propone no aparece convincente. Amén de ello, de la interpretación sistemática de las normas de procedimiento al calor de los principios constitucionales (art. 1, 55, 204, 207, 208, 277, 255, sgs. y conchs. del CPPER) existen herramientas que en subsidio pueden esgrimirse por parte de la Fiscalía a fin de

justificar un secuestro de la naturaleza del cuestionado. Por otro lado, al tiempo de analizar el pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a la aplicación de una u otra solución, se fija postura y se justifica la misma desde un análisis del caso concreto, argumento que es coadyuvado con el análisis sistemático de las normas procesales pertinentes. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "QMA" con treinta y dos (32) puntos.-

10) Postulante PQX:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante realiza una buena introducción anticipando cómo habrá de desarrollar la pieza acusatoria. Sin perjuicio de ello, no consigna tal como lo pide el art. 403 (1) del CPPER, los datos personales de los imputados. En cuanto al relato de los hechos, se destaca que sean de carácter individual (a fin de establecer de mejor forma las conductas atribuidas y la intervención de cada imputado). En lo particular, aquellos aparecen claros, detallados y con connotación jurídico penal aunque incompletos, dado que no se intima el desapoderamiento ilegítimo del anillo, no dándose razones de ello. En lo que a los fundamentos de la acusación refiere, se analiza de manera acertada el análisis de las evidencias que en conjunto permiten sustanciar el dictamen en orden a la situación procesal de cada uno de los encartados, merituándolas de manera sistemática y completa (aún tomando las declaraciones de los coimputados y haciendo al respecto las salvedades de rigor), con utilización de buen lenguaje jurídico, con citas doctrinarias y jurisprudenciales. Luego, esas evidencias son ofrecidas para ser presentadas en el juicio; allí se advierte una confusión conceptual en tal sentido respecto de lo que implica "prueba" y "evidencias" (más allá de la reminología del CPPER). Independientemente de ello, el desarrollo aparece prolijo, detallado y pertinente para acreditar las proposiciones fácticas enarboladas, aunque incompleto: no ofrece evidencia física -efectos secuestrados- con la importancia que ello tiene tanto en la práctica procesal como para el caso concreto, particularmente en orden a la controversia planteada en torno a la exclusión de evidencias). En lo que a la calificación legal respecta y en referencia al encartado Abel (Instigador de Lesiones Agravadas por precio) ha de decirse que consigna bien su condición de instigador dando razón de sus dichos a partir del análisis de los elementos del caso, sustentándolo en base teórica, distinguiendo y explicando "el por qué" no califica

aquella intervención en el marco de otras figuras delictuales (privación ilegítima de la libertad y homicidio). También, de buena manera, da razones sobre la entidad de las lesiones en las que encuadra la conducta para lo que echa mano a los principios constitucionales aunque no se reseñan los demás elementos del tipo objetivo. En lo que a tipo subjetivo refiere, analiza aceptablemente el dolo desde las circunstancias propias del caso, apoyándolo en base teórica pertinente y destacando la irrelevancia del error in personam alegada por Abel. Independientemente de ello, no se mencionan los demás elementos del tipo en examen y que trascienden al dolo, tal como lo reclama la figura del art. 80 (3) del CP. A su vez, sobre la calificación legal e intervención de Dante (privación ilegítima de la libertad agravada por violencia), al tiempo de analizar los elementos del tipo objetivo, asigna correctamente la calidad de coautor (ello en orden al análisis de los elementos del caso apoyados en una suficiente fundamentación teórica). Más allá de esto, ha de decirse que prima facie si bien no se comparte la calificación "privación ilegítima de la libertad" habrá de analizarse la justificación dada en orden a la capacidad de rendimiento que presentan al efecto las circunstancias del caso: Así, se considera que de los aspectos de tiempo, lugar y modo que se expusieron en la formulación del supuesto, la presunta privación de libertad no ha sido sino un medio para consumar el plan criminal que en definitiva motivó las conductas de Carlos y Dante (por lo que más que un concurso de delitos propiamente dicho estaríamos en presencia de un concurso aparente, donde la privación de libertad sería absorbida por otras figuras). Asimismo, no se explican los fundamentos (teórico prácticos) del encuadre de mención (tipo objetivo y tipo subjetivo) además de no condecir aquellos con la intimación que al respecto se le formulara a Dante dado que se le atribuyó que acordó con Carlos "golpear" a Walter. En efecto, limitar la conducta de Dante sólo a la privación ilegítima de la libertad al calor de las circunstancias del suceso en que ambos ultimaron a Zenón no resulta convincente. Asimismo, no se analiza el dolo de Dante y por ello no se permite confrontar el concepto con la conducta asumida por éste en el marco constelacional concreto. Por su parte, analiza la situación de Carlos, a quien lo coloca como coautor, dando explicaciones pertinentes. Más allá de ello, en lo que a la calificación de su conducta respecta (le atribuye la privación ilegítima de la libertad) han de hacerse las mismas consideraciones que se concretaran al momento de analizar igual situación en relación a Dante. Asimismo, se le atribuye el homicidio simple, pero no se analizan los elementos del tipo objetivo a excepción de la autoría y participación. A su vez, en lo que a tipo subjetivo respecta, se menciona y analiza el dolo homicida en buena forma, fundando ello tanto en elementos del caso como en conceptos teóricos,

distinguiéndolo acertadamente del homicidio preterintencional y del homicidio por precio, aunque con explicaciones generales. En lo que a anticipo de pena refiere, cumple con las previsiones del art. 403 (6/7) del CPPER, sosteniéndolo en los elementos del caso a fin de explicar agravantes y atenuantes, en un análisis que resulta completo. Al tiempo de contestar los planteos defensivos, resuelve acertadamente el sobreseimiento de Benicio, valorando al respecto los elementos del caso de los que realiza un buen análisis sobre la entidad de las evidencias sumándole fundamentos teóricos propios de dogmática penal reconocida, aunque no cita norma procesal en la que funda la postulación. A su vez, al contestar el planteo defensivo de Abel, lo rechaza en forma correcta y brinda una buena solución propia de la práctica procesal. Por su parte, contestando el planteo opositor de Dante, pertinentemente lo rechaza utilizando para ello un buen argumento surgido tanto de las evidencias del caso como de conceptos del derecho de fondo aunque no da solución de práctica procesal (una divergencia sobre la calificación legal o el grado de intervención en el hecho, no sería un obstáculo que impidiera acceder a la instancia plenaria dado que de la prueba rendida en el juicio se podría recién definir con certeza aquélla situación). Sobre la exclusión de evidencias que requieren las defensas, el/la postulante la rechaza en buena forma y se vale para ello de una ajustada valoración de las circunstancias propuestas en el ejercicio y un fundamento teórico general. Finalmente, en lo que a medidas de coerción refiere, el punto se desarrolla sin tener en cuenta que no se trata de una prórroga de la prisión preventiva de Carlos sino más bien de un pedido de revisión de aquélla; más allá de ello y de lo opinable que resulta el tema, se fija postura y de manera general se funda la posición teniendo en cuenta circunstancias del caso concreto y citándose jurisprudencia -aunque de manera genérica-. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "PQX" con treinta y dos (32) puntos.-

11) Postulante QCG:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen en concreto refiere, el/la postulante cumple con las previsiones del art. 403 (1) del CPP al consignar los datos personales de los imputados. En relación al hecho intimado, se observa que no ha sido una formulación individual para cada acusado (lo que hubiera significado de buena práctica procesal a fin de establecer de mejor forma los límites de las conductas y los grados de intervención). Sin perjuicio de ello, el relato aparece claro y circunstanciado

más allá de que en algunos pasajes falten términos con connotación jurídico penal que posibiliten luego una mejor justificación en lo que a conductas típicas y/o grados de intervención respecta. Ha de reconocerse que acertadamente se intima el desapoderamiento ilegítimo del anillo -circunstancia que otros postulantes no hicieron-. En lo que a la calificación legal respecta (*vrg. para Carlos, Homicidio calificado por precio -con dolo eventual- en calidad de autor; para Dante, Homicidio simple -con dolo eventual- en calidad de partícipe primario y para Abel, Instigador -aunque no se especifica claramente de qué tipo de ilícito- todo ello concursado realmente con robo*) han de hacerse las siguientes consideraciones: Si bien en general se concreta un análisis -mínimo- de algunos elementos del tipo objetivo, aquél no aparece completo (no se abordan cuestiones propias de bien jurídico protegido, objeto de la acción, acción típica, resultado, agravantes genéricos entre otros), realizándose una descripción más propia de una pieza doctrinal que de un dictamen orientado a justificar postulaciones concretas de la parte acusadora. A su vez, cuando se ingresa en el estudio del tipo subjetivo -en particular de la figura "Homicidio"-, si bien se habla de dolo (particularmente cuando se analiza la conducta de Carlos) no se desarrollan sino nociones de carácter general sin abordar específicamente el dolo requerido por la estructura típica de la figura seleccionada -art. 80 (3) CP- y tampoco se desarrollan nociones de los denominados elementos subjetivos del tipo que trascienden al dolo -elementos de ultraintención-. Más allá de lo expuesto, es confuso el razonamiento cuando se cotejan los conceptos vertidos por el/la postulante con los elementos concretos del caso (aquí se desarrollan para un mismo supuesto, tanto nociones propias del dolo eventual como del dolo directo). En efecto, aún reconociendo que alguna postura minoritaria admita la posibilidad de concretar con dolo eventual un hecho de los previstos en las figuras agravadas del art. 80 del CP, al confrontar el análisis realizado por el/la postulante con las circunstancias de tiempo, lugar y modo propuestas en el caso, la explicación que se da a fin de justificar el homicidio agravado por precio no aparece convincente amén de ser de difícil adscripción al tipo penal bajo estudio. Distinta es la situación de Dante, a quien se lo acusa de haber participado en un homicidio simple: si bien, prima facie puede llegar a discutirse la calidad de partícipe primario que le enrostra el/la concursante -a juicio del Tribunal, Dante es más un coautor que un partícipe, ello en orden al grado de intervención concreto que tuvo en el hecho-, en lo demás las consideraciones plasmadas sobre el dolo que movió al sujeto no aparecen desacertadas -más allá de alguna conceptualización anfibológica a la que se hiciera mención- dado que el homicidio simple imputado bien puede ser cometido con dolo eventual. A su turno, si bien se justifica la instigación de Abel no ha

sido expresamente consignado el tipo penal en el que se encuadra su conducta. Tampoco se aclara si también ha de responder (o no) por el desapoderamiento del anillo achacado a Carlos y Dante. Por el contrario, se distingue correctamente por qué no ha de aplicar la agravante alevosía. De igual forma justifica -a partir de un análisis en los elementos concretos del caso- la razón por la que le atribuye el desapoderamiento ilegítimo del anillo a Carlos y Dante, aunque lo hace de manera general y sin solayar las observaciones a la calificación legal seleccionada y de la que no se dan mayores explicaciones. En lo que al Concurso de delitos corresponde, el/la postulante sostiene que en el caso estamos ante un Concurso Real, dando para ello razón de sus dichos, la que si bien es general aparece acertada. Más allá de lo expuesto, la solución sobre la irrelevancia del error in personam es pertinente aunque se aborda de manera muy general. Reseña la evidencia en base a la cual formula la acusación y realiza un mérito de la misma para demostrar argumentalmente que aquélla justifica llevar a juicio a los imputados en orden a las conductas atribuidas. Al ofrecer la evidencia para el juicio, se confunde conceptualmente la noción de "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER en cuanto al tema), sin perjuicio de lo cual aquel ofrecimiento aparece detallado, ordenado y completo. Al tiempo de anticipar la pena, cumple en lo formal con el requisito del 403 (6/7) del CPPER aunque realiza un desarrollo teórico y general no haciendo referencia al caso concreto en cuanto a las distintas situaciones de los imputados. En lo que a contestación de planteos defensivos respecta, en relación a Benicio consiente el sobreseimiento por atipicidad de la conducta, echando mano para ello a conceptos propios de la dogmática penal, lo que al calor de los elementos del caso aparece procedente, aunque no cita la norma procesal que ha de aplicarse ante el pedido del Fiscal. Seguidamente en respuesta al planteo de la defensa de Abel, lo resuelve de manera acertada aunque no son del todo convincentes los fundamentos que da al efecto, dado que la pertinencia del informe solicitado ya ha sido merituada por el Juez que autorizó la medida (por tanto no puede cuestionarse, cómo se hace, la impertinencia de aquél). Al respecto ha de recordarse que la evidencia no sólo se circunscribe a cuestiones de materialidad y autoría sino que también puede serlo respecto de discusiones propias de la pena (art. 403 inc. 6 y 7 del CPPER). Tampoco se observa en el ítem que se haya dado una respuesta propia de la práctica procesal (nada impide abrir la etapa de juicio ya que admitida la evidencia por el Juez de Garantías, aquellos informes pueden incorporarse como prueba en la audiencia de debate). A su turno, en respuesta al planteo defensivo de Dante, se formula una solución acertada apelando para ello a nociones propias del derecho de fondo y en consonancia con los elementos

del caso, aunque no se justifica aquélla postulación desde conceptos de la práctica procesal: una discusión sobre la calificación legal no impide llevar el caso a juicio dado que será de la prueba que se rinda en el plenario la forma en que esa calificación y/o la intervención de los imputados quede definida. A su vez, al dar respuesta al pedido de exclusión de evidencias, responde acertadamente que ha de rechazarse la pretensión de la Defensa, analizando el supuesto de buena manera en orden a los elementos del caso en conjunción con nociones teóricas pertinentes. Más allá de ello, no se comparte el argumento de "falta de oportunidad" en la realización del planteo defensivo dado que en la audiencia del art. 405 del CPPER el mismo puede ser esgrimido por la parte. En otro orden, se observa que no se distingue de manera clara y desde el punto de vista conceptual lo que implica "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER). Por su parte, contesta el pedido de revisión de prisión preventiva en forma aceptable, dado que más allá de la opinión que pueda tenerse sobre el tema (en cuanto a una solución u otra), en el caso se fija una postura y aquélla se justifica adecuadamente en los hechos, aunque no se cita la norma legal procesal que corresponde a los fines de solventar aún más la posición. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, aunque se advierten algunos errores de ortografía y tipeo. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "QCG" con veintocho (28) puntos.-

12) Postulante ALS:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que a dictamen refiere, ha de decirse que se realiza una introducción en la que se desarrollan conceptos atinentes a la razón de ser de la pieza procesal y la instancia que se recorre, distinguiéndose entre otras cuestiones lo que conceptualmente implica "prueba" y "evidencias". Consigna -aunque de manera incompleta- los datos personales de los imputados tal como lo requiere el art. 403 (1) del CPPER. Al tiempo de intimar los hechos, los formula de manera individual, lo que implica una buena práctica procesal con el objeto de concretar las conductas ilícitas y determinar el grado de intervención de los incurso. Así, el relato respecto de Abel es claro, preciso, circunstanciado y con connotación jurídico penal. A su vez, las intimaciones sobre Carlos y Dante conllevan aquéllas características aunque en algunos pasajes le ha faltado esa connotación jurídico penal a partir de la que luego se infiera la intervención de cada uno de ellos. Sin perjuicio de lo expuesto se observa que no ha sido intimado el desapoderamiento ilegítimo del anillo y de ello no se han dado razones. A lo largo de la pieza requirente desbroza la evidencia y

formula mérito de aquélla a fin de sustentar la acusación. Realiza un ofrecimiento de los elementos cargosos para ser utilizados al tiempo del debate, el que aparece detallado, ordenado y pertinente aunque incompleto dado que no se ofrecen testigos -órganos productores de la evidencia documental que reseña a tal fin- a excepción de Hugo. Tampoco se ofrece evidencia física -efectos secuestrados-, la que para el caso resulta de gran interés a los fines de su reconocimiento (máxime con la controversia que se ha planteado por la Defensa en torno a alguna de ellas). En orden a la calificación legal seleccionada, sobre el Sr. Abel se refiere que aquél debe ser acusado por el delito de Lesiones graves calificadas por el precio y en calidad de Instigador, aspecto sobre el cual se justifica en orden a los elementos del caso con una buena conceptualización propia de la dogmática penal vigente. Ya específicamente en relación al tipo penal seleccionado, en lo que a la faz objetiva (T.O.) corresponde, más allá de haberse referido a uno de sus elementos (autoría y participación) no desarrolla nociones sobre otros aspectos propios del mismo, sin perjuicio de lo cual ha de reconocerse la base teórica del abordaje. A su turno, en lo que a tipo subjetivo respecta (T.S.), analiza y desarrolla el dolo que según dice movió al imputado Abel, fundándolo tanto en consideraciones concretas del caso como en opiniones doctrinarias pero sin entrar en el desarrollo de los demás elementos del tipo que trascienden al dolo y que reclama la figura seleccionada (elementos trascendentes del ánimo, para el caso el disvalor ético social del autor). Resuelve correctamente la irrelevancia del error in personam a fin de sostener que el dolo de los intervinientes no pierde vigencia, fundando la posición tomada con valoraciones de posturas dogmáticas reconocidas. Concreta también una opinión acertada sobre el límite a la responsabilidad de Abel por exceso de Carlos, razonándolo correctamente a partir de las consignas del caso y completando el análisis con solvente explicación teórica. A su vez, analizada la situación de Carlos: alega que aquél debe ser acusado por Homicidio calificado por precio y, a fin de sostener su opinión, realiza una buena introducción teórica para luego analizar aspectos del tipo objetivo y subjetivo de la figura referida. Argumenta además sobre la coautoría de Carlos, dando fundamentos a partir del caso concreto sumado a base teórica pertinente, descartando el agravante del 41 bis CP (dando para ello razones atendibles) aunque no desarrolla otros elementos del Tipo Objetivo propios de la figura escogida. En relación al Tipo Subjetivo, más allá de la justificación dogmática que diera el/la postulante, confrontada esta con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se presentara el hecho concreto, a la luz de las exigencias normativas del art. 80 (3) del CP -independientemente de reconocer la existencia de una opinión doctrinaria minoritaria-, no se explica cómo

puede ser llenado el aspecto subjetivo del homicidio agravado por precio sólo con dolo eventual (representación concreta y actual del riesgo de realización del tipo de homicidio). Para ello, tomo uno de los razonamientos del/la postulante cuando citando al Prof. Bacigalupo refiere a la propuesta del catedrático de dejar el tratamiento de las prestaciones volitivas del dolo para aquellos tipos de la parte especial que expresamente así lo exijan (vrg. obsérvese en el caso el móvil concreto que movió a Carlos a partir de ser determinado por el pago del precio). Luego de ello, se refiere a la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo de Carlos, razonando acertadamente y fundando en los elementos del caso. Al tratar la calificación legal que corresponde a Dante, concluye que debe ser acusado por Homicidio simple en carácter de coautor, desarrollando este aspecto de manera acabada, aunque no refiriendo a otros elementos que integran el tipo objetivo del tipo penal. En lo que a tipo subjetivo refiere, es admisible la propuesta de acusarlo atribuyéndole dolo eventual, dado que la figura seleccionada lo admite con amplitud y el/la postulante lo justifica no solo a partir de bases teóricas sino además en conjunción con los elementos del caso concreto, descartando y explicando acertadamente el motivo de la no aplicación de la agravante alevosía. Limita la responsabilidad de Dante en forma correcta dado que aquél no conocía la agravante (art. 80, 3 CP) fundando ello en las normas del derecho de fondo. Al hacer referencia al anticipo de pena, cumple con el art. 403 (6/7), dando no solo un buen fundamento teórico donde son mentados principios del derecho convencional como constitucional y procesal, apoyándose no sólo en consideraciones dogmáticas sino en elementos concretos del caso para fundar agravantes y atenuantes. Al tiempo de contestar los planteos defensivos, resuelve de manera adecuada el rechazo a la oposición planteada por el Sr. abogado de Abel, aunque no es del todo convincente el argumento que en principio utiliza al efecto (alega la impertinencia de la evidencia ofrecida por la defensa, cuestión que ya fuera dirimida por el Juez al autorizar el pedido de informes). Sin perjuicio de esto, luego apela a una solución acertada propia de la práctica procesal, lo que evidencia conocimiento y manejo del procedimiento. Sobre la exclusión de la evidencia que planteara la defensa de Carlos y Dante se expide acertadamente por el rechazo, fundando su posición en un análisis sistemático de las normas procesales y de los principios constitucionales en juego, juntamente con opiniones jurisprudenciales atinentes, todo ello al calor del mérito que le otorga a los elementos del caso concreto, de los cuales hace una valoración sobre la entidad imputativa de aquéllos, coronando su explicación con opinión de doctrina procesal. Sobre el planteo opositor de la defensa de Dante, acertadamente lo rechaza y funda su posición tanto en opiniones doctrinarias como en

consideraciones que las referencias prácticas del caso le permiten. Sobre las medidas de coerción más allá de lo opinable del tema en cuanto a si corresponde una solución u otra, ha de decirse que se fija postura y se la sustenta en la evidencia de cargo, relacionándola con el riesgo procesal deducido, ello con buena base teórica y de manera sistemática. También contesta el planteo de la defensa de Benicio, sobre quien consiente el sobreseimiento a partir de analizar las evidencias dadas al tiempo del ejercicio, las que amerita en forma pormenorizada, coadyuvando su análisis con base teórica pertinente y citando normas procesales aplicables. En lo demás, se observa la utilización de correcto lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "ALS" con treinta y seis (36) puntos.-

13) Postulante MUT:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen refiere, ha de decirse que se consignan parcialmente los datos personales de los imputados de conformidad a la exigencia del art. 403 (1) del CPPER. A su vez, intima los hechos de manera individual lo que implica una buena práctica procesal a fin de circunscribir de mejor forma las conductas ilícitas y el grado de intervención de los participantes, siendo los relatos claros y detallados aunque en algunos pasajes falta connotación jurídico penal a fin de anticipar y luego justificar cuestiones propias de la calificación legal. No se ha de soslayar que no se intima el apoderamiento ilegítimo del anillo y no se dan al respecto las razones de ello. Se reseña de manera completa la evidencia de cargo y al tiempo de meritar la misma, en lo que respecta a la situación procesal de Abel, se lo hace de manera ajustada apelando para ello las circunstancias concretas del caso. Sin perjuicio de ello, se observa un error conceptual en tanto no es como se sostiene que la instancia procesal reclame certeza sobre la autoría y materialidad del ilícito. En otro orden, se dan buenos fundamentos sobre los motivos por los que la evidencia colectada permite sostener la acusación de Carlos y Dante. En cuanto a la calificación legal respecta, dice que Abel debe responder como Instigador (lo que se comparte) de Homicidio simple, desarrollando de manera general y parcial los elementos que hacen al tipo objetivo de la figura en estudio, haciendo lo propio con aquéllos que integran el tipo subjetivo, realizando consideraciones sobre el dolo eventual que le atribuye al encartado a fin de llenar el tipo legal escogido (más allá de lo opinable del tema). Independientemente de ello, no es muy convincente su análisis al tiempo de tener que justificar en orden a los elementos concretos del caso la representación que pudiera

haberse configurado Abel de la muerte de Zenón. Por el contrario se reconoce el motivo a partir del cual no hace responder a Abel por la agravante del art. 80 (3) del CP. Resuelve en buena manera la irrelevancia del error in personam alegada por Abel, explicando este aspecto en base al caso y dando argumentos teóricos conducentes. En lo que a Carlos y Dante respecta (vrg. los hace responder como Coautores de Homicidio simple), selecciona y analiza correctamente el grado de intervención de ambos y si bien no hace un profuso desarrollo de los elementos del tipo objetivo, sí explica con acierto el dolo eventual en el terreno del aspecto subjetivo, dando para ello fundamentos que bien pueden ser colegidos del caso concreto y a los que le adita base teórica. Realiza un buen distingo y justifica los motivos por los que no corresponde encuadrar las conductas de ambos en los tipos penales previstos en el art. 80, incs. 3 y 6 del C.P. Al contestar los planteos defensivos, rechaza pertinentemente la oposición de la defensa de Abel, aunque no son del todo aceptable los fundamentos dados en atención a que la pertinencia o no de los informes es una cuestión que el Juez ya decidió al autorizarlos (recuérdese que la evidencia no solamente ha de estar enderezada a lo que a materialidad y autoría respecta, sino que bien puede serlo en relación a la pena). Tampoco se advierten soluciones propias de la práctica procesal (nada impediría abrir la instancia de juicio ya que admitida la evidencia, aquellos informes pueden ser presentados en la audiencia de debate). Rechaza oportunamente el planteo de exclusión de evidencias, con buen fundamento en orden a los elementos del caso aunque no haya mayor desarrollo de base dogmática y jurisprudencial. Sobre la oposición planteada por la defensa de Dante en cuanto interesa se lo considere partícipe secundario, su rechazo en orden a elementos del caso y conceptos de derecho de fondo aparece correcto, más no se verifica solución propia de la práctica procesal (la discusión sobre calificaciones legales y grados de intervención bien puede ser discutida en la audiencia de juicio, por tanto estas cuestiones no pueden dilatar el trámite procesal que recorre el supuesto). A su vez consiente correctamente el sobreseimiento de Benicio, justificado ello en las consignas del caso de la mano de conceptos doctrinales acertados aunque no se mencionen la norma procesal en base a la cual solicita la medida. En cuanto a anticipo de pena, cumple con el art. 403 (6/7) del CP, dando fundamentos en orden a los elementos del caso. Sobre las medidas de coerción y el pedido de revisión de prisión preventiva, más allá de lo opinable del tema en cuanto a si cabe una u otra solución, fija postura y justifica en orden a los elementos que diera el caso. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica

al/la postulante "MUT" con treinta (30) puntos.-

14) Postulante NTU:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen refiere, ha de decirse que no se consignan los datos personales de los imputados tal el requerimiento del art. 403 (1) del CPP. Al tiempo de realizar las intimaciones, lo hace en forma individual y ello es de buena práctica procesal a fin de deslindar de manera más determinada las conductas atribuidas del grado de intervención. Las intimaciones son claras, detalladas y con connotación jurídico penal, a excepción de las formuladas a Carlos y Dante (en algunos pasajes al relato le faltó relevancia penal para anticipar por ejemplo la intervención que se le atribuye a cada uno de ellos). Además, se observa que no se ha intimado el apoderamiento ilegítimo del anillo y no se dan explicaciones al efecto. Tampoco se ha formulado atribución de la privación ilegítima de la libertad en la que luego se encuadra legalmente la conducta al desarrollar la calificación legal (ello evidencia un problema de congruencia). Al merituar las evidencias de cargo se realiza un buen análisis de aquéllas. Se ofrecen esas evidencias para litigar en juicio, aunque se observa alguna confusión conceptual entre lo que implica la "prueba" y la "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER); el ofrecimiento es detallado, completo y pertinente para acreditar las proposiciones fácticas de la acusación. En lo que a la calificación legal respecta, el/la postulante considera que Abel debe ser acusado por la comisión del delito de Lesiones agravadas por haber sido perpetradas por precio y en calidad de Instigador, desarrollando de manera incompleta los elementos del tipo objetivo que conforman la figura penal elegida (salvo cuestiones de autoría y de participación, sobre las que hace referencias concretas y acertadas). Completa el abordaje con el análisis del tipo subjetivo sobre el que si bien realiza apreciaciones conducentes en lo que al instigador respecta, nada dice de los elementos que también integran este aspecto bajo examen pero que trascienden al dolo y son reclamados por el tipo penal en estudio (elementos trascendentes que corresponden al ánimo del autor). Aplica y explica bien la irrelevancia del error in personam para excluir el dolo de Abel. En relación a Carlos, se lo acusa por la comisión del delito de Homicidio agravado por precio y privación ilegítima de la libertad agravada por violencia en concurso ideal y en calidad de coautor; así, más allá de este aspecto (vrg. la coautoría) que justifica, no hace mención de otros elementos que integran el tipo objetivo. A su vez, al desarrollar el tipo subjetivo de la

figura seleccionada hace un análisis general a partir de los elementos que le da el caso, definiéndose por las concepciones más actuales del dolo pero no explicando los elementos que le trascienden (elementos del tipo subjetivo distintos del dolo) y que están presentes en figuras penales como las escogidas. Así tampoco explica con suficiencia (más allá de una postura doctrinaria minoritaria) cómo Carlos debe responder por una figura como la del art. 80 (3) CP si su accionar estuvo marcado solo por el dolo eventual, atento a que ante las circunstancias de tiempo, lugar y modo expuestas en el ejercicio y la exigencia que presenta la construcción del tipo penal en cuestión -se insiste, art. 80 (3) CP-, exigen un dolo que supere la sola representación concreta y actual del riesgo que conlleva la acción para el bien jurídico. Tampoco explica las razones por las que concurra realmente esta figura con la privación ilegítima de la libertad, amén de que teniendo en cuenta el relato de los hechos resulta difícil considerar la ocurrencia de esta última como un delito autónomo dado que ha sido más bien un medio para que los imputados puedan concretar el fin último de su plan delictivo (por eso resulta más atinente considerar la existencia de un concurso aparente) y más allá de que al tiempo de la intimación no se hubieran dado precisiones que permitan ahora calificar el hecho en los términos expuestos. Seguidamente y en referencia a Dante, si bien de manera general se justifica el límite de su responsabilidad en torno de la agravante prevista en el art. 80 (3) del C.P., no se hacen mayores consideraciones (salvo en lo que a participación criminal respecta) sobre otros aspectos del tipo objetivo que resultan de interés. En lo que a tipo subjetivo refiere, se explica el dolo eventual que se imputa en forma adecuada y teniendo en consideración los elementos del caso concreto. En efecto, Dante es considerado coautor del delito de Homicidio y esta figura base admite aquella clase de dolo. Asimismo concurra idealmente esta figura con la privación ilegítima de la libertad agravada, por lo que cabe aquí hacer las mismas consideraciones que fueran concretadas en relación a Carlos. En lo que a anticipo de pena refiere, en orden a la situación procesal de Abel, se cumple con los recaudos del art. 403 (6/7) del CPP, dándose los fundamentos de ello a partir del análisis de los elementos del caso concreto. A su turno, sobre Carlos (más allá de lo opinable de la calificación legal seleccionada) se toma postura, se justifica y se cumple con los recaudos del CPPER. En lo que a Dante refiere, también cumple con los requisitos que le impone al efecto el Código de Procedimientos aunque haciendo una justificación general. Al tiempo de contestar las oposiciones, rechaza acertadamente el planteo de la Defensa de Abel en cuanto dice de la imposibilidad de ir a juicio sin los informes requeridos, pero el argumento desarrollado por el/la postulante no es del todo convincente en cuanto a

que cuestionar la pertinencia de aquellos informes omite considerar que ello ya ha sido materia resuelta por el Juez quien por eso los autorizó. Asimismo ha de recordarse que la evidencia no solo puede estar enderezada a cuestiones de materialidad y autoría sino también a la discusión de la pena a imponer, tal las previsiones del art. 403 (6/7) del CPPER). En el mismo sentido, no se advierte alguna solución de práctica procesal (vrg. nada impide la apertura de la instancia plenaria si admitido que fuera el informe aquél puede presentarse al momento de la audiencia a juicio). Al tiempo de contestar el planteo de la defensa de Benicio, consiente acertadamente su sobreseimiento y da razones al amparo de los elementos del caso sumado a la justificación de base teórica pertinente, aunque no cita la norma procesal en base a la cual formula la postulación. Igualmente rechaza el planteo de exclusión de las evidencias incriminantes sobre Carlos y Dante, siendo buena la solución y justificándose en elementos propios del caso en cuestión, coadyuvándose con nociones teóricas de derecho constitucional y procesal, más allá de la generalidad de los conceptos. En relación al planteo defensivo que pretende se considere a Dante partícipe secundario, lo rechaza acertadamente en base a las circunstancias propias del caso y conceptos relacionados al derecho penal de fondo, no haciéndose mención a soluciones de práctica procesal (tanto la calificación legal como el grado de intervención de los sujetos ha de ser discutido con mayor propiedad a partir de la prueba rendida en el juicio oral por lo que en la instancia aquel planteo no puede dilatar el trámite). Contestando el pedido de revisión de prisión preventiva y más allá de lo opinable del tema en cuanto a expedirse por una u otra solución en orden a las circunstancias del caso, el/la postulante toma postura y se justifica aquella en los elementos del caso concreto citando jurisprudencia, aunque agrega el riesgo de "fuga" cuando ello no fue invocado por el Defensor (aspecto a revisar en cuanto hace las estrategias de la litigación oral). En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "NTU" con treinta (30) puntos.-

15) Postulante JFT:

En orden a los parámetros expuestos y a lo que al dictamen refiere, ha de decirse que se consignan los datos personales de cada uno de los imputados cumpliendo el art. 403 (1) del CPPER. Al relatar los hechos, se define por hacer una intimación general (no individualizada por cada imputado), lo que si bien no es en si un demérito genera en algunos problemas: hay aspectos que no están lo suficientemente claros en cuanto

a los límites de las conductas ilícitas enrostradas y el grado de intervención que en ellas se les carga a los participantes. Asimismo, el relato aparece en algunos pasajes confuso: por ejemplo, no es como se consigna que Benicio haya prometido a Carlos la entrega de dinero alguno o bien, no surge claro de la intimación el acuerdo previo de Carlos y Dante. No se intimó el apoderamiento ilegítimo del anillo, no dándose razones al respecto. Si bien en términos generales, se merita en buena forma la evidencia de cargo que conlleva el sustento de la acusación formulada, analizándose los indicios y concretando una sistematización a modo tal de generar convicción en el Juez. Se ofrecen evidencias para ser utilizadas en debate, las que en general son detalladas y pertinentes aunque incompletas: no se han ofrecido algunos testimonios de interés a fin de justificar las proposiciones fácticas que se deducen de la intimación. No se distingue en algunos pasajes -y más allá de la terminología del CPPER- lo que implica "prueba" y "evidencia". En lo que a calificación legal refiere, se afirma que Carlos debe responder por Homicidio doblemente calificado por precio y por el concurso premeditado de dos o más personas en calidad de coautor; a su vez Dante ha de hacerlo por el delito de Homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas en calidad de coautor y Abel ha de responder por el delito de Lesiones en calidad de instigador. Así al momento de desarrollar aquellos conceptos en relación a Carlos, el/la postulante desarrolla en general dentro de lo que implica el tipo objetivo de las figuras en estudio cuestiones de autoría y participación, más no reseña nociones sobre los demás elementos que integran la categoría. A su vez, al analizar los elementos del tipo subjetivo, llega a la conclusión de que Carlos obró con dolo eventual, sometiendo ello a la confrontación de los elementos del caso y citando opiniones doctrinarias que en abstracto resultan conducentes, pero que, al tiempo de tener que justificar el encuadre seleccionado no son del todo compatibles con las exigencias de la estructura típica de las figuras penales seleccionadas. En efecto, no se explica acabadamente (más allá de reconocer la existencia de una posición doctrinaria minoritaria que así lo entiende) cómo en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que fueran dadas, el sujeto por el solo hecho de haberse podido representar el riesgo que conllevaba su acción debe responder por la calificante del art. 80 (3) del CP. Además, omite desarrollar los elementos que conforman el tipo subjetivo pero que trascienden al dolo (para el caso, elementos trascendentes del ánimo). Explica razonadamente los motivos por los que no imputa la portación de armas como a su vez da a conocer cuáles son las razones por las que la presunta privación ilegítima de la libertad no configura sino un concurso aparente. Sobre el imputado Dante, sostiene acertadamente la coautoría de aquél a partir de los

elementos del caso, citando opiniones de la dogmática penal actual a fin de dar sustento a su postulación, más no desarrolla otros elementos propios del tipo objetivo y que hubieran sido de interés. En lo atinentes al tipo subjetivo refiere, cabe hacer las mismas consideraciones que se concretaran cuando se analizara la situación de Carlos. De manera acertada se distingue el límite de la responsabilidad de Dante respecto de la de Carlos, aunque ello se fundamente de manera general. Sobre Abel se concluye acertadamente que es Instigador, brindando una explicación breve y distinguiéndoselo de la autoría mediata. Concluye de manera acertada sobre la irrelevancia del error in personam que alegara el imputado, la que se fundamenta en forma genérica. También se analiza correctamente el límite de la responsabilidad de Abel en orden al exceso del coautor Carlos dándose fundamentos de ello. En lo demás, sobre la situación procesal de Abel, no se hacen consideraciones en orden a elementos normativos y descriptivos, objetivos y subjetivos, que reclama la figura penal elegida. Menciona además la inexistencia de justificantes. En cuanto al anticipo de pena se cumple con los requisitos del art. 403 (6/7), sosteniendo ello -aunque de manera general- en los elementos del caso y citándose doctrina aplicable. Sobre la medida de coerción discutida y su revisión, más allá de lo opinable del caso en cuanto a la aplicación de una u otra solución, el/la postulante fija postura, analiza y justifica su opinión en las circunstancias concretas que el ejercicio propone, citándose jurisprudencia. En respuesta a los planteos defensivos, contesta acertadamente el formulado por la defensa de Abel en cuanto a la necesidad de contar con los informes para ir a juicio, aunque no es del todo convincente el argumento dado en función de la pertinencia (o no) que aquellos pudieran tener en relación al objeto del proceso, dado que ello ya fue resuelto por el Juez al autorizarlos, debiendo recordarse que la evidencia no solo puede estar orientada a cuestiones de materialidad y autoría sino también a las referidas a la pena (como bien pudo ser parte de la estrategia del defensor), no observándose que se propusiera un argumento de práctica procesala fin de sortear el planteo (nada impediría abrir la instancia del plenario a punto que admitido los informes como evidencia, aquéllos pueden ser procurados por la defensa y presentados el día del juicio). También contesta acertadamente el pedido de exclusión de evidencias, propiciando su rechazo en base al análisis del marco normativo aplicable, más allá de lo general de la justificación de la propuesta por no considerar en forma concreta y a tal fin los elementos que diera el caso. Consiente en buena forma el sobreseimiento de Benicio, ello fundado en el análisis acertado de las circunstancias propuestas en el caso solventadas en base teórica pertinente, citando la norma procesal en la que ampara su posición. Contesta en buena forma la petición

de que Dante sea considerado partícipe secundario, rechazando la pretensión de la defensa a partir de argumentos vinculados a conceptos propios del derecho de fondo aunque no propone una solución de práctica procesal que también le hubiera permitido sostener su posición (nada impediría la apertura de la instancia plenaria dado que la definición sobre calificaciones legales y/o grados de intervención no será consecuencia sino de la prueba rendida en el juicio oral). En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "JFT" con veintocho (28) puntos.-

16) Postulante RWK:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen refiere, ha de decirse que no se observa que se hayan consignado los datos personales de los imputados en los términos del art. 403 (1) del CPPER, más allá de la referencia "*demás datos de identidad que obran en el presente legajo*". Ello, dado la necesidad de la autosuficiencia de la pieza requirente, impone que aquellos sean concretados en la requisitoria bajo análisis. En relación al relato de los hechos, se advierte que aquél luce incompleto (no relata los hechos por los que debería responder Abel) amén de ser general, es decir no ha sido formulado de manera individual por cada uno de los imputados, lo que hubiera significado un mejor deslinde de las conductas ilícitas intimadas y del grado de participación de aquéllos). En el mismo orden, respecto de Carlos y Dante, la intimación es breve e imprecisa, no haciendo mención alguna que permita justificar luego el móvil (o la causa) que determinó la comisión del hecho. En otros pasajes, al relato le falta connotación jurídico penal que permita inferir el grado de participación que luego se les atribuye a los incursores. Tampoco surge la intimación del apoderamiento ilegítimo del anillo y no se dan razones de ello). En cuanto al mérito de la evidencia colectada para sostener la acusación, se observa un buen análisis de la misma en cuanto configura elemento de cargo como así también se hace mención a la entidad imputativa de la aquella. En lo que a calificación legal respecta (a Carlos y Dante les atribuye la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por resultar la muerte de la persona ofendida, ello carácter de coautores), más allá de la postura que se asuma en relación al punto, la propuesta por el/la postulante en referencia al caso concreto no resulta muy convincente en razón de las circunstancias de tiempo, lugar y modo presentadas en el ejercicio. Al efecto y a modo de ejemplo, el haber reducido y trasladado a la víctima a un descampado no fue sino uno de los medios para lograr concretar el fin último del plan

criminal y no la comisión autónoma del delito de privación ilegítima de la libertad. Implícitamente, así también, el/la postulante parece entenderlo cuando párrafos más adelante analiza el dolo eventual en el que justifica el elemento subjetivo de los autores de la muerte de Zenón. De buena manera explica las razones por las que no consiente la calificación de homicidio preterintencional ni la portación ilegal de arma de fuego. Correctamente refiere sobre la irrelevancia del error in personam alegado por Abel para eximirse de responsabilidad, aunque su fundamentación aparece genérica. Distingue acertadamente el límite de la responsabilidad de Dante respecto de la agravante del art. 80 (3) del CP. Explica las razones por las que no operan en el caso las causas de justificación y corresponde su enjuiciamiento dado que no existen causales de inculpabilidad dado su asequibilidad normativa. Al ofrecer evidencias para el juicio lo hace de manera ordenada, detallada, siendo aquella pertinente aunque incompleta: no ofrece la evidencia física -efectos-, lo que para el caso no puede soslayarse ante la verosimilitud que aquella podría despertar en el Tribunal de juicio. Se advierte además una confusión conceptual entre "prueba" y "evidencias" (más allá de la terminología del CPPER). Al momento de anticipar la pena, cumple con los requisitos del art. 403 (6/7) del CPPER, pero la especie propuesta no se corresponde con el delito seleccionado en la calificación legal. Sin perjuicio de ello y en abstracto, el análisis de atenuantes y agravantes es aceptable. Más allá de respetar la opinión del/la postulante, no aparece ajustado a las circunstancias del caso concreto la propuesta de desincriminar a Abel, atento a que los conceptos desarrollados a fin de justificar la petición, como se dijo, no condicen con la entidad imputativa de la evidencia reseñada en el ejercicio y que ha de tenerse por acreditada a los fines de poder desarrollar la evaluación. Además, se advierte una confusión en el/la postulante sobre la extensión de los términos: por ejemplo, colige que ni siquiera hubo inicio de ejecución en el ilícito instigado porque se agredió a una persona distinta, con lo cual -de manera indirecta- se le da carácter desincriminante al error in personam, relevancia que por cierto no tiene a partir de la aplicación de nociones aceptadas en forma unánime por la dogmática penal -tal como el/la postulante lo afirma en párrafos posteriores-. Además de lo expuesto, se advierte una contradicción: rechaza la oposición formulada por la defensa de Abel en cuanto ésta se opone a la elevación del caso a juicio al tiempo que propone el sobreseimiento del imputado. Contestando los demás planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio, justificándose a partir del análisis de los elementos del caso coadyuvados por posiciones dogmáticas que le sirven de base teórica, aunque no menciona la norma procesal aplicable. Rechaza de manera acertada la oposición a la elevación a juicio

formulada por la defensa de Abel en cuanto esta argumenta están pendientes algunos informes, dando para ello una buena justificación propia de la práctica procesal. También rechaza en forma conducente la oposición que la defensa de Dante realiza a los fines de que aquél fuese considerado partícipe secundario, dando para ello un argumento sustentable al amparo de las circunstancias del caso y los conceptos del derecho de fondo vigentes, aunque no da una solución de práctica procesal (nada impide ir a juicio dado que las circunstancias que hacen entre otras cosas a la calificación legal y el grado de intervención de los imputados en definitiva se definen de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral). En orden a el pedido de exclusión de evidencia, más allá de lo respetable de la postura del/la postulante y el acertado análisis que se hace en abstracto de los principios y garantías constitucionales en juego, no se comparte la solución dada; es que en el caso concreto, al amparo de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que se han tenido por acreditadas, no puede obviarse la existencia de una autorización judicial cuyo fundamentos y contenidos no ha sido cuestionados, pasando el problema por la interpretación que de sus términos ha hecho la autoridad policial/judicial al tiempo de secuestrar un efecto que si bien expresamente no estaba consignado bien podría quedar amparado a partir de la consigna "... demás elementos de interés para la causa", término que insisto no fue objeto de cuestionamiento y que permite (dado que estamos en presencia de un hecho de sangre seguido de un apoderamiento ilegítimo) recolectar un anillo con manchas hemáticas. Ergo, al calor del caso concreto y dentro de las reglas de la lógica, la experiencia y la práctica procesal de acendrada vigencia, la solución propuesta por el/la postulante no aparece convincente. Amén de ello, tanto la policía como la Fiscalía tiene facultad para proceder a concretar incautaciones impostergables, incluso ello en forma subsidiaria tiene la posibilidad de ser convalidado a posteriori por el Juez. Seguidamente en lo que a medidas cautelares respecta, más allá de lo opinable del tema en cuanto a la solución que según el caso corresponda, el/la postulante fija postura y da una fundamentación -aunque de manera general- amparada en los elementos del caso, distinguiéndose los conceptos de "prueba" y "evidencia" y a partir de ahí justificándose la necesidad de preservar la incolumidad de los testigos para el juicio, citándose jurisprudencia al efecto. Es de destacara que además propone medidas alternativas a la prisión preventiva. A su vez, rechaza acertadamente la oposición del defensor de Dante en cuanto pretende se degrade su intervención en el hecho, apelando el/la postulante a las evidencias del caso coadyuvada por base teórica pertinente, más no se da una solución propia de la práctica procesal (nada impediría la apertura de la instancia plenaria dado que la

definición sobre calificaciones legales y/o grados de intervención no será consecuencia sino de la prueba rendida en el juicio oral). En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "RWK" con veinticuatro (24) puntos.-

17) Postulante ROS:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados, cumpliendo así un recaudo del art. 403 (1) CPPER. En relación a los hechos, los intima en forma individual lo que desde la práctica procesal permite circunscribir de mejor forma las conductas típicas y la participación criminal de cada encartado. Así, respecto de Abel el relato es claro y circunstanciado aunque en algunos pasajes los términos utilizados no tienen la necesaria connotación jurídico- penal que permita anticipar en grado de participación que más adelante le atribuye. Lo mismo ha de decirse en orden a las intimaciones cursadas contra Carlos y Dante, agregando para estos últimos casos que no se les ha enrostrado apoderamiento ilegítimo del anillo, no dándose las razones de ello. En lo que a los fundamentos de la imputación refiere, la evidencia de cargo ha sido merituada acertadamente conforme a los parámetros que brinda el caso, haciéndose una valoración conjunta de aquella (salvo para los casos de Carlos y Dante, donde el análisis aparece mas bien genérico). En lo que a calificación legal confiere, entiende el/la postulante que Abel debe responder por el delito de Lesiones agravadas por precio en carácter de Instigador, analizando y fundando en los elementos del caso ese grado de intervención, el resultado ocurrido como así también algunos aspectos normativos, haciendo una reseña sistemática de las normas en juego. Sin perjuicio de lo expuesto, no desarrolla en su integridad los elementos del tipo objetivo. A su vez, no se observa análisis del tipo subjetivo. En torno a Carlos, sostiene que éste debe responder como Coautor de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad y Homicidio Agravado por Precio en Concurso Ideal aunque, en forma subsidiaria y valiéndose de una acusación alternativa, lo acusa por Privación Ilegítima de la Libertad y Homicidio Preterintencional en Concurso Ideal. Si bien refiere acertadamente la calidad de coautor, al tiempo de analizar la acción típica de los ilícitos en juego lo hace sólo respecto del homicidio (analiza el golpe y su incidencia) amén de explicar acertadamente el por qué no hace jugar la agravante genérica del art. 41 bis CP. Sin perjuicio de ello, no analiza los elementos del tipo objetivo de la figura Privación Ilegítima de la Libertad. En lo que a tipo subjetivo respecta, más allá de alguna

opinión minoritaria, no se comparte la calificante del art. 80 (3) del CP, dado que al confrontar el análisis realizado por el/la postulante con las circunstancias de tiempo, lugar y modo propuestas en el caso, la explicación que se da a fin de justificar el homicidio agravado por precio no aparece convincente amén de ser de difícil adscripción al tipo penal bajo estudio. Si bien el dolo eventual que se imputa a Carlos puede ser suficiente para intimar un homicidio en su figura básica, a partir de la construcción que tiene la figura penal escogida se hace al menos dificultoso poder adscribir el caso dentro de las agravantes expuestas sin considerar de mínima la existencia de dolo directo más la consideración de los elementos del tipo subjetivo que lo trascienden (para el caso, elementos trascendentes del ánimo) y de los que el/la postulante no ha hecho mención. Tampoco se desarrolla en el ejercicio un abordaje del tipo subjetivo correspondiente al delito Privación Ilegítima de la Libertad -propiciado por el/la postulante- y no se concretan conceptualizaciones sobre el concurso ideal propuesto. Sí se explica en buena forma la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo de la acción. Se realizan además apreciaciones sobre la acusación alternativa que, a criterio del tribunal, no vienen al caso si se tienen en cuenta los términos de la imputación formulada a Carlos (ver acápite hecho imputado). Además, resultan contradictorios los fundamentos en los que se pretende justificar el Homicidio preterintencional a partir del cotejo con los conceptos que respecto del dolo se dieran al tiempo de analizar la primera de las figuras seleccionadas (homicidio agravado por precio). En orden a la actividad delictiva de Dante, se sostiene que el mismo debe ser acusado como coautor de Privación Ilegítima de la Libertad en Concurso Ideal con Homicidio Simple, sin perjuicio de lo cual en forma subsidiaria (acusación alternativa mediante) el homicidio simple ha de degradar en preterintencional. Si bien desarrolla conceptos sobre coautoría, no analiza los demás elementos del tipo objetivo que integran la figura en análisis y, si bien se remite al análisis que hiciera sobre Carlos, allí deben hacerse las mismas observaciones que se concretaran más arriba para este imputado. Lo mismo cabe en orden a los conceptos de Preterintencionalidad expuestos en relación a Carlos. Sin perjuicio de ello, el desarrollo que hace del dolo aparece ajustado a la conducta homicida que le atribuye a Dante. Ofrece evidencias para ser rendidas en juicio, en forma detallada, ordenada, completa, previsoras y pertinentes para fundar las proposiciones fácticas expuestas en la acusación, aunque se observa alguna confusión conceptual en orden a lo que significa "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER). Al momento de anticipar la pena cumple con los requisitos del art. 403 (6/7) del CPPER, dando razón de sus dichos a partir del análisis de los

elementos del caso. Al tiempo de contestar los planteos defensivos, rechaza correctamente la oposición formulada por la defensa de Dante pretendiendo sea éste considerado partícipe secundario, dando el/la postulante argumentos atendibles, valiéndose para ello de los elementos del caso y consignando base teórica (aunque en algún punto se torna confuso), agregando una buena solución de práctica procesal. También rechaza el planteo de exclusión de evidencias, justificando de buena manera desde el análisis y la valoración de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que propusiera el caso, citando jurisprudencia pertinente al respecto. A su turno, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio, justificándolo en los presupuestos fácticos del caso y citando normativa procesal correspondiente. Rechaza asimismo y en buena forma la oposición planteada por la defensa de Abel en relación a la carencia de informes solicitados y si bien no es convincente al tiempo de fundar aquélla en la impertinencia de esa evidencia (esta cuestión ya fue resuelta por el Juez a autorizar los informes) luego concreta una justificación de buena práctica procesal (nada impide abrir la instancia plenaria, dada que admitida la evidencia en cuestión, aquélla puede ser procurada por la parte y presentada directamente en la audiencia de juicio). Finalmente y más allá de las posiciones que puedan adoptarse en orden a lo opinable del tema, fundadamente se interesa la prisión preventiva de Carlos, fijando postura y analizando el punto a partir de los elementos del caso (en muy buena forma), citando jurisprudencia y normativa procesal pertinente. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "ROS" con treinta (30) puntos.-

18) Postulante QCM:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante no consigna los datos personales de los imputados tal la exigencia del art. 403 (1) CPPER. En relación a los hechos intimados, hace un relato general cuando hubiera sido de mejor práctica procesal concretarlo en forma individual (por cada uno de los imputados) a fin de deslindar de manera más clara las conductas ilícitas atribuidas y el grado de intervención de cada uno de ellos. Además, en algunos tramos aquel se torna confuso (vrg. se sostiene que Carlos y Dante actuando de común acuerdo le aplicaron un golpe directo a la víctima cuando en realidad en el relato original ello no es así o bien que Carlos actuó movido por la promesa remuneratoria cuando en realidad, al tiempo de comisión del hecho, ya había

percibido la suma de dinero). En otros pasajes, más allá de que el relato es circunstanciado, faltan consignar elementos de connotación jurídico penal que permitan dar base a consideraciones técnicas que luego se hacen al analizar la calificación legal de las conductas. Asimismo, se advierten omisiones (a modo de ejemplo, no se describe la conducta endilgada a Abel). Si se reconoce la intimación del apoderamiento ilegítimo del anillo, aspecto que en otros dictámenes está ausente. En lo que a los fundamentos de la acusación respecta, se observa un buen desarrollo y análisis de la evidencia de cargo a partir de la cual se sostiene la acusación formulada, más allá de observarse algunos errores conceptuales (no es como se consigna que la instancia reclame certeza, sino que con la sospecha y/o probabilidad de la existencia de un ilícito y sus autores, el caso puede llegar a la instancia del plenario) o bien de interpretación cuando no de comprensión de los antecedentes (no es como dice el/la postulante que con el recibo secuestrado en el interior del automotor pueda probarse el pago de Abel a Carlos atento a que el documento en cuestión era el emitido por una cooperativa donde trabajaba uno de los imputados). En lo que a calificación legal refiere, se consigna que Carlos y Dante deben responder por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad en Concurso Real con Homicidio Preterintencional que a su vez concursa realmente con el Robo Simple. Ante ello han de hacerse las siguientes consideraciones: más allá del encuadre jurídico (opínable por cierto) no se dan mayores fundamentos para su confronte con las circunstancias de tiempo, lugar y modo que refiere el caso. Asimismo, no se observa un desarrollo de los elementos del tipo objetivo salvo en lo que autoría y participación refiere; tampoco se hacen consideraciones de los elementos del tipo subjetivo, lo que no permite evaluar cómo el/la postulante distingue el Homicidio Preterintencional de la figura básica. Tampoco se observan consideraciones que justifiquen la Privación Ilegítima de la Libertad que pretende concursarse y que no ha sido expresamente intimada, amén de considerar el Tribunal que aquella conducta más que un delito autónomo no ha sido sino un medio para poder concretar el fin del plan criminal (ergo, configuraría un concurso aparente más que un verdadero concurso de delitos). Además de lo expuesto, tampoco se observan fundamentos sobre la adscripción en la figura de "Robo" y/o respecto del aludido "Concurso Real". En orden a la situación procesal de Abel, el/la postulante entiende que el acusado debe responder en orden al delito de Lesiones Graves Calificadas en Grado de Tentativa y le asigna acertadamente el carácter de instigador dando fundamentos de ello, analizando adecuadamente el límite de su responsabilidad respecto del exceso materializado por Carlos (de lo cual da fundamentos). En lo demás, sobre cuestiones atinentes al análisis de tipo objetivo y el tipo subjetivo de la

figura seleccionada, no se dan mayores precisiones. Ofrece evidencias para ser presentadas en la instancia plenaria y lo hace de manera detallada cuando no es suficiente para acreditar las proposiciones fácticas que se derivan de la acusación, aunque se observa alguna confusión conceptual entre lo que implica "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER). En lo que al anticipo de la pena refiere cumple con los requisitos del art. 403 (6/7) del CPPER, fundamentando de manera completa los motivos por los que selecciona el quantum punitivo, relacionándolos con los elementos del caso concreto. Resuelve bien la irrelevancia del error in personam en cuanto a que no excluye el dolo de los intervinientes, más allá de la explicación general que da del tema. Al tiempo de contestar los planteos defensivos, consiente correctamente el sobreseimiento del Benicio, fundando ello en el análisis de los elementos que le da el caso al tiempo que los conjuga con conceptos teóricos pertinentes, aunque no cita la norma procesal aplicable al supuesto. Rechaza correctamente la oposición de la Defensa de Abel aunque a priori no es convincente su argumento; al efecto, la pertinencia de la evidencia en cuestión es algo que ya resolvió el Juez al autorizar el pedido de informes, incluso, aquella no necesariamente ha de estar orientada a aspectos propios de la materialidad y autoría sino además puede serlo en orden a la pena. Tampoco se observa una solución propia de la práctica procesal: nada impide abrir la instancia plenaria, dada que admitida la evidencia en cuestión en el marco de la audiencia preliminar, aquélla puede ser procurada por la parte y presentada directamente en la audiencia de juicio. También rechaza acertadamente el planteo que pretende considerar a Dante partícipe secundario, justificando en los elementos del caso y en nociones de derecho de fondo el carácter de coautor de aquél. Independientemente de ello, no apela a solución que la práctica procesal le permite (vrg. la calificación legal y/o el grado de intervención de los imputados habrá de quedar definido a partir de la prueba rendida en el juicio, ante lo que el planteo de Dante es meramente dilatorio. También contesta satisfactoriamente la exclusión de evidencias formuladas, instando su rechazo en orden a fundamentos tomados en circunstancias del caso concreto, los que analiza al amparo de la normativa procesal, citando jurisprudencia aplicable. Se expide por la continuidad de la prisión preventiva de Carlos y más allá de lo opinable del tema respecto de si cabe una solución u otra, fija postura y a partir de un análisis del caso en concreto fundamenta aquélla valiéndose de buena base teórica, citando jurisprudencia aunque no hace referencia a la norma procesal que ampara su posición. Sin perjuicio de lo expuesto, se observa alguna confusión conceptual cuando no incorrección técnica en cuanto se interesa se apliquen medidas de coerción a personas que, según el planteo

del caso, aún no han sido sometidas a proceso penal. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "QCM" con veintiséis (26) puntos.-

19) Postulante BNR:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados cumpliendo así un recaudo del art. 403 (1) CPPER. En relación a los hechos intimados, formula imputaciones de manera individual dando un buen justificativo sobre la razón de ser de ello. A criterio del Tribunal, las imputaciones individuales permiten deslindar de manera más clara las conductas ilícitas atribuidas y el grado de intervención de cada uno de ellos. AL efecto, la atribución de responsabilidad formulada a Abel es circunstanciada aunque en algunos pasajes se nota la ausencia de referencias con connotación jurídico penal que permitan justificar luego consideraciones técnicas sobre la calificación legal y la intervención que se le atribuye en el caso. Sobre la intimación de Carlos y Dante, ha de decirse que si bien es circunstanciada, existen algunas omisiones (particularmente en relación al primer tramo del accionar de aquellos -vigilancia, abordaje de la víctima y reducción de la misma para posterior traslado al lugar del hecho trágico-) cuando no otros pasajes carecen de connotación jurídico penal (a fin de justificar luego la preterintencionalidad aludida) o aparecen confusos (por ejemplo cuando se sostiene que se acordó un pago de \$ 3000 "por dicha conducta" pero no se aclara específicamente cuál). Tampoco se intima el apoderamiento ilegítimo del anillo, no dándose razón de ello. En lo que a la calificación legal respecta, los tres imputados son considerados Coautores de Homicidio Preterintencional. Más allá de lo opinable que pueda resultar este aspecto en la instancia que recorre el caso, analizados los fundamentos que diera el/la postulante al tiempo que tener que confrontar la circunstancias de tiempo, lugar y modo que revela el caso con los conceptos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que se imponen para la adscripción de aquéllas conductas en el tipo seleccionado, no resultan convincentes. En efecto, llevada al caso concreto y ponderados los aspectos centrales de aquel, la conducta -particularmente la asumida por Carlos y Dante- está mas cercana al dolo eventual de homicidio que al propio de la figura escogida por el/la postulante. Sin perjuicio de ello, a punto que se revise nuevamente la intimación formulada, no surge del relato del hecho atribuido una imputación de un hecho calificado por el resultado. Se insiste en

que el elemento del medio empleado por el autor constituye una regla de interpretación que debe ser apreciada en todo el contexto del caso, que exige una valoración no sólo en abstracto sino también en concreto, porque un medio por lo general no idóneo puede ser apto en determinadas circunstancias (como en el caso, un culatazo en la cabeza de una persona sujeta por otra y por tanto, altamente expuesta a la agresión) o sobre ciertos sujetos y, por el contrario, un instrumento inequívocamente mortífero deja de serlo por la forma inocua e intencionadamente menos vulnerante con que se lo utiliza. En lo demás es correcto considerar coautores a Dante y a Carlos habiéndose dado para ello una buena justificación a partir del análisis de su intervención conforme las consignas dadas. No puede decirse lo mismo en relación a Abel, ya que si bien en abstracto y de manera general explica razonablemente el concepto de coautoría, cuando debe contraponer aquéllos a las exigencias propias del supuesto en estudio no logra adecuar esas conceptualizaciones a la conducta concreta asumida por el causante de marras (por ejemplo no se explica cuál fue el aporte esencial, concreto y actual de Abel en la faz ejecutiva del hecho), amén de no darse las exigencias que tanto doctrinaria y jurisprudencialmente se consignan para el rol de coautor. Por otra parte, la conducta de Abel en el caso no parece ser precisamente la del "jefe de la banda..." conforme se consigna. A su turno, si bien en abstracto se hacen consideraciones conducentes propias de la figura seleccionada (Homicidio Preterintencional) en relación a los elementos del tipo objetivo y del tipo subjetivo, al tiempo de su confronte con la conducta efectivamente desplegada por los intervinientes (particularmente por el grado de representación concreto y actual del riesgo altamente lesivo que conlleva la conducta por aquéllos desplegadas) ha de descartarse el resultado imprudente. En otro aspecto se reconoce el acertado análisis (tanto en concreto como teórico) sobre el límite de la responsabilidad de uno de los imputados en relación al exceso del otro. Asimismo se resuelve de buena manera la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo de los intervinientes, lo que se justifica a partir de consideraciones teóricas generales. De la misma manera se merita positivamente no haber considerado como agravante genérica el uso del arma (art. 41 bis CP). La misma conclusión cabe hacer sobre la no adscripción en la calificante prevista del art.80 (3) CP, circunstancias que si fueron tenidas en cuenta al momento de evaluar los agravantes de la pena a pedir. A renglón seguido ofrece evidencias para la instancia plenaria, de manera detallada, completa y pertinente a fin de acreditar las proposiciones fácticas expuestas, aunque se observa alguna confusión conceptual entre lo que implica "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER). En lo que al anticipo de la pena refiere cumple con los

requisitos del art. 403 (6/7) del CPPER, fundamentando de manera completa los motivos por los que selecciona el quantum punitivo, relacionándolos con los elementos del caso concreto. Al tiempo de contestar los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio fundamentando conforme los elementos del caso y dando buena justificación con base teórica de derecho de fondo, haciendo asimismo buena referencia a principios constitucionales y normas procesales. Al contestar la oposición que le plantea la defensa de Abel ante la no consecución de los informes, más allá de observarse alguna confusión conceptual de lo que implica "pruebas" y "evidencias", da una solución acertada planteando el rechazo de la posición defensiva. Más allá de ello, al dar referencias del objeto de la audiencia preliminar, confunde algunos aspectos dado que aquél no es tan restrictivo como el/la postulante pretende (se consigna que "tiene el fin de sellar la prueba..." que se elevará a juicio). En otro orden, no resulta convincente apelar a la impertinencia de la evidencia para rechazar la oposición dado que aquel aspecto fue resuelto por el Juez cuando autorizó el pedido de los informes (recuérdese que la evidencia no sólo ha de estar circunscripta a cuestiones de materialidad y autoría, también puede serlo por ejemplo a los fines de discutir la pena). No se propone solución desde la práctica procesal dado que es irrelevante el planteo de la defensa al tiempo que admitidos los informes, puede abrirse la instancia plenaria procurando la Defensa la consecución de aquellos los que sin problemas podrán ser presentados en la audiencia de debate. En orden al pedido para que Dante sea considerado partícipe secundario, se formula rechazo con un buen argumento al amparo de los hechos referidos por el caso, aunque no se da una solución de práctica procesal (nada impide llegar a la instancia de juicio dado que la calificación legal y el grado de intervención de los participantes quedará definido a partir de la prueba rendida en debate). Sobre la exclusión de evidencia que se propone, el/la postulante la rechaza con fundamentos, dando muestras de conocimiento de los principios constitucionales y las normas procesales en juego en relación al punto en estudio, los que hace jugar en orden a la valoración de los elementos propios del caso, citando jurisprudencia. Sobre las medidas de coerción en discusión más allá de lo opinable del tema sobre la plausibilidad o no de alguna solución en concreto, el/la postulante fija postura justificando conceptualmente su conclusión la que confronta con los elementos del caso, dando muestra de manejar principios del sistema adversarial (analiza bien el rol que en el pedido de revisión ha de tener la defensa técnica), citando jurisprudencia aplicable. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte una confusión en cuanto a que se solicita medidas de coerción para personas que, en orden a las circunstancias dadas en el caso, aún no han sido

sometidas a proceso penal. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía o tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "BNR" con veintiocho (28) puntos.-

20) Postulante LUS:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, ha de decirse que el/la postulante consigna los datos personales de los imputados (a excepción de Benicio), cumpliendo parcialmente un recaudo del art. 403 (1) CPPER. En relación a los hechos intimados, formula imputaciones en forma individual, lo que es de buena práctica procesal a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados (salvo en los casos de Carlos y Dante, donde no es muy claro el grado de intervención atribuido). Si bien los relatos son circunstanciados, en algunos pasajes les falta connotación jurídico penal que prima facie justifique luego las calificaciones legales y el grado de participación atribuido. No se intimó el apoderamiento ilícito del anillo y no se dieron razones de ello. En orden a la calificación legal, considera que Abel debe ser acusado por Homicidio Simple en calidad de Partícipe necesario, mientras que Carlos y Dante han de serlo por el delito de Homicidio Simple en calidad de coautores. En lo particular, respecto de Abel, si bien el/la postulante hace *en abstracto* consideraciones generales aceptables, no explica de manera acabada y en orden al grado de intervención relatado en el hecho, cómo diferencia el rol de instigador del de partícipe primario. A su vez, en lo que a tipo subjetivo respecta, no explica el dolo homicida que le atribuye (incluso es contradictorio dado que al analizar cuestiones atinentes a la pena dice que Abel no quiso sino cooperar en las lesiones). Es por el contrario acertada la explicación –aunque general– del límite de la responsabilidad de Abel por el exceso de Carlos citándose al efecto normativa aplicable. A su turno, sobre Carlos y Dante concluye que son coautores aunque no explica suficientemente y en orden a los elementos del caso el por qué de aquella atribución. Además, no desarrolla en forma completa otros aspectos del tipo objetivo. Ya analizando el aspecto subjetivo de la conducta, justifica en buena forma el dolo eventual que les atribuye, explicándolo en función en la evidencia cargosa ofrecida en el ejercicio. Si bien concluye en forma correcta que la conducta no configura un Homicidio Agravado por Precio, adopta para ello una base dogmática superada por las posiciones doctrinarias actuales. Explica fundadamente las razones por las cuales ha de descartarse la calificación de Homicidio Preterintencional. Es confuso al analizar la incidencia del error in personam en el caso concreto. Se

advierten más allá de lo expuesto algunas contradicciones en torno a la situación procesal de Benicio: considera que su intervención precipita en el delito de Homicidio Simple como Partícipe Secundario, aunque luego señala que aquel no ha querido cooperar sino en un hecho menor al acontencido y estima una pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, lo que por cierto y a tenor de las reglas legales vigentes -máxime en orden a la calificación escogida- no resultaría técnicamente posible. Ofrece evidencias para la instancia plenaria, de manera detallada, completa y pertinente para acreditar las proposiciones fácticas expuestas, aunque se observa alguna confusión conceptual entre lo que implica "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER). En lo que al anticipo de la pena refiere cumple con los requisitos del art. 403 (6/7) del CPPER, fundamentando de manera completa los motivos por los que selecciona el quantum punitivo, relacionándolos con los elementos del caso concreto (esto más allá de las consideraciones hechas respecto de Benicio). Al tiempo de contestar los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio fundamentando conforme los elementos del caso y dando buena justificación con base teórica de derecho de fondo, haciendo asimismo buena referencia a principios constitucionales y normas procesales. Rechaza correctamente el planteo opositor del defensor de Abel en orden a la ausencia de informes aunque no resulta tan acertada la fundamentación en base a la supuesta impertinencia de aquella evidencia, dado que ello ya fue resuelto por el Juez al momento de autorizar el informe (ha de recordarse que la evidencia no sólo puede estar orientada a cuestiones de materialidad y autoría sino que también puede serlo en relación a la pena a discutir en el debate -ver art. 403, inc. 6/7 CPPER-). Tampoco se observan soluciones de práctica procesal (nada impide la apertura de la causa a juicio dado que admitida la evidencia, la defensa puede procurarse los informes y directamente hacerlos valer en la audiencia de debate). En orden al pedido para que Dante sea considerado partícipe secundario, se formula rechazo con un buen argumento al amparo de los hechos referidos por el caso, aunque no se da una solución de práctica procesal (nada impide llegar a la instancia de juicio dado que la calificación legal y el grado de intervención de los participantes quedará definido a partir de la prueba rendida en debate). Sobre la exclusión de evidencia que se propone, el/la postulante la rechaza aunque con fundamentos generales cuando el caso concreto daba elementos para un análisis más completo cuando no desmenuzado en orden a los aspectos constitucionales y procesales en juego. Sobre las medidas de coerción en discusión más allá de lo opinable del tema sobre cuál ha de ser la solución correcta, se fija postura justificando conceptualmente la conclusión, la que confronta con los elementos del caso y citando

norma legal aplicable. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía relevantes aunque si errores de tipeo. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "LUS" con veintisiete (27) puntos.-

21) Postulante SUL:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, ha de decirse que el/la postulante no consigna los datos personales de los imputados, no cumpliendo así un recaudo del art. 403 (1) CPPER. Ofrece evidencias para ser presentadas en juicio y lo hace en forma detallada aunque algo desordenada, siendo pertinente pero incompleta dado que le faltan algunas de las que el caso habilitaba para poder acreditar las proposiciones fácticas expresadas en la acusación (a modo de ejemplo, no se ofrecen algunos testigos -vrg. policías, testigos de actuación, médico, peritos- además de no haberse propuesto la evidencia física -efectos que son de importancia a tenor de las cuestiones ventiladas en el caso-). Meritua la evidencia de cargo realizando un análisis sistemático y completo de aquélla a fin de justificar la acusación de cada uno de los imputados (el mérito realizado sobre la evidencia es contextualizado y detallado) aunque se advierten confusiones conceptuales en torno a las nociones de "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER). A su vez, sobre la calificación legal que entiende corresponder, considera que Carlos y Dante deben responder por el delito de Homicidio Criminis Causae en calidad de coautores, en tanto que Abel ha de hacerlo por el mismo delito en calidad de instigador. Aquí, más allá de lo opinable que resulta el tema en razón de la instancia por la que se transita (de hecho, la calificación legal definitiva surgirá de la prueba que se rinda en juicio), se hace saber que no se comparte la adscripción normativa escogida, atento que los fundamentos dados por el/la postulante para ello en principio aparecen confusos (reseña varias posiciones doctrinarias), incluso es contradictoria la justificación dada en razón de que la figura penal seleccionada sólo ha de llenarse con dolo directo más los otros elementos del tipo subjetivo (para el caso, elementos trascendentes del ánimo). Así, las exigencias típicas del Homicidio criminis causae no condicen con las expresiones del/la postulante cuando refiere que la muerte se produjo por un medio que razonablemente no debía causar el deceso. Tampoco -y más allá de la contradicción señalada- se explican acabadamente ni los elementos del tipo objetivo ni los del tipo subjetivo. Sin perjuicio de ello ha de reconocerse que se analiza bien la coautoría de Carlos y Dante, explicada en fundamentos que da el caso, citándose jurisprudencia. En el mismo sentido es bien razonada la inducción de Abel

aunque caben las mismas críticas sobre el tipo penal en el que se encuadra su actividad. En lo que al anticipo de la pena refiere cumple con los requisitos del art. 403 (6/7) del CPPER, fundamentando de manera completa los motivos por los que selecciona el quantum punitivo, relacionándolos con los elementos del caso concreto, aunque más allá de lo opinable que resulta la calificación jurídica elegida, los montos de pena no son consecuentes con la sanción prevista para el homicidio en la modalidad agravante referida (*criminis causae*). En relación a los hechos intimados, formula imputaciones de manera individual, lo que es de buena práctica procesal a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados; el relato es claro, específico, detallado y con connotación jurídico penal, usa vocablos que sin ser tecnicismos conllevan referencias que luego justifican hechos ilícitos y los grados de intervención. Sin perjuicio de ello, no intima el apoderamiento ilegítimo del anillo y no da razón de ello. Al tiempo de contestar los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio fundamentando conforme los elementos del caso y dando buena justificación con base teórica de derecho de fondo, citando la norma procesal que autoriza la medida. Sobre la exclusión de evidencia que se propone, el/la postulante la rechaza correctamente aunque no justifica acabadamente la respuesta en orden al análisis de los elementos del caso; se hace más bien una fundamentación genérica y se apela a un concepto de interpretación restrictiva sobre las facultades de la Defensa y los planteos a partir de la etapa procesal por la que se transite, cuestión que por cierto no se comparte (de hecho, tanto la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria admiten en la etapa intermedia formulaciones como la que está bajo estudio). Rechaza correctamente el planteo opositor del defensor de Abel en orden a la ausencia de informes, aunque no resulta tan acertada la fundamentación dada en base a la supuesta impertinencia de aquélla evidencia, dado que ello ya fue resuelto por el Juez al momento de autorizar la solicitud de la información (ha de recordarse que la evidencia no sólo puede estar orientada a cuestiones de materialidad y autoría sino que también puede serlo en relación a la pena a discutir en el debate, tal las previsiones del art. 403, inc. 6/7 CPPER). Tampoco se observan soluciones de práctica procesal (nada impide la apertura de la causa a juicio dado que admitida la evidencia en la audiencia preliminar, la Defensa puede procurarse los informes y directamente hacerlos valer en la audiencia de debate ante el Tribunal de Juicio). En orden al pedido para que Dante sea considerado partícipe secundario, el/la postulante formula rechazo con un buen argumento al amparo de los hechos referidos por el caso, aunque no se da una solución de práctica procesal (nada impide llegar a la instancia de juicio dado que la

calificación legal y el grado de intervención de los participantes quedará definido a partir de la prueba rendida en debate). Sobre las medidas de coerción en discusión más allá de lo opinable del tema en a la solución que en concreto pudiera corresponder, se ha fijado una postura la que se justifica conceptualmente a partir de confrontar los elementos del caso y citándose la norma legal aplicable. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose ni errores relevantes de ortografía y/o tipeo. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "SUL" con veintisiete (27) puntos.-

22) Postulante YPQ:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, se merita que el/la postulante anticipa en qué orden procederá al análisis de las distintas cuestiones. Sin perjuicio de ello, ha de decirse que no consigna los datos personales de los imputados, no cumpliendo así un recaudo del art. 403(1) CPPER. En relación a los hechos intimados, formula imputaciones en forma individual, lo que es de buena práctica procesal a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Si bien los relatos son circunstanciados, en algunos pasajes de las intimaciones hechas a Carlos y a Dante falta connotación jurídico penal que prima facie justifique el grado de participación que le atribuye luego. Intimó el apoderamiento ilícito del anillo, lo que otros postulantes no hicieron, cuestión que se evalúa favorablemente. En orden a la calificación legal aplicable, considera que Abel debe responder en carácter de Instigador por el delito de Lesiones Leves Agravadas, en tanto que Carlos y Dante deben hacerlo como Coautores de Homicidio Simple. Así las cosas, en lo que a coimputado Abel respecta, se observa una buena explicación de los motivos del encuadre legal haciendo valer la evidencia cargosa, aunque a partir de un desarrollo general sin entrar en detalles sobre los demás elementos del tipo objetivo y el tipo subjetivo, amén de establecer de manera acertada el límite de su responsabilidad en orden al exceso de Carlos, justificando ello no sólo desde las evidencias sino además desde lo que conceptualmente aquella situación conlleva. A su turno, analizando la situación de Carlos y Dante desarrolla algunos elementos del tipo objetivo (vrg. la autoría y la participación) pero no así los demás aspectos que lo completan; a su vez, ya en el terreno propio del tipo subjetivo de la figura seleccionada para encuadrar la conducta de ambos, atribuye dolo eventual fundamentando ello en el análisis de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que se han dado, distinguiéndolos de otras

figuras por reclamar aquellas dolo directo (explica las razones por las que no caben en la consideración las figuras del art. 80, inc.2/3, CP). También descarta acertadamente la aplicación de otros tipos penales justificando su opinión. Resuelve correctamente la irrelevancia del error in personam que fuera planteado por Abel para eliminar el dolo, fundamentando su postura desde una posición teórica reconocida aunque sin realizar mayor desarrollo. Realiza mérito sobre la evidencia de cargo concretando un buen análisis y valoración de los elementos que se dan en el caso y justifica así las proposiciones fácticas expuestas. Ofrece evidencias para la instancia plenaria de manera detallada, completa y pertinente, aunque se observa alguna confusión conceptual entre lo que implica "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER). En lo que al anticipo de la pena refiere cumple con los requisitos del art. 403 (6/7) del CPPER, fundamentando de manera completa los motivos por los que selecciona el quantum punitivo, relacionándolos con los elementos del caso concreto. Al tiempo de contestar los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio conforme los elementos del caso y dando buena justificación con base teórica de derecho de fondo, haciendo asimismo acertada referencia a principios constitucionales y normas procesales. Rechaza correctamente el planteo opositor del defensor de Abel en orden a la ausencia de informes aunque no resulta tan ajustada la fundamentación dada en base a la supuesta impertinencia de aquélla evidencia, dado que ello ya fue resuelto por el Juez al momento de autorizar el pedido de la parte (ha de recordarse que la evidencia no sólo puede estar orientada a cuestiones de materialidad y autoría sino que también puede serlo en relación a la pena a discutir en el debate tal las previsiones del art. 403 (6/7) CPPER), todo ello más allá de coincidir con el/la postulante sobre la ausencia de causas de justificación. No se observan soluciones de práctica procesal (nada impide la apertura de la causa a juicio dado que admitida la evidencia, la defensa puede procurarse los informes y directamente hacerlos valer en la audiencia de debate ante el Tribunal de juicio). En orden al pedido para que Dante sea considerado partícipe secundario, se formula rechazo con un buen argumento al amparo de los hechos referidos por el caso, complementado en bases dogmáticas pertinentes las que desarrolla de manera amplia, aunque no se da una solución de práctica procesal (nada impide llegar a la instancia de juicio dado que la calificación legal y el grado de intervención de los participantes quedará definido a partir de la prueba rendida en debate). Sobre la exclusión de evidencia que se propone, más allá de lo opinable de la cuestión, no se comparte la solución dada. Si bien en puridad y desde un análisis abstracto y general del tema los conceptos vertidos son atendibles, confrontados éstos con el caso

concreto y en orden a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han sido dadas como base fáctica para el ejercicio, la respuesta no aparece convincente. Sin perjuicio de ello, ha de recordarse que más allá de si el anillo estaba o no expresamente consignado entre los efectos a incautar, no sólo a partir de los términos de la orden de allanamiento -los que no han sido cuestionados- sino de facultades que la propia norma procesal otorga tanto a la Policía como a los Fiscales, aquella evidencia podía ser colectada (recuérdese que el CPPER faculta a practicar secuestros urgentes con posterior convalidación por ante el Juez). En lo demás, no puede perderse de vista que en el marco constelacional concreto, la entidad imputativa que prima facie reveló el anillo con manchas hemáticas hallado en casa de los sospechosos lo tornaba en un elemento de interés para el caso. Reglas del sentido común, la lógica, la experiencia y porque no acendrada práctica procesal permiten esta conclusión. En lo demás el/la postulante evidencia conocimiento de doctrina constitucional y procesal penal y además de jurisprudencia aplicable. Sobre las medidas de coerción en discusión más allá de lo opinable del tema en cuanto a la solución correcta que pueda corresponder, ha de decirse que se fija postura justificando conceptualmente la conclusión, amén de que resulta ella del confronte con los elementos del caso, citándose la norma legal aplicable. Finalmente, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía ni errores de tipeo. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "YPQ" con treinta y seis (36) puntos.-

23) Postulante BMT:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, se observa que el/la postulante consigna los datos personales de los imputados, cumpliendo así un recaudo del art. 403 (1) CPPER. En relación a los hechos intimados, no los consigna de manera individual, habiendo sido preferible que por buena práctica procesal ello se haga de la forma propuesta a fin de determinar concretamente las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Sin perjuicio de ello el relato es claro, aunque en algunos aspectos le faltan referencias con connotación jurídico penal que permitan anticipar el grado de intervención que luego atribuye (por ejemplo, para dejar claro el rol de instigador que imputa a Abel). Se advierte que no intimó el apoderamiento ilícito del anillo, no dando razones de ello. Realiza un buen análisis de la evidencia de cargo, el que aparece completo y en el que se valoran de manera sistemática los elementos que se dan en el caso propuesto, justificándose las proposiciones fácticas expuestas en la intimación. En orden a la

calificación legal considera que los señores Carlos y Dante deben responder por el delito de Homicidio Preterintencional en calidad de Coautores, en tanto Abel ha de hacerlo por la misma calificación pero en calidad de Partícipe Primario. Al respecto, más allá de lo opinable y provisorio que en la instancia pueda resultar la calificación legal, el/la postulante no explica en orden al confronte con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dan por acreditadas en el caso, las razones por las que adscribe aquéllas conductas a las figuras en cuestión. Es decir, no se dan explicaciones ni se desarrollan por ejemplo los elementos del tipo (ni objetivo –salvo cuestiones de autoría y participación- ni subjetivo), tampoco se hace referencia a un confronte de esas conductas en orden a las categorías que integran la teoría del delito. Sin perjuicio de ello, el/la postulante resuelve bien el error in personam en cuanto su irrelevancia en el caso para eliminar el dolo de los intervinientes, dando razón de ello a partir del análisis del caso concreto (más allá de no hacer referencias doctrinarias y jurisprudenciales). En lo que al carácter de Preterintencional que selecciona para calificar al Homicidio, consideramos que más allá de lo opinable que pueda resultar este aspecto (como se dijo, por la naturaleza de la instancia que recorre el caso), analizados los fundamentos que se dieran al tiempo que tener que confrontar las circunstancias particulares del suceso con los conceptos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que se imponen para la adscripción de aquéllas conductas en el tipo seleccionado, las justificaciones dadas no resultan convincentes. La explicación ensayada para justificar la preterintencionalidad es aceptable a modo de consideración general, pero llevados al caso concreto y ponderados los aspectos centrales de aquel, la conducta asumida por Carlos y Dante está mas cercana al dolo eventual de homicidio que al propio de la figura escogida por el/la postulante. Sin perjuicio de ello, a punto que se revise nuevamente la intimación formulada, no surge del relato del hecho atribuido una imputación de un hecho calificado por el resultado. Se insiste en que el elemento del medio empleado por el autor constituye una regla de interpretación que debe ser apreciada en todo el contexto del caso, que exige una valoración no sólo en abstracto sino también en concreto, porque un medio por lo general no idóneo puede ser apto en determinadas circunstancias (como en el caso, un culatazo en la cabeza de una persona sujeta por otra y por tanto, altamente expuesta a la agresión) o sobre ciertos sujetos y, por el contrario, un instrumento inequívocamente mortífero deja de serlo por la forma inocua e intencionadamente menos vulnerante con que se lo utiliza. En otro orden de ideas, no se distinguen suficientemente los distintos estándares de responsabilidad de Carlos y Dante. Seguidamente ofrece evidencias para la instancia plenaria, de manera detallada,

completa y pertinente a fin de acreditar las proposiciones fácticas expuestas, aunque se observa alguna confusión conceptual entre lo que implica "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER). En lo que al anticipo de la pena refiere cumple con los requisitos del art. 403 (6/7) del CPPER, fundamentando de manera completa los motivos por los que selecciona el quantum punitivo, relacionando en forma genérica con los elementos del caso concreto, aunque es confuso cuando por ejemplo en relación a Carlos dice que obró "... en circunstancias de alevosía", utilizando un término cuya connotación jurídico penal implica una agravante que no fue intimada y menos utilizada para encuadrar alguna conducta. Al tiempo de contestar los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio fundamentando conforme los elementos del caso y dando buena justificación con base teórica de derecho de fondo, haciendo asimismo referencia pertinente a normas procesales. Rechaza correctamente el planteo opositor del defensor de Abel en orden a la ausencia de informes resultando acertada la fundamentación desde nociones de la práctica procesal, haciendo incluso un buen análisis del objeto de la instancia procedimental. En orden al pedido para que Dante sea considerado partícipe secundario, se formula rechazo con un buen argumento al amparo de los hechos referidos por el caso, aportando base teórica, comparando posturas doctrinarias y fijando posición, aunque no se da una solución de práctica procesal (nada impide llegar a la instancia de juicio dado que la calificación legal y el grado de intervención de los participantes quedará definido a partir de la prueba rendida en debate). Sobre la exclusión de evidencia que se propone, el/la postulante la rechaza, con fundamentos en los elementos del caso y apoyando su postura en base a teoría de índole constitucional y procesal penal de manera sistemática y acertada. Sobre las medidas de coerción en discusión más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál sería la solución correcta, ha de decirse que se fija postura justificando tanto en la evidencia de cargo como en las normas del procedimiento, aunque trae a colación el riesgo de fuga, cuestión que por cierto no estaba en discusión (lo que incluso, estratégicamente hablando no es conveniente introducir en la discusión a partir de que ello no mereció observaciones por la contraria). En lo demás, se advierte la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía relevantes ni de tipeo. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "BMT" con veintiocho (28) puntos.-

24) Postulante SEG:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados, cumpliendo así un recaudo del art. 403 (1) CPPER. En relación a los hechos intimados, no los concreta de manera individual ante lo cual cabe decir que hubiera sido preferible que por buena práctica procesal aquello se hubiera plasmado en la forma propuesta a fin de determinar concretamente las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Sin perjuicio de ello, el relato es claro, aunque en algunos aspectos le faltan referencias con connotación jurídico penal para justificar la calificación legal seleccionada. Intimó el apoderamiento ilícito del anillo, circunstancia que otros postulantes no hicieron. Realiza un buen análisis de la evidencia de cargo, el que aparece completo, ordenado y en el que se valoran de manera sistemática aquéllos elementos, justificándose así las proposiciones fácticas expuestas en la intimación. En orden a la calificación legal hace consideraciones atendibles respecto de la posibilidad de que aquélla cambie según el devenir del juicio oral. En concreto entiende que las conductas de los imputados deben ser encuadradas en el delito de Homicidio Preterintencional. Más allá de lo opinable que pueda resultar este aspecto en la instancia que recorre el caso (sobre la que en abstracto se hacen consideraciones aceptables), analizados los fundamentos que diera el/la postulante al tiempo de tener que tener que confrontar las circunstancias particulares que el caso revela con los conceptos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que se imponen para la adscripción de aquéllas conductas en el tipo seleccionado, las justificaciones dadas no resultan convincentes. La explicación ensayada para justificar la preterintencionalidad es aceptable a modo de consideración general, pero llevados al caso concreto y ponderados los aspectos centrales de aquel, la conducta asumida por Carlos y Dante está mas cercana al dolo eventual de homicidio que al propio de la figura escogida por el/la postulante. Sin perjuicio de ello, a punto que se revise nuevamente la intimación formulada, no surge del relato del hecho atribuido una imputación de un hecho calificado por el resultado. Se insiste en que el elemento del medio empleado por el autor constituye una regla de interpretación que debe ser apreciada en todo el contexto del caso, que exige una valoración no sólo en abstracto sino también en concreto, porque un medio por lo general no idóneo puede ser apto en determinadas circunstancias (como en el caso, un culatazo en la cabeza de una persona sujeta por otra y por tanto, altamente expuesta a la agresión) o sobre ciertos sujetos y, por el contrario, un instrumento inequívocamente mortífero deja de serlo por la forma inocua e intencionadamente menos vulnerante con que se lo utiliza. A todo evento, cuando analiza el tipo subjetivo desarrolla y suscribe a un concepto de dolo que

conlleva una contradicción entre su razonamiento en abstracto y el realizado en orden al caso concreto: dice que es preciso distinguir entre conductas especialmente aptas para causar el daño atribuido y conductas neutras respecto de las cuales si bien pueden producir un curso lesivo, no cabe razonablemente esperar que se produzca el desenlace ocurrido y por cierto las conductas desplegadas por Carlos y Dante prima facie no pueden ser consideradas "neutras" (inmovilizada que fuera la víctima, uno de ellos le propinó un culatazo en la cabeza, lo que desde el sentido común conlleva una configuración concreta -tanto objetiva como subjetivamente- de un riesgo que excede la categoría conceptual -neutral- elegida por el/la postulante). Además, no se comparte la expresión "... no obran en la causa elementos que hagan presuponer que el curso del suceso se le salió de las manos..." dado que precisamente ocurrió lo contrario a juzgar por el resultado letal que conllevó el acometimiento, tal otra de las conclusiones consignadas por el/la concursante (*ver "... cuando se manda a una persona a dar una golpiza no resulta descabellado esperar que producto de las lesiones buscadas una persona fallezca... producto de ese riesgo puesto en marcha falleció una persona..."*). A partir de estas consideraciones difícil es explicar la preterintencionalidad del homicidio. Por el contrario, resuelve acertadamente el error in personam en cuanto a su irrelevancia para eliminar el dolo, dando justificación concreta de ello al amparo de base dogmática. En relación al apoderamiento ilegítimo enrostrado, lo justifica en los elementos del caso y da razón de sus dichos aunque no desarrolla los elementos del tipo (tanto objetivo como subjetivo) que conlleva la figura, a excepción del grado de intervención de los imputados. En este orden, sí es correcto el carácter de coautores que les atribuye a Carlos y a Dante, como también el de instigador que le imputa a Abel dándose al respecto buena justificación en base a los elementos del caso, posiciones doctrinarias y jurisprudencia vigente. Ofrece evidencias para la instancia plenaria, de manera detallada y pertinente, a fin de acreditar las proposiciones fácticas expuestas, aunque no es completa (no se ofrece evidencia física -efectos-, los que a partir de los cuestionamientos defensivos se levantan como piezas de interés para ser utilizadas en el juicio) y se observa alguna confusión conceptual entre lo que implica "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER). En lo que al anticipo de la pena refiere cumple con los requisitos del art. 403 (6/7) del CPPER, fundamentando de manera completa los motivos por los que selecciona el quantum punitivo, relacionándolos con los elementos del caso concreto. Al tiempo de contestar los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio fundamentando conforme los elementos del caso y dando buena justificación con base teórica de derecho de fondo, aunque no

cita norma procesal aplicable. Rechaza correctamente el planteo opositor del defensor de Abel en orden a la ausencia de informes aunque no resulta tan acertada la fundamentación dada en base a la supuesta impertinencia de aquélla evidencia, ello en razón de que el punto ya fue resuelto por el Juez al momento de autorizar el pedido de esos informes (ha de recordarse que la evidencia no sólo puede estar orientada a cuestiones de materialidad y autoría sino que también puede serlo en relación a la pena a discutir en el debate, tal las previsiones del art. 403 (6/7) CPPER). Tampoco se observan soluciones de práctica procesal (nada impide la apertura de la causa a juicio dado que admitida la evidencia, la defensa puede procurarse los informes y directamente hacerlos valer en la audiencia de debate). En orden al pedido para que Dante sea considerado partícipe secundario, se formula rechazo con un buen argumento al amparo de los hechos referidos por el caso, aunque no se da una solución de práctica procesal (nada impide llegar a la instancia de juicio dado que la calificación legal y el grado de intervención de los participantes quedará definido a partir de la prueba rendida en debate). Sobre la exclusión de evidencia que se propone, el/la postulante la rechaza aunque con fundamentos generales cuando el caso concreto daba elementos para un análisis más completo en orden a aspectos constitucionales y procesales, los que si bien menciona no profundiza. Sobre las medidas de coerción en discusión más allá de lo opinable del tema en cuanto a la solución correcta que pudiera corresponder, el/la postulante fija postura justificando conceptualmente su conclusión la que confronta con los elementos del caso y, aunque no cita norma legal aplicable menciona jurisprudencia y hace análisis doctrinario. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía relevantes ni errores de tipeo. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "SEG" con treinta (30) puntos.-

25) Postulante ORW:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados cumpliendo así un recaudo del art. 403 (1) CPPER. En relación a los hechos intimados, formula imputaciones de manera individual lo que es de buena práctica procesal a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados (salvo en los casos de Carlos y Dante, donde no surge prima facie claramente el grado de intervención atribuido). Sin perjuicio de lo expuesto, hubiera correspondido se

intime el apoderamiento ilícito del anillo, lo que no sucedió, no dándose razones de ello. En orden a la calificación legal, considera que Abel debe ser acusado como Instigador de Lesiones leves agravadas por el precio, señalando en orden al grado de intervención fundamentos nacidos del confronte con los elementos del caso y desarrollando –aunque de manera general- aspectos propios de la teoría penal en relación al tema (ej. no lo concreta respecto a otros elementos del tipo objetivo). A su vez, sobre aspectos atinentes al tipo subjetivo, plasma un desarrollo adecuado en relación a la figura seleccionada, aunque no entra en detalles sobre el punto –como si se ha visto en otros postulantes-. Es acertada la explicación del límite de la responsabilidad de Abel por el exceso de Carlos, citándose al efecto normativa aplicable. Analiza y merita en buena forma la evidencia de cargo que permite acusar a Abel. A su turno, sobre Carlos y Dante, entiende que ellos deben ser acusados como Coautores del delito de Homicidio simple en concurso real con privación ilegítima de la libertad y hurto. Al efecto, en lo que al tipo objetivo de las figuras seleccionadas respecta, solo analiza cuestiones propias de las reglas de intervención, explicándolas correctamente y orden a las circunstancias planteadas en el caso, con buena base dogmática. Ya en el terreno del tipo subjetivo, sobre el "Homicidio", explica bien el dolo eventual y su adscripción a las conductas de los encartados en el supuesto, coadyuvado por atinentes citas de opiniones doctrinarias. Sin perjuicio de ello, en relación a la calificación legal "Hurto", ha de decirse que no cabe esta subsunción típica dado que no le fue imputada a los encartados conducta alguna en tal sentido. Por otra parte, si bien opinable, en orden estricto al relato de los hechos, la adscripción de las conductas en el delito de "Privación ilegítima de la libertad" no parece convincente, dado que aquella no fue sino un medio para concretar el verdadero fin del plan criminal (ergo, aparece más adecuado tratarla como un concurso aparente que como un concurso en si mismo). Por otra parte, analiza y merita acertadamente la evidencia de cargo que permite acusar a Carlos y a Dante. Da una acertada solución al límite de responsabilidad de Dante en orden al exceso del coautor Carlos, más allá de la explicación general esbozada en tal sentido. Igualmente, en forma correcta resuelve y explica la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo (aunque la explicación, al calor de las constancias del caso, hubiera podido ser más profusa). Ofrece evidencias para la instancia plenaria, de manera detallada y pertinente a fin de acreditar las proposiciones fácticas expuestas, aunque no es completa (no se ofrece la evidencia física –efectos secuestrados-, lo que en orden a las controversias planteadas por las Defensas no deja de ser una cuestión de importancia) y se observa alguna confusión conceptual entre lo que implica

“prueba” y “evidencia” (más allá de la terminología del CPPER). En lo que al anticipo de la pena refiere cumple con los requisitos del art. 403 (6/7) del CPPER, fundamentando los motivos por los que selecciona el quantum punitivo, relacionándolos con los elementos del caso concreto. Al tiempo de contestar los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio fundamentando conforme los elementos del caso y dando justificación general en orden a la base teórica aplicable al tema (cuestiones de derecho de fondo), haciendo asimismo buena referencia a la norma procesal aplicable. Rechaza correctamente el planteo opositor del defensor de Abel en orden a la ausencia de informes y, más allá de que en abstracto el desarrollo que hace de la “cesura de juicio” es acertado, para el caso concreto no es estrictamente un análisis vinculado al punto, resultando más ajustada otra solución de práctica procesal (nada impide la apertura de la causa a juicio dado que admitida la evidencia, la Defensa puede procurarse los informes y directamente hacerlos valer en la audiencia de debate). Sin perjuicio de ello, se advierte conocimiento de las herramientas procesales. En orden al pedido de la defensa de Dante para que sea considerado partícipe secundario, se formula rechazo con un buen argumento al amparo de los hechos referidos por el caso, aunque no se da una solución de práctica procesal (nada impide llegar a la instancia de juicio dado que la calificación legal y el grado de intervención de los participantes quedará definido a partir de la prueba rendida en debate). Sobre la exclusión de evidencias que se propone, el/la postulante la rechaza acertadamente aunque con fundamentos generales cuando el caso concreto daba elementos para un análisis más completo y minucioso en orden a aspectos constitucionales y procesales en juego, sobre la que no hace mención en detalle. Sobre las medidas de coerción en discusión más allá de lo opinable del tema en cuanto a la solución correcta que pudiera correspondería, fija postura justificando conceptualmente su conclusión aunque no hace un desarrollo sino general en orden a los elementos que el caso le da para ello, no citando norma legal aplicable. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía relevantes aunque si errores de tipeo. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "ORW" con treinta (30) puntos.-

26) Postulante LHW:

En orden a los parámetros expuestos y al verificar las exigencias del dictamen requirente, se observa que el/la postulante no consigna los datos personales de los

imputados, incumpliendo así un recaudo del art. 403 (1) CPPER. En relación a los hechos intimados, formula imputaciones de manera individual lo que es de buena práctica procesal a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados, aunque en algunos pasajes hubiera sido necesario un relato de mayor connotación jurídico penal: por ejemplo al describir la acción típica achacada a Abel o bien para dar pie a la justificación del grado de intervención que luego le atribuye a Carlos y a Dante, a quienes por cierto no les intimó el apoderamiento ilícito del anillo, no dando razones de ello. Realiza una buena reseña de las evidencias de cargo colectadas, las analiza de manera sistemática y explica en función de la entidad imputativa de aquellas el "por qué" de la acusación a los encartados. No ofrece evidencias para ir a juicio, con lo que se incumple la preceptiva del art. 403 (3) CPPER. En la práctica procesal, quien revise la pieza requirente, advertida que fuera la omisión, hubiera dispuesto la nulidad de la misma y con ello la renovación del acto. Más allá de lo expuesto, en lo que a la calificación legal respecta, el/la postulante considera que Abel debe responder por el delito de Homicidio calificado por precio en calidad de Instigador, asunto bien explicado en orden a los elementos del caso y las normas legales aplicables. A su vez, en relación a los demás elementos del tipo objetivo y del tipo subjetivo, la justificación que se da de la calificación legal elegida -y más allá de alguna posición doctrinal- al tiempo que se la evalúe confrontando las circunstancias de tiempo, lugar y modo del caso concreto, no resulta convincente: por ejemplo, el/la postulante dice en un párrafo que Abel instigó para lesionar, amén de caer en la contradicción de sostener que el causante no tuvo conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo. Asimismo, ha de tenerse en consideración -y por ello la observación crítica- que la construcción del tipo penal en estudio no solo reclama el dolo directo sino aquellos elementos que lo trascienden (para el caso, elementos del ánimo), en relación a los cuales si bien se los menciona y desarrolla en general no se los analiza en función de las postulaciones del caso. Además, parte de la argumentación es confusa: a modo de ejemplo, dice que Carlos actuó movido por el dinero que le pagó Abel para cometer el hecho, pero es del caso que el suceso para el cual fue determinado no es el mismo que concretó). En otro aspecto, es algo confusa es también la explicación que se da en orden al límite de la responsabilidad de Abel (ello teniendo en cuenta el análisis del tipo objetivo que realiza). En relación a Carlos, si bien acertadamente dice que es coautor ello no encuentra justificación por parte de/la postulante. En lo demás -se dice que Carlos ha de responder por homicidio agravado por precio-, caben las mismas consideraciones hechas para Abel. Finalmente, en orden a la situación procesal de Dante, lo hace

responder como coautor de homicidio simple; la solución es aceptable, se explica de buena manera las razones de la coautoría (aunque no sucede lo mismo con los demás elementos del tipo objetivo) y el dolo que se imputa ha tenido un ajustado tratamiento. De igual manera, se explicitan bien las razones de su límite de responsabilidad y la no aplicación de la agravante del art. 80 (3) CP. Resuelve bien la irrelevancia del error in personam en orden al análisis de los elementos del caso. Al tiempo de contestar los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio fundamentando conforme los elementos del caso y dando justificación en orden a la base teórica aplicable al tema (cuestiones de derecho de fondo), haciendo asimismo buena referencia a la norma procesal aplicable. Sobre la exclusión de evidencia planteada por las defensas de Abel y Dante, debe decirse que más allá de lo opinable de la cuestión, no se comparte la solución dada. Si bien en puridad, desde un análisis abstracto y general del tema, los conceptos vertidos son atendibles, confrontados éstos con los elementos del caso concreto y en orden a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaban los hechos, la respuesta no aparece convincente. Sin perjuicio de ello, ha de recordarse que más allá de si el anillo estaba o no expresamente consignado entre los efectos a incautar, no sólo a partir de los términos de la orden de allanamiento (no cuestionada) sino de facultades que la propia norma procesal otorga tanto a la policía como a los fiscales, aquella evidencia podía ser colectada (recuérdese que el CPPER faculta a practicar secuestros urgentes o impostergables, con posterior convalidación por el Juez). En lo demás, no puede perderse de vista que en el marco constelacional concreto, la entidad imputativa que prima facie reveló el anillo con manchas hemáticas hallado en casa de los sospechosos lo tornaba en "un elemento de interés" para el caso. Reglas del sentido común, la lógica, la experiencia y acendrada práctica procesal permiten esta conclusión. En lo demás, ha de decirse que la/el postulante evidencia conocimiento de doctrina constitucional y de procesal penal como de jurisprudencia aplicable. Rechaza correctamente el planteo opositor del Defensor de Abel en orden a la ausencia de informes, aunque no es del todo convincente la justificación en base a la "impertinencia" del mismo (ello es una cuestión que ya evaluó el Juez al tiempo de autorizar los pedidos de la parte, debiendo recordarse además que la evidencia no solo puede estar circunscripta a cuestiones de materialidad y autoría, sino que puede serlo en orden a la pena a imponer a tenor de las previsiones del art. 403 (6/7) CPPER -de hecho, el/la postulante considera como agravante las posibles motivaciones que llevaron a Abel a instigar a Carlos-), no observándose que se de una solución de práctica procesal (nada impide la apertura de la causa a juicio dado que admitida la

evidencia, la defensa puede procurarse los informes y directamente hacerlos valer en la audiencia de debate). En orden al pedido de la defensa de Dante para que sea considerado partícipe secundario, se formula rechazo con un buen argumento al amparo de los hechos referidos por el caso, aunque no se da una solución de práctica procesal (nada impide llegar a la instancia de juicio dado que la calificación legal y el grado de intervención de los participantes quedará definido a partir de la prueba rendida en debate). En lo que al anticipo de la pena refiere cumple con los requisitos del art. 403 (6/7) del CPPER, fundamentando los motivos por los que selecciona el quantum punitivo, relacionándolos con los elementos del caso concreto. Sobre las medidas de coerción en discusión, más allá de lo opinable del tema en cuanto a la solución que pueda aparecer correcta, el/la postulante fija postura justificando conceptualmente su conclusión y hace un desarrollo -aunque general- en orden a los elementos que el caso le da para ello, no citando norma legal aplicable. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía relevantes aunque si errores de tipeo. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "LHW" con dieciocho (18) puntos.-

27) Postulante GAM:

En orden a los parámetros expuestos y al verificar las exigencias del dictamen requirente, se observa que el/la postulante consigna los datos personales de los imputados cumpliendo así un recaudo del art. 403 (1) CPPER. En relación a los hechos intimados, formula imputaciones de manera individual lo que es de buena práctica procesal a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados, siendo los relatos claros y circunstanciados, intimándoles incluso a Carlos y Dante el apoderamiento ilícito del anillo (lo que otros postulantes no han hecho). En relación al coimputado Abel, considera que este debe responder por el delito de Lesiones graves por precio en grado de tentativa y en calidad de Instigador. En términos generales, ha de adelantarse que más allá de lo opinable y provisorio de la calificación legal en la instancia que transita el supuesto, el/la postulante justifica de manera aceptable su posición, desarrollando algunos elementos del tipo objetivo (particularmente grado de intervención y tentativa), aunque no de manera suficiente el tipo objetivo (más en razón de las exigencias de las figuras seleccionadas). A su vez, considera que Carlos debe responder por los delitos de Homicidio agravado por promesa remuneratoria, alevosía y premeditación de dos o más personas en Concurso Real con Robo simple y en calidad de Coautor.

Mientras tanto, Dante según dice debe responder por los delitos de Homicidio agravado por alevosía y premeditación de dos o más personas en Concurso real con Robo simple y en calidad de Coautor. Al efecto, se explica de manera suficiente el grado de intervención -no así otros elementos del tipo objetivo que hacen a las figuras seleccionadas-, desarrollando asimismo el dolo -tipo subjetivo- que imputa a los causantes (para el caso dolo eventual). Esta última cuestión, más allá de alguna opinión doctrinaria minoritaria, no aparece del todo convincente, máxime si se la confronta con las condiciones de tiempo, lugar y modo que presenta el caso. En efecto, a poco que se pretenda adscribir las conductas al tipo penal escogido guardando cumplir con las exigencias propias de la construcción de aquel (recordemos, tipos penales agravados del art. 80 del CP), la postulada por el/la aspirante no parece ser la mejor solución. Más allá de ello, con las reservas del caso que han sido formuladas, las agravantes "alevosía" y "premeditación" tienen un buen tratamiento doctrinal. Así también es acertada la solución en cuanto a que debe descartarse el uso de armas (agravante genérica del art. 41 bis CP). Luego de ello, distingue con acierto el error in personam con el error en el golpe, definiendo la irrelevancia del primero para eliminar el dolo de los intervinientes. Además, es acertado el análisis que realiza en cuanto al límite de la responsabilidad de Abel por el exceso de Carlos. En igual medida, es correcto el análisis que hace sobre el límite de la responsabilidad de Dante por no conocer las circunstancias agravantes del 80 (3) CP que atribuye a Carlos producto de su "arreglo" con Abel (aunque más abajo, al momento de estimar la pena aplicable para éste, le endilga Homicidio por precio, lo que constituye en sí mismo una contradicción). Asimismo, analiza -aunque de manera general- las demás categorías de la teoría del delito. Realiza un mérito general de las evidencias cargosas, aunque no concreta del todo la entidad imputativa de algunas de ellas; luego, las ofrece para la instancia plenaria de manera general aunque pertinente a fin de acreditar las proposiciones fácticas expuestas. Sin perjuicio de ello, no es un ofrecimiento completo (se han omitido algunas evidencias de cargo que resultan de interés para la acreditación en juicio de las conductas ilícitas reprochadas). Se observa alguna confusión conceptual entre lo que implica "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER). En respuestas a las formulaciones defensivas, rechaza correctamente el planteo opositor del defensor de Abel por la ausencia de informes aunque no resulta del todo acertada la primera justificación dada: puede que para la Fiscalía aquellos informes sean irrelevantes en orden a la materialidad y autoría, pero quizás para la Defensa no en razón de pretender discutir la pena -art. 403 (6/7)CPPER-, de ahí quizás la pertinencia que evaluó el Juez tenían aquellos al tiempo

de autorizarlos. En otro orden, no se advierte una solución propia de la práctica procesal (nada impide la apertura de la causa a juicio dado que admitida la evidencia, la defensa puede procurarse los informes y directamente hacerlos valer en la audiencia de debate). De igual manera, el/la postulante consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio fundamentando conforme los elementos del caso y dando justificación general en orden a la base teórica aplicable al tema (cuestiones de derecho de fondo), haciendo asimismo buena referencia a principios constitucionales y normas procesales. Sobre la exclusión de evidencias que se propone, el/la postulante la rechaza acertadamente con fundamentos en el análisis de los elementos del caso concreto, mostrando y aplicando nociones de derecho constitucional y ritual, citando jurisprudencia pertinente. En orden al pedido de la defensa de Dante para que sea considerado partícipe secundario, se formula rechazo con un buen argumento al amparo de los hechos referidos por el caso y los conceptos del derecho de fondo, aunque no se da una solución de práctica procesal (nada impide llegar a la instancia de juicio dado que la calificación legal y el grado de intervención de los participantes quedará definido a partir de la prueba rendida en debate). Sobre las medidas de coerción en discusión más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál sería la solución correcta, se fija postura justificando conceptualmente su conclusión en orden a los elementos que el caso le da para ello, citando norma legal aplicable. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía relevantes aunque si errores de tipeo. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "GAM" con treinta y cuatro (34) puntos.-

28) Postulante HZO:

En orden a los parámetros expuestos y al verificar las exigencias del dictamen requirente, se observa que el/la postulante consigna los datos personales de los imputados, cumpliendo así un recaudo del art. 403 (1) CPPER. En relación al hecho intimado, formula una imputación general para todos los encartados, la que si bien es clara y circunstanciada no resulta de buena práctica procesal a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención de cada imputado en ellas. Sin perjuicio de lo expuesto, de la lectura atenta, surge que los hechos han sido modificados. Es decir, no son los que se dieran como base del ejercicio. Por ejemplo, dice que Benicio, a sabiendas de lo que ocurría, le da a Carlos la suma acordada, circunstancia que no es inocua dado que a partir de ello luego el/la

postulante justifica algunos razonamientos cuando no encuadras legales. Además, no intimó el apoderamiento ilegítimo del anillo y si bien da las razones de ello, la justificación no condice con razonamientos que hace a posteriori cuando meritúa esta circunstancia como evidencia de cargo y concluye "... razón que demuestra que los asesinos se lo sacaron en el hecho...". Es decir, considera que el apoderamiento ilegítimo existió, ergo, de ser así hubiera ello ameritado se lo intime de manera expresa (en el punto, están en juego garantías y principios constitucionales tales como el derecho de defensa y sus derivaciones). Hace una buena reseña de la evidencia de cargo, aunque conceptualmente confunde "prueba" con "evidencia". No ofrece evidencias para justificar en juicio las proposiciones fácticas expuestas, cuestión que en la práctica procesal resulta ser una omisión que tiene prevista la sanción de nulidad (art. 403 CPPER). Más allá de lo expuesto, en la prosecución del análisis del dictamen, en orden a la calificación legal, se sostiene que Carlos y Dante deben ser acusados en orden al delito de Homicidio simple en calidad de Coautores; en tanto, Abel ha de serlo por Homicidio simple en calidad de Instigador (aunque luego, al contestar el planteo defensivo en favor de éste, se lo considera Coautor, cuestión que conlleva una marcada contradicción). A su vez, Benicio es acusado por la comisión del delito de Homicidio simple en calidad de partícipe necesario, aunque para ello no se cita norma legal alguna que ampare la conclusión. Así las cosas, la adscripción seleccionada para Carlos y Dante no condice estrictamente con el relato del hecho, en cuanto en aquel se señala "...Dante lo sostenía de los brazos, es decir estando en total indefensión (Zenón), Carlos le da un certero golpe en la cabeza con un objeto contundente provocándole la muerte...". Reparemos en que el término "indefensión", desde el punto de vista técnico, tiene una connotación específica que cambiaría la calificación legal escogida. Asimismo, para distinguirlo de otras calificaciones legales, se usa el término "asesinato" que de hecho no es propio de nuestro derecho penal (sino más bien del derecho penal español, entre otros). Sin perjuicio de ello, descarta con fundamentos la aplicación del homicidio en ocasión de robo. Realiza inferencias que no condicen con el relato original del caso: a modo de ejemplo, cuando analiza el tipo subjetivo, dice que el dolo de los coautores estuvo dirigido a matar a otro; a su vez, se contradice con otra afirmación: "...la intención originaria no era matarlo...", alocución de la que se vale para explicar acertadamente el dolo eventual (más allá del acierto, no deja de ser contradictorio). Se comparte la calidad de coautores que le atribuye a ambos, aunque por cierto la explicación de ello es general (en incluso, en algunos párrafos, contradictoria -vrg. más abajo dice que Dante es partícipe primario-). Llegado el turno de Abel, acertadamente se le da la

condición de Instigador, aunque desarrolla insuficientemente el concepto (y como se anticipara, luego lo sindicó como coautor). Por su parte, en relación a Benicio, lo acusa en su calidad de partícipe primario sin advertir que de las constancias del caso -las que se dieron por probadas a los fines de poder desarrollar el ejercicio- aquel debe ser desvinculado. En efecto, a partir del cambio que el/la postulante realiza de la situación constelacional concreta, se dice que Benicio conocía los verdaderos motivos del pago, cuestión que en puridad, al observar las consignas dadas, ello no es así. Nada se dice en orden a los límites de responsabilidad que podrían haberles a Abel o a Dante a partir de la aplicación del art. 47 del CP. No desarrolla aspectos propios del anticipo de pena, por cual no se cumple con las previsiones del art. 403 (6/7) CPPER. Al contestar los planteos defensivos, en orden a la oposición de Abel ha decirse que el/la postulante lo resuelve acertadamente aunque los fundamentos que desarrolla no son del todo convincentes: en efecto, no cabe argüir cuestiones de preclusión procesal -de hecho, en la audiencia prevista en el art. 405 CPPER pueden formularse este tipo de oposiciones- o bien escudarse en la impertinencia de la evidencia implica no tener en vista que aquella cuestión fue decidida con anterioridad por el Juez que autorizó los pedidos de esos informes (amén de que la evidencia no solo puede tener por objeto acreditar aspectos de materialidad y autoría -también y a modo de ejemplo, pueden ser cuestiones propias de la pena tal las previsiones del art. 403, inc. 6/7 CPPER-). En otro orden de cosas, se define acertadamente por el rechazo del planteo que propugna la exclusión de evidencias, aunque la justificación luce general, no entrando en los detalles del caso ni en argumentaciones de índole constitucional o procesal. Finalmente, sobre las medidas de coerción que la defensa pretende revisar, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál sería la solución correcta, fija postura aunque justifica de manera genérica la misma, sin desbrozar las circunstancias en las cuales pretende amparar su posición. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni errores de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "HZO" con dieciseis (16) puntos.-

29) Postulante UNC:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante no consigna en forma completa los datos personales de los imputados, cumpliendo a medias el recaudo del art. 403 (1) CPPER. En relación a los hechos intimados, formula una descripción general del suceso habiendo sido mejor que lo

realice de manera individual, lo que es de buena práctica procesal a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Se advierte en algunos pasajes la ausencia de connotación jurídica de los hechos, los que aparecen además imprecisos. No intima el apoderamiento ilegítimo del anillo, no dando razón de ello. En orden a la calificación legal considera que Abel debe ser acusado por Partícipe Necesario del delito de Homicidio Agravado por Alevosía en Concurso Real con Privación Ilegítima de la Libertad, en tanto Carlos y Dante serían Coautores en la comisión de aquéllos ilícitos. Al efecto, en relación a Abel se considera (más allá de lo relativo que implica el análisis de la cuestión en la instancia procesal por la que transita el caso) que más que un "partícipe necesario" aquél ha de ser considerado un "instigador", ello sin dejar de tener en cuenta la generalidad de la justificación dada y sin la necesaria profundidad de análisis que los elementos del caso exigen. Sin perjuicio de eso, el/la postulante pretende hacerlo responder por un Homicidio agravado por alevosía sin desarrollar algunos elementos del tipo objetivo y del tipo subjetivo que la figura legal seleccionada reclama. Al respecto (y más allá de la opinión del/la postulante), teniendo en consideración la situación de tiempo, lugar y modo en que se concretara el atentado de la vida de Zenón, aparece discutible que la conducta pueda encuadrarse en el art. 80 (2) C.P. no sólo por la exigencia de los elementos normativos del tipo en cuestión sino por la necesidad de que aquélla conducta quede abarcada por un dolo especial (directo) amén de otros elementos subjetivos que trascienden a éste (al respecto, estos conceptos no han sido desarrollados por el/la postulante). A su vez, la Privación Ilegítima de la Libertad a la que refiere, más que un delito autónomo no aparece en el caso sino como un medio para poder concretar el fin último del plan de los intervinientes; por tanto resulta ser más apropiado definirse por un concurso aparente que por un verdadero concurso de delitos. Por el contrario, se define correctamente por la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo, aunque de ello se dé una explicación genérica. A su turno, se refiere a la situación procesal de Carlos y Dante, de los que si bien refiere son coautores, no hace un análisis completo a fin de justificar la adscripción de su conducta en los tipos seleccionados teniendo como referencia aspectos concretos del supuesto dado. En otro orden de cosas, pretende llevar a juicio a Benicio en carácter de partícipe secundario de los ilícitos en cuestión, decisión que no es acertada en orden a que tal como surge de las consignas dadas para llevar adelante el ejercicio surge sin hesitación que éste imputado desconocía por completo los motivos reales del pago de precio. Por el contrario, sí se reconoce que de haber mediado un estado de sospecha en orden a que Benicio hubiera podido conocer

los reales motivos del pago debía haberse requerido su acusación pero, como se dijo, las circunstancias fácticas planteadas en el caso no eran tales. En lo demás caben las mismas observaciones que en el aspecto "calificación legal" se hicieron en torno a Abel. En lo que anticipo de pena refiere, si bien expresa brevemente la clase y modalidad de la que pretende, no justifica en relación a ninguno de los encartados el quantum punitivo solicitado en orden a las previsiones de los art. 40/41 C.P. y 403 (6/7) CPPER. No realiza un análisis sobre el mérito de la evidencia de cargo aunque sí la ofrece para la audiencia de juicio en forma pertinente aunque incompleta: faltan ofrecer algunos testigos a fin de que expongan sobre cuestiones que han generado controversias a partir de los planteos defensivos –por ejemplo, secuestro de anillo con sangre-). A su vez, se ofrecen de manera genérica "*los elementos secuestrados en los allanamientos citados*", cuando la práctica procesal indica que deben ser enumerados al detalle a fin de evaluar su pertinencia. Nada dice de los límites a la responsabilidad penal que pudieran caberle a Dante y Abel respecto del acto ejecutado por Carlos y en orden al art. 47 CP. Contestando los planteos defensivos, en forma desacertada rechaza el pedido de sobreseimiento de Benicio, cuestión a la que le caben las críticas que se efectuaran supra. Rechaza correctamente la oposición formulada por Abel en orden a la ausencia de informes, aunque no es convincente la justificación dada a partir de la alegada impertinencia de aquéllas evidencias (la pertinencia o no es una cuestión que en el caso ya fue resuelta por el Juez al autorizar los pedidos de informes, amén de que ha de tenerse presente que la evidencia no sólo está orientada a cuestiones de materialidad y autoría sino que puede serlo respecto de la pena a discutir, tal las previsiones del art. 403 (6/7) CPPER), no observándose que se brinde una solución propia de la práctica procesal (nada impide que el Juez admita la evidencia y la parte agregue los informes de la audiencia de juicio oral, por lo que mal podría obturarse el paso del caso a la instancia plenaria). Al responder el planteo defensivo de Dante, da una buena solución como así también un buen argumento propio de la práctica procesal. Al contestar el planteo de exclusión de evidencia, si bien lo resuelve acertadamente da una justificación muy general (ello en orden al objeto de éste examen, ya que hubiera sido más provechoso un desarrollo mayor que permita evaluar aspectos constitucionales y procesales que tiene el tema). Al definir las medidas de coerción sobre Carlos, más allá de lo opinable de la cuestión en cuanto a la solución que pudiera resultar correcta, se fija postura aunque no utilizan para justificarla argumentos surgidos de los elementos del caso, apelando a generalidades y formulando conclusiones apodícticas, valiéndose en algunos pasajes de datos que no ha sido proporcionados en el ejercicio. En lo demás, se observa la utilización de buen

lenguaje jurídico, buena sintaxis, algunos errores de ortografía y de tipeo. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "UNC" con 1 diecisiete (17) puntos.-

30) Postulante UGK:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados cumpliendo así un recaudo del art. 403 (1) CPPER. En relación a los hechos intimados, se hace un relato general, claro y circunstanciado, aunque hubiera sido de buena práctica procesal concretar intimaciones individuales a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. En otro orden, a Carlos y Dante no les intimó el apoderamiento ilícito del anillo, no dando razones de ello. Se hace una buena reseña de la evidencia de cargo aunque no formula mérito sobre ella. En lo que a la calificación legal respecta, considera que Abel ha de responder como Coautor del delito de homicidio culposo en Concurso aparente con Lesiones culposas que a su vez concurra idealmente con Lesiones dolosas. Por su parte, Carlos y Dante deben responder como coautores del delito de Homicidio culposo en Concurso aparente con Lesiones culposas que a su vez concurra idealmente con Lesiones dolosas en grado de tentativa. En el caso, más allá de lo opinable que puede resultar la selección de la calificación legal, aquella –a los fines de la presente evaluación– debe ser explicada en orden a las circunstancias de tiempo, lugar y modo que surgen del caso concreto (las que se dieron por acreditadas a los fines del ejercicio), en consonancia con la normativa aplicable y las exigencias que ella impone según los principios propios del derecho penal (vrg. requisitos que surgen de los elementos normativos y descriptivos del tipo penal), ello independientemente de las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales. Así, verificado el dictamen bajo estudio, se advierte que más allá de la calificación legal expuesta, a los fines de justificarla se hace un análisis general que no satisface del todo aquellos estándares. Incluso, se adoptan posiciones teóricas –respetables pero superadas en la moderna dogmática penal–. A modo de ejemplo, se señala que al *"...resultado de homicidio ninguno se lo representó (homicidio culposo)..."*, lo que entre otras cosas elimina de plano el concepto de culpa con representación y a partir de allí necesidad de distingo con el dolo eventual. O bien, se han concretado análisis sobre las acciones típicas que no son acertados; al efecto se dice *"... es una acción desplegada (concurso ideal)..."* (véase que en realidad hay más de una acción: de hecho, Abel determinó a Carlos, quien junto con Dante dieron muerte a Zenón, amén de apoderarse ilegítimamente de un anillo del fallecido),

todo ello sin contar que el/la postulante sostiene más abajo de la existencia de un plan de acción donde se describe por cierto más de una actividad. Si bien se comparte la coautoría atribuida a Carlos y Dante (de la cual se hacen consideraciones generales) no se suscribe a la coautoría de Abel, quien por cierto a la luz de las evidencias señaladas llena más bien los requisitos de "instigador" (de hecho, el/la postulante no da demasiadas explicaciones para formular el distingo). No se analizan otros aspectos del tipo objetivo de las figuras seleccionadas y se esbozan consideraciones genéricas en relación al tipo subjetivo. Además, no se explica la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo ni se aborda el tema atinente a los límites de la responsabilidad de Abel y Dante por el exceso de Carlos. En lo que al anticipo de pena respecta, cumple prima facie los recaudos del art. 403 (6/7) CPPER aunque se dan fundamentos generales para la justificación (al amparo de los elementos del caso, los argumentos en torno a las agravantes y atenuantes podrían haberse desarrollado un poco más). En lo que al ofrecimiento de evidencias respecta, aquel impresiona como detallado y pertinente, en algunos aspectos previsor -ofrece profesionales para subsanar la posible oposición por lectura- aunque incompleto: en efecto, no se han ofrecido algunos testigos -órganos productores de evidencia de carácter documental, necesarios a los fines de sortear las limitaciones que al respecto presenta el CPPER en tal sentido-. Además, no se observa que se haya ofrecido evidencia física -efectos-, con las consecuencias deletéreas que ello conllevaría en la práctica y ante un caso donde las Defensas han anticipado cuestionamientos de fuste. Al tiempo de responder los planteos defensivos, consiente acertadamente el pedido de sobreseimiento de Benicio, dando razones de ello al amparo de conceptos propios del derecho de fondo y la dogmática penal -aunque en forma general-, no citando la norma legal aplicable. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo aunque da argumentos no muy conducentes: en efecto, la "pertinencia" de la evidencia es algo que con anterioridad resolvió el Juez al autorizar el pedido de informes (de hecho, ha de recordarse que la evidencia no solo está orientada a cuestiones de materialidad y autoría, sino que puede estarlo sobre otros aspectos: la pena por ejemplo -ver art. 403, incs. 6/7 CPPER-), amén de no darse una solución propia de la práctica procesal (aquella circunstancia no impide la apertura de la instancia plenaria, dado que admitida la evidencia, los informes pueden ser agregados en la audiencia de juicio). Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo -aunque de manera genérica- y no utilizando herramientas que surgen de las reglas procesales y la

práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a la solución que pudiera aparecer correcta, se fija postura y de manera general se justifica, aunque no se hace jugar las normas del proceso penal local. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía ni de tipeo que sean relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "UGK" con veinte (20) puntos.-

31) Postulante VIM:

En orden a los parámetros expuestos y al verificar las exigencias del dictamen requirente se observa que el/la postulante no consigna los datos personales de los imputados, incumpliendo así un recaudo del art. 403 (1) CPPER. En relación a los hechos intimados, formula un relato general y circunstanciado, aunque en algunos pasajes hubiera sido necesario apelar a términos con mayor connotación jurídico penal. Igualmente, de buena práctica procesal hubiera sido formular de manera individual los hechos a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. No se intimó el apoderamiento ilegítimo del anillo y no se explica el por qué de ello. En lo que a calificación legal respecta, considera que Abel debe responder por Homicidio simple en calidad de Coautor, en tanto Carlos ha de hacerlo por el mismo delito e igual intervención. De la misma manera, Dante quien ha de ser acusado por igual calificación pero en carácter de Partícipe necesario. Sobre el particular, más allá de lo opinable que pudiera resultar la calificación dada y los justificativos que en abstracto se explicitan al respecto, en el terreno de los hechos (circunstancias de tiempo, lugar y modo expuestas en el caso concreto), ha de decirse que no se comparte la Coautoría de Abel dado que el mismo no tomó intervención en la ejecución conjunta del hecho, no hizo un aporte objetivo al tiempo de comisión del mismo y menos aún codominó el suceso. Amén de ello, el/la postulante no explicita de manera suficiente cómo Abel logró que Carlos y Dante *se representaran* (sic) los elementos objetivos del tipo seleccionado (homicidio). Recordemos, Abel le ofreció el pago a Carlos pero el pacto no conllevó de manera expresa el objeto de matar a una persona. En lo demás, no se analizan otros elementos del tipo objetivo y se desarrolla conceptualmente el tipo subjetivo. A su turno, sobre Carlos se sostiene su coautoría, explicándose de buena manera -más allá de la ausencia de referencias hacia otros elementos del tipo

objetivo- y en orden a las consignas concretas del caso. Aceptable también ha sido el abordaje del elemento "dolo" en su calificación "eventual". Luego de ello, en buena forma se ha explicado el carácter de Partícipe primario endilgado a Dante, aunque no ha ampliado en relación a los demás elementos del tipo objetivo ni del tipo subjetivo. No se advierten consideraciones sobre el límite de la responsabilidad de Abel y/o Dante sobre el exceso de Carlos (art. 47 del CP). Tampoco se explica acabadamente la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo de los intervinientes. Se analiza la evidencia de cargo de manera aceptable aunque en forma general, pero es válida para justificar su pretensión de ir a juicio oral. Sin perjuicio de ello, se observan algunas confusiones conceptuales: ejemplo, la certeza positiva no es una exigencia para esta etapa procesal. O bien, no se hace un claro distingo sobre la implicancia que conceptualmente conlleva "prueba" respecto de la "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER-). En orden a los planteos defensivos, resuelve de manera acertada el sobreseimiento del Benicio, justificándose en orden a los elementos del caso coadyuvado por doctrina aplicable -aunque de orden general-, no indicando cuál es la norma procesal que habilita la solución. De la misma manera, da una buena solución rechazando el planteo de la defensa de Abel, aunque al momento de brindar los fundamentos se enfoca de manera restrictiva en cuestiones propias de su teoría del caso (de hecho, la evidencia en cuestión en orden a su pertinencia ya había sido evaluada por el Juez que autorizó el pedido de informes y bien puede ser tenida en cuenta a los fines de discutir la pena por ejemplo -art. 403, inc. 6/7CPPER-); tampoco se observa en relación al punto una solución de práctica procesal (no sería obstáculo para ir a juicio si, admitida la evidencia, la parte procura el documento y lo presenta en la audiencia de debate). Resuelve bien el rechazo de la defensa de Dante en cuanto se opone al avance del trámite alegando disconformidad sobre el grado de intervención atribuido, dando fundamentos propios del derecho de fondo sin entrar en consideraciones de carácter procesal (la oposición no impide llegar a la instancia plenaria, dado que será allí, en el juicio oral, donde rendidas las pruebas, se defina entre otras cosas la calificación legal y el grado de participación de los imputados). En relación a la exclusión de evidencias, soluciona en buena forma rechazando el pedido de la defensa, explicando en orden a los elementos del caso -aunque en forma general-, dado que es un tema que por sus particularidades hubiera permitido -cuando no exigido- un desarrollo más profuso de la cuestión. Luego de ello, se abordan las medidas de coerción y más allá de lo opinable del tema en cuanto a la solución que pudiera aparecer correcta, se fija postura en función de los elementos del caso aunque se incurre en algunas confusiones conceptuales: por ejemplo, se sostiene

que no queda prueba por coleccionar, cuando en realidad lo que se recopila son evidencias que permitan justificar una acusación en la instancia de juicio oral. De hecho, la prueba se rinde ante un Juez y en la audiencia plenaria -salvo las excepciones legalmente reconocidas-. En orden al anticipo de pena, se cumple con los recaudos del art. 403 (6/7) CPPER, con buena justificación en los hechos y en el derecho. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, constatándose algunos errores de ortografía no así errores de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "VIM" con veintiocho (28) puntos.-

32) Postulante PLI:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados cumpliendo así un recaudo del art. 403 (1) CPPER. En relación a los hechos intimados, ha de decirse que se hace un relato general, el que en algunos pasajes es confuso e incompleto (a modo de ejemplo, omite describir la conducta de Carlos y Dante al interceptar a la víctima y su posterior traslado), por lo que no se observan del todo las exigencias del art. 403 (2) CPPER. Amén de ello, en otros pasajes le falta connotación jurídico penal. De buena práctica procesal hubiera sido concretar intimaciones individuales a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. A diferencia de otros postulantes, no intimó el apoderamiento ilegítimo del anillo con manchas de sangre, no dando explicaciones de ello. Hace un buen mérito de la evidencia de cargo, lo que le permite justificar la acusación de acuerdo con las proposiciones fácticas expuestas en la intimación, aunque en algunos párrafos se observan consideraciones erróneas (a modo de ejemplo, se dice de la correspondencia de los rastros de sangre en la ropa secuestrada a los imputados con el patrón genético de Zenón, lo cual no surge de los datos brindados, pues aquellos rastros solamente se hallaron en el anillo de la víctima). En lo que a la calificación legal respecta, dice que a Carlos ha de ser acusarlo por el delito de Homicidio simple en grado de autor, aunque ello presenta -a juzgar estrictamente por el relato del hecho y la fundamentación dada- algunas dificultades: en efecto, cuando se intima el evento, se dice "... con la finalidad de amenazar a Walter con un arma de fuego..." y nada se desarrolla luego al efecto en lo que a calificación legal concierne. Asimismo, entrados ya en el tipo penal "Homicidio", entre los elementos del denominado tipo objetivo se menciona el grado de intervención endilgado -aunque poco se desarrolla- pero se omite hacerlo respecto de otros aspectos propios de aquella faceta del tipo penal bajo

estudio. Por el contrario, cuando se analiza el tipo subjetivo, este se explica en orden a los elementos del caso y se aborda de manera acertada el dolo eventual que imputa a Carlos en la comisión del homicidio, señalando algunas opiniones doctrinarias que le amparan. Compara y descarta de buena manera la aplicación del Homicidio preterintencional. A su vez, a Dante lo acusa por el delito de Homicidio simple como partícipe primario y a Abel le atribuye el delito de Amenazas en grado de tentativa a título de Inductor, no dando mayores justificaciones al respecto (salvo para el caso de Dante, en cuanto a su intervención y al tiempo de contestar la oposición de la Defensa, como más abajo se verá). Ofrece evidencias para presentar en juicio oral, observándose una confusión conceptual de lo que implica "prueba" y "evidencia" –más allá de la terminología del CPPER-), resultando aquella detallada y pertinente, aunque incompleta: le faltó ofrecer algunas evidencias de carácter documental y testimonial que le hubieran permitido acreditar todas las proposiciones fácticas expuestas en la intimación. No se expide en relación al límite de la responsabilidad de Abel por el exceso de Carlos. Tampoco lo hace sobre la imposibilidad de aplicar a la conducta de Dante la calificante que le hubiera –eventualmente- podido corresponder a Carlos en orden a la agravante "pago de precio". En lo que al anticipo de pena respecta, cumple con el recaudo del art. 403 (6/7) CPPER, es claro y conducente cuando analiza las agravantes y atenuantes en orden a los elementos del caso, citando base teórica y fundamentos de política criminal que guían su postulación. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la defensa, dando una justificación amparada en razonamientos propios de derecho de fondo –buena base dogmática- y analizando para ello los elementos del caso pero no referenciando la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo aunque da argumentos no muy conducentes: en efecto, la "pertinencia" de la evidencia en estudio es algo que con anterioridad resolvió el Juez al autorizar ese pedido de informes. De hecho, ha de recordarse que la evidencia no solo está orientada a cuestiones de materialidad y autoría, sino que puede estarlo sobre otros aspectos (por ejemplo, la pena a discutir -art. 403, inc. 6/7 CPPER-). Tampoco se observa una solución propia de la práctica procesal (aquella circunstancia no impide la apertura de la instancia plenaria, dado que admitida la evidencia en cuestión por el Juez de Garantías en la audiencia preliminar, los informes pueden ser agregados en la audiencia de juicio). Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo aunque es algo confusa la explicación: Si

como dice el/la postulante, Dante es partícipe primario (dado que "... no quiere el hecho como propio..." -posición teórica si bien superada en la dogmática, respetable como opinión-) cabe preguntarse cómo se justifica el grado de intervención seleccionado cuando luego se explica la actividad en concreto: se indica que Dante estuvo junto al consorte de causa desde el primer momento, amén del grado de intervención concreta y objetiva que tuvo al tiempo mismo del acometimiento fatal – un claro codominio funcional de la acción-. Tampoco utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense: en efecto, el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral. En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada, justificándose en principios constitucionales y normas del rito, citando jurisprudencia aunque no hace un análisis al detalle en orden a los elementos que el caso le posibilitaba. Subsidiariamente, no se mencionan otras herramientas que la norma procesal le da al Fiscal a fin de convalidar la recolección de material incriminante -para el caso, evidencias físicas-. A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a la solución correcta que correspondería, el/la postulante fija postura y se justifica analizando los elementos del caso en forma concreta, cita jurisprudencia y asume el rol de objetividad que deber tener el Ministerio Fiscal en orden a la eventual verificación de la medida. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía ni de tipeo que sean relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "PLI" con veintiseis (26) puntos.-

33) Postulante PBN:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, ha de decirse que el/la postulante no consigna los datos personales de los imputados, incumpliendo así un recaudo del art. 403 (1) CPPER. En relación a los hechos intimados, se hace un relato general, claro y circunstanciado, aunque en algunos pasajes le falte connotación jurídico penal a fin de justificar intervenciones que luego se plasman en la calificación legal de las conductas de cada uno de los imputados. Sin perjuicio de lo expuesto, hubiera sido de buena práctica procesal concretar intimaciones individuales a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. A diferencia de otros postulantes, se destaca la intimación del apoderamiento ilegítimo del anillo con manchas de sangre. En lo que a la calificación

legal respecta, sostiene que Abel debe ser acusado como Instigador de Homicidio calificado por precio. Así, al tiempo de analizar el tipo objetivo de la figura escogida, si bien justifica de buena manera el grado de participación achacado, no analiza otros elementos que conforman el aspecto del tipo señalado. De igual forma, desarrolla de manera parcial los elementos del tipo subjetivo al referirse al dolo pero con la salvedad de que no se dan razones convincentes de los motivos por los cuáles Abel ha de responder en base a la agravante del art. 80 (3) CP con sólo la atribución de dolo eventual, cuando la figura seleccionada (y más allá de la concepción de posiciones doctrinarias minoritarias) reclama dolo directo más la constatación de elementos que lo trascienden –para el caso, elementos del ánimo del autor- los que no han sido desarrollados. Asimismo, más abajo, el/la postulante mueve a confusión cuando más abajo dice que Abel obró con dolo de lesiones. Tampoco se explica cómo funciona jurídicamente –y qué consecuencias tiene- el exceso de Carlos en relación al límite de responsabilidad de Abel, ello en función de las previsiones del art. 47 del CP. Si se resuelve de manera acertada la irrelevancia del error in personam, error que no alcanza para excluir el dolo, cuestión que se explica de manera general. A su vez, se sostiene que Carlos debe ser acusado como autor de Homicidio por precio en Concurso Real con Privación de la libertad y Robo, pero al tiempo de analizar el tipo objetivo sólo se menciona el grado de participación aunque de manera confusa (se dice que es autor pero, al calor de los conceptos desarrollados, parece más un coautor). Tampoco se desarrollan otros aspectos del tipo objetivo propio de aquellas figuras –insistimos, al solo efecto de poder confrontar la opinión del/la postulante a partir de los elementos teóricos y su conexión con el sustrato fáctico-. En el mismo sentido, se observa un desarrollo parcial los elementos del tipo subjetivo, refiriéndose al dolo pero con la salvedad de que no se dan razones convincentes sobre los motivos por los cuáles hace responder a Carlos por la agravante del art. 80 (3) CP imputándole –en un inicio- dolo eventual cuando –como se dijo supra- la figura seleccionada reclama dolo directo más elementos que lo trascienden –los que tampoco han sido desarrollados-. Más allá de lo expuesto, se observa también una apreciación confusa sobre el punto: el/la postulante, más abajo dice que Carlos obró “... queriendo el resultado de la acción...” y entonces la pregunta: ello implica per se dolo directo?. Siguiendo con el análisis, se advierte que no se explican las razones por las que se hacen concursar realmente los delitos, como tampoco se hacen consideraciones sobre las motivaciones por las se escogió la figura de “privación ilegítima de la libertad”. Finalmente, se dice que Dante ha de ser acusado por el delito de Homicidio simple en Concurso Real con Privación ilegítima de la libertad y Robo. Al efecto, desarrolla de

manera muy general aspectos del tipo objetivo –salvo la coautoría, para lo cual se vale de los elementos del caso- y el tipo subjetivo, aunque si explica las razones del límite de responsabilidad de Dante en cuanto a no conocer elementos normativos propios de la agravante del art. 80 (3) CP, por lo que justifica su encuadre en el homicidio simple. En lo demás, no da razones sobre la aplicación del concurso real ni de la adscripción de la conducta al tipo “privación ilegítima de la libertad” conforme lo alegara. No ofrece evidencias para presentar en juicio, lo que desde el punto de vista formal -en orden a los requerimientos del art. 403 CPPER- constituye una omisión que se sanciona con la nulidad del dictamen. En lo que al anticipo de pena respecta, cumple con el recaudo del art. 403 (6/7) CPPER, aunque le falta algo de claridad al momento de desbrozar las agravantes y atenuantes –de hecho, para este ítem, amén de obrar algunas causales que da el caso, no son consideradas-. Hace una reseña completa y ordenada de la evidencia de cargo, aunque no se hace un mérito acabado de ella. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de derecho de fondo y analizando los elementos del caso, referenciando la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo aunque da argumentos no muy conducentes: en efecto, la “pertinencia” de la evidencia es algo que con anterioridad resolvió el Juez al autorizar el pedido de informes. De hecho, ha de recordarse que la evidencia no solo está orientada a cuestiones de materialidad y autoría, sino que puede estarlo sobre otros aspectos: la pena por ejemplo -ver art. 403, incs. 6/7 CPPER-). Además, no se da una solución propia de la práctica procesal: la circunstancia apuntada por la Defensa no impide la apertura de la instancia plenaria, dado que admitida la evidencia, los informes pueden ser agregados en la audiencia de juicio). Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo aunque sin utilizar herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que si bien la solución luce acertada, al tiempo de la justificación no se dan razones convincentes para ello: en efecto, echar mano a cuestiones de preclusión procesal no es atinado ya que nada impide que el planteo defensivo se realice en la misma audiencia del art. 405 CPPER; amén de ello, no se razona en profundidad el punto al calor de los

elementos concretos que da el caso (circunstancias de tiempo, lugar y modo), por lo que la fundamentación aparece genérica. Asimismo, se observa una confusión conceptual entre "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER). A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a la solución correcta que pudiera corresponder, el/la postulante fija postura y se justifica analizando los elementos del caso en forma concreta, aunque no se hace jugar las normas del proceso penal local. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, observándose algunos errores de ortografía aunque no de tipeo. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "PBN" con veinte (20) puntos.-

34) Postulante OKY:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante no consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Hace un relato claro y circunstanciado de los hechos, aunque de buena práctica procesal hubiera sido plasmar intimaciones individuales a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que no intima el apoderamiento ilegítimo del anillo y no dar razones de ello (a diferencia de otros postulantes que si lo hicieron). Al tiempo de tener que explicitar la calificación legal de las conductas, acusa a Carlos como Autor de Homicidio simple en Concurso real con Privación ilegítima de la libertad. Luego, dice que Dante debe responder como Partícipe necesario del delito de Homicidio simple en Concurso real con Privación ilegítima de la libertad. Mientras tanto, Abel debe responder como Instigador del delito de Homicidio simple. Al respecto, ha de decirse que más allá de lo opinable de la cuestión, se valora para el caso si el/la postulante ha dado una explicación razonada y razonable de la calificación seleccionada en orden al análisis de los elementos concretos del caso dado. Así, se advierte que al momento de tener que merituar si las reglas de intervención han sido explicadas de manera suficiente, nos hallamos con consideraciones más bien generales y en parte confusas: Por ejemplo, al explicar la "autoría" de Carlos, se vale de conceptualizaciones de diferentes posiciones teóricas -que no necesariamente coinciden del todo entre sí-, algunas de ellas ya superadas por la moderna dogmática. Cuando hace lo propio en relación a Dante, para explicar la participación primaria se vale de conceptos más afines a la coautoría. Finalmente, en relación a Abel, ha de reconocerse que da razones satisfactorias de por qué lo considera instigador, incluso explicando bien su límite de responsabilidad por el exceso

de Carlos, aunque para ello cite –en forma incompleta- un fallo de la Sala I CNCP, del mes de mayo de 2016, que contempla un supuesto de hecho diferente al propuesto (a diferencia del supuesto en estudio, en el conocido caso “ACRO”, a los hermanos Alan y William Schlenker se les imputó expresamente una instigación para cometer un homicidio). Sin perjuicio de lo expuesto, vale decir que los demás elementos del tipo objetivo no han sido materia de análisis. A su vez, ya en el terreno del tipo subjetivo, analizado el elemento “dolo”, en lo que hace a la situación de Abel no se dan suficientes fundamentos para justificar el dolo eventual de éste en el homicidio de Zenón, máxime teniendo en cuenta los términos del pacto del acusado de mención con Carlos. Tampoco ayuda a la justificación el razonamiento del/la postulante cuando dice que las consecuencias de contratar a alguien para que le de una paliza a otra persona son impredecibles (recuérdese que el dolo tiene dos elementos: el cognitivo (intelectual) y el volitivo (voluntad) y, ese “conocimiento” tiene que ser real, efectivo y no una mera probable posibilidad). Ergo, así no puedo hablar de dolo eventual (recuérdese que para ello debo configurarme de manera concreta y actual el riesgo que conlleva mi acción). Distinto es para el punto el análisis hecho en relación a Carlos y Dante, dado que –si bien genéricamente- se explica el concepto haciendo jugar las circunstancias concretas del caso el dolo eventual imputado. A su turno, si bien es una cuestión que puede merecer otra opinión, a partir de un análisis sistemático de las premisas dadas en el ejercicio, la “privación ilegítima de la libertad” más que un delito autónomo no aparece –ante las circunstancias de tiempo, lugar y modo- sino como un medio para poder concreta el plan sceleris. Ppor tanto, en el caso, no se configura sino un concurso aparente más en que un concurso propiamente dicho. Más allá de esto, el/la postulante explica –aunque en forma general- las razones por las que resulta irrelevante el error in personam para excluir el dolo. Se advierte una confusión conceptual en relación a lo que implica “prueba” y “evidencias”, más allá de la terminología del CPPER. Sin perjuicio de ello, realiza un buen mérito de la evidencia de cargo y así justifica la acusación en orden a las proposiciones fácticas expresadas. Si bien no se guardan del todo las formas procesales, bajo el título “Petitorio”, se ofrecen las evidencias. Ese ofrecimiento si bien es pertinente, no es completo ni es detallado. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la Defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo sin entrar en un análisis muy profuso de los elementos del caso, no referenciando la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se

solicitaron, resuelve bien su rechazo aunque da argumentos más propios de una discusión de fondo que de forma –ámbito este último en el que en realidad está la razón de ser del rechazo al pedido defensivo-. En efecto, el caso debe ser abierto a juicio oral más que nada porque la ausencia de los informes en esta instancia no impide que, admitida la evidencia por el Juez, la Defensa pueda incorporar aquellos informes al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Incluso, el objeto de aquellos informes no necesariamente debe estar circunscripto a las cuestiones que la Fiscalía plantea, ya que bien puede tener otros cometidos (por ejemplo, discutir el monto de la pena -ver art. 403, incs. 6/7 CPPER-). Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo. Sin perjuicio de lo expuesto, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada, aunque la justificación es general, siendo que el caso planteado daba elementos suficientes para que sobre ellos se fundamente la posición a tomar, haciendo jugar en relación a los mismos los conceptos que informan la materia (una justificación de índole concreta y práctica que dese la lógica del caso presente un argumento con mayor fortaleza). A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a la solución que ha de considerarse correcta, el/la postulante fija postura y se justifica (aunque de manera general). Sin perjuicio de ello, ha de señalarse una confusión conceptual: se pide prisión preventiva pero es del caso que el objeto del pedido de la Defensa es el cese de esa medida de coerción; es decir, Carlos sufre el encierro cautelar por tanto no hay necesidad de "...decretar la prisión preventiva" como se pide. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "OKY" con veinte (20) puntos.-

35) Postulante TUM:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, se observa que el/la postulante no consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. No se hace un relato claro y circunstanciado de los hechos y más allá de la exigencia normativa, de buena práctica procesal hubiera sido

plasmar intimaciones individuales a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. No meritó la evidencia de cargo (en los términos del art. 403, inc. 2 CPPER) ni ofreció evidencias para poder justificar en el ámbito del juicio oral sus proposiciones fácticas. Ergo, no se cumple un recaudo exigido por el art. 403 del CPPER. En lo que a la calificación legal respecta, dice que Carlos debe responder como Autor del delito de Homicidio agravado por precio (art. 80, inc. 3, CP): Así, al analizar los elementos del tipo objetivo no se explica suficientemente el grado de intervención endilgado, amén de no hacerse mayores consideraciones en relación a otros aspectos que conforman la categoría (vrg. acción típica, objeto de la acción, resultado, agravantes genéricas en caso de haberlas, elementos descriptivos y normativos en juego, etc.). Tampoco, al tiempo de tener que brindar las razones por las que hace responder a Carlos por la figura agravada del art. 80 (3) C.P. (más allá de admitirse que alguna minoritaria posición doctrina sostiene la posibilidad de adscribir un hecho de esa manera), es del caso que en el supuesto bajo examen, el/la postulante no explica aceptablemente las razones por las cuales, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo que fueran dadas en el ejercicio, podría llegar a considerarse aquella adscripción. Asimismo, la construcción propia del tipo penal seleccionado hace difícil que pueda ser "llenado" con dolo eventual, como se infiere lo ha hecho el/la postulante, dado que más abajo concluye que el acuerdo entre Abel y Carlos era dar una golpiza, un escarmiento (en términos de dolo directo, esto no es precisamente lo que exige el art. 80, inc.3, CP). Por otro lado, más allá de la calificación legal adoptada, nada se dice de los elementos que trascienden al dolo y que son propios de la figura seleccionada (para el caso, elementos del ánimo del autor). Luego, se acusa a Dante como Partícipe primario de Homicidio simple y, aunque no se dan mayores explicaciones en lo que hace a los elementos del tipo objetivo ni subjetivo, resuelve bien el límite de responsabilidad del causante en orden a las circunstancias del caso, citando la norma legal aplicable. A su vez, dice que Abel debe ser acusado como Autor mediato del delito de Lesiones en grado de tentativa (en perjuicio de Walter) y Homicidio culposo (en perjuicio de Zenón) y sin especificar la clase de concurso, aunque al pretender explicar aquel concepto ello aparece confuso: primero se dice que ha "determinado" – concepto propio de la instigación- y luego afirma que Abel es "... autor mediato" por haber determinado a Carlos (a todo evento, recordemos que Carlos tuvo autodeterminación y libertad de acción, ergo no fue un instrumento de Abel). Asimismo dice que el delito de lesiones no se ha consumado respecto de Walter, por tanto habla de tentativa aunque no desarrolla el concepto desbrozando los hechos

datos y analizando desde allí las consecuencias jurídicas que de manera genérica le atribuye a los mismos. En igual sentido, es ambivalente cuando se sostiene que la muerte de Zenón no fue querida por Abel –indicio del límite de su responsabilidad al amparo del art. 47 CP- pero luego dice que este último debió representarse el riesgo de que el deceso ocurriera a partir del accionar de Carlos –dolo eventual-, lo que conlleva una conclusión: de ser así, por qué no imputó el homicidio simple. Más allá de ello, ha de recordarse que el grado de representación que se exige para la atribución del obrar doloso es real, efectiva, concreta, actual y no una mera o probable posibilidad. Advierte y da buenas razones para aplicar a Dante los límites de responsabilidad del partícipe (art. 47 del CP). Soluciona de manera acertada la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo de los intervinientes, aunque en algunos párrafos brinda conceptos confusos que impactan en la justificación que antes concluyera sobre el aspecto doloso (ahora dice que Carlos se dirigió a matar, pero antes sostuvo que el acuerdo tenía otro fin). En lo que al anticipo de pena respecta, cumple con el recaudo del art. 403 (6/7) CPPER, sin perjuicio de lo cual resulta general la explicación dada, no justificando las agravantes y atenuantes en orden a los elementos del caso. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo y en orden a los elementos del caso, no referenciando la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo aunque da argumentos si bien atendibles, son más propios de una discusión de fondo que de forma –ámbito este último en el que en realidad está la razón de ser del rechazo al pedido defensivo-: En efecto, el caso debe ser abierto a juicio oral más que nada porque la ausencia de los informes en esta instancia, no impiden que admitida la evidencia por el Juez, la defensa pueda incorporar aquellos al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Incluso, el objeto de aquellos informes, no necesariamente puede estar circunscripto a las cuestiones que la Fiscalía plantea, ya que bien puede tener otros cometidos (por ejemplo, discutir el monto de la pena -ver art. 403, 6/7, CPPER-). Finalmente, ha de decirse que los informes no son “impertinentes”: en efecto, la “pertinencia” de la evidencia es algo que con anterioridad resolvió el Juez al autorizar aquellos pedidos. Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo. Sin perjuicio de lo expuesto, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el

planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada, aunque la justificación es general, siendo que el caso planteado daba elementos suficientes para que sobre ellos se fundamente la posición a tomar, haciendo jugar en relación a los mismos los conceptos que informan la materia (una justificación de índole concreta y práctica que dese la lógica del caso presente un argumento con mayor fortaleza). A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en orden a cuál sería la solución correcta, el/la postulante fija postura aunque la justificación no es muy convincente cuando habla del riesgo de fuga cuando ello no fue planteado expresamente (no es un demérito, solo una observación que hace a la estrategia de litigación de la parte) y es genérico el fundamento del entorpecimiento: al respecto, con las variables y a partir de los elementos concretos dados en el ejercicio podría haber dado un argumento más sustancioso. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "TUM" con deiciseis (16) puntos.-

36) Postulante CSÑ:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados, cumpliendo así un recaudo del art. 403 (1) CPPER. En relación a los hechos intimados, se hace un relato general, claro y circunstanciado, aunque en algunos pasajes le falte connotación jurídico penal. De buena práctica procesal hubiera sido concretar intimaciones individuales a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. A diferencia de otros postulantes, no intimó el apoderamiento ilegítimo del anillo con manchas de sangre, no dando explicaciones de ello. Realiza un buen análisis de la evidencia de cargo (en los términos del art. 403, inc. 2 CPPER). Ofrece evidencias para justificar en juicio su acusación, de manera detallada y completa, además de ser pertinente. Sin perjuicio de ello, se observa una confusión conceptual entre lo que implica "prueba" y "evidencias" (más allá de la terminología del CPPER). En lo que a calificación legal respecta, considera que Abel debe ser acusado como Instigador del delito de Homicidio simple -con dolo eventual- (aunque luego lo señala como Coautor del delito de Homicidio agravado en función del art. 80

(3) CP). Por su parte, acusa a Carlos como Coautores del delito de Homicidio, aunque para el caso del primero considera que su conducta se agrava por el pago de un precio (ello aún atribuyéndole dolo eventual), mientras que para el caso de Dante el homicidio queda en la figura base (también endilgándole dolo eventual). Al efecto, en relación a la situación del primero de los imputados (Abel), ha de decirse que en el análisis de los elementos del tipo objetivo no se explica suficientemente el grado de intervención endilgado, amén de no hacerse mayores consideraciones en relación a otros aspectos que conforman la categoría (acción típica, objeto de la acción, resultado, agravantes genéricas en caso de haberlas, elementos descriptivos y normativos en juego, etc.). Tampoco al tiempo de tener que brindar las razones por las que hace responder a Abel por Homicidio simple, da suficientes explicaciones de cómo –al calor de los elementos del caso presentado- aquel pudo haberse configurado o representado el resultado letal. Seguidamente, ya respecto de Carlos y Dante, explica de manera genérica la coautoría de ambos (sin entrar en mayor análisis de las circunstancias del caso que sirven de base para ello), resultando aplicable en lo que hace a los demás aspectos del tipo objetivo las consideraciones hechas al tiempo de analizar la situación de Abel. Seguidamente, más allá de admitirse por parte del Jurado que alguna minoritaria posición doctrinaria sostiene la posibilidad de adscribir un hecho en la figura agravada del art. 80 (3) CP mediando dolo eventual del agente, es del caso que en el supuesto bajo examen, el/la postulante no explica aceptablemente las razones por las cuales, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo que fueran dadas en el ejercicio, podría llegar a considerarse aquella adscripción. Asimismo, la propia construcción del tipo penal seleccionado hace difícil que pueda ser “llenado” por una conducta a la que se impute “dolo eventual”, el que finalmente se atribuye tanto a Carlos y a Dante. Al efecto, se ratifica la conclusión cuando el/la postulante dice “... *Ambos debieron representarse la posibilidad de que en el devenir del suceso se podría causar la muerte... y no obstante ello siguieron con su plan...*”. Amén de lo expuesto, de la lectura de la pieza propuesta, en algunos párrafos se observan ambivalencias que confunden al lector: a modo de ejemplo, se atribuye más adelante a los coautores el “dolo directo” pero, a continuación, el/la postulante vuelve sobre sus pasos diciendo “... *Fueron armados con el fin de amedrentar...*”. Por otro lado, más allá de la calificación legal adoptada, nada se dice de los elementos del tipo subjetivo que trascienden al dolo, tal la exigencia normativa (vrg. Para el caso, los elementos trascendentes del ánimo del agente). Resuelve bien el error in personam en cuanto a la irrelevancia del mismo para eliminar el dolo, aunque se lo explica de manera general. Se dan aceptables razones sobre el límite de

la responsabilidad de Dante en orden al desconocimiento del pacto entre Abel y Carlos. En lo que al anticipo de pena respecta, cumple parcialmente con el recaudo del art. 403 (6/7) CPPER, sin perjuicio de lo cual resulta general la explicación dada, no justificando las agravantes y atenuantes en mérito a los elementos del caso, citando elementos de derecho constitucional –aunque sin una justificación precisa-. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo, analizando los elementos del caso aunque sin referenciar la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo aunque da argumentos no muy conducentes: en efecto, la “pertinencia” de la evidencia es algo que con anterioridad resolvió el Juez al autorizar el pedido en cuestión. De hecho, ha de recordarse que la evidencia no solo está orientada a cuestiones de materialidad y autoría, sino que puede serlo sobre otros aspectos: la pena por ejemplo (art. 403, 6/7, CPPER). Más allá de lo expuesto, no se da una solución propia de la práctica procesal (aquella circunstancia expuesta por la Defensa no impide la apertura de la instancia plenaria, dado que admitida la evidencia, los informes pueden ser agregados en la audiencia de juicio). Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo. Sin perjuicio de ello, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada aunque sin justificación suficiente en los principios constitucionales, en las normas del rito o en orden a los elementos que le da el caso. A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a la solución correcta que pudiera corresponder, el/la postulante fija postura y se justifica analizando los elementos del caso en forma concreta y cita jurisprudencia. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no observándose errores de ortografía relevantes aunque si algunos errores de tipeo. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "CSÑ" con veinticinco (25) puntos.-

37) Postulante OZH:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Al referirse a la intimación formulada, hace un relato general pero más que describir los "hechos" imputa "calificaciones legales": a modo de ejemplo, dice "... al Sr. Abel se le imputa el hecho de resultar ser el autor intelectual del hecho investido...", mientras que en relación a Carlos y Dante dice "... se le imputa el hecho de ser el autor material del hecho investido...". No intima el apoderamiento ilegítimo del anillo y no da razones de ello, asunto que otros postulantes si consideraron. En cuanto a la calificación legal seleccionada y el grado de intervención de los imputados, concluye que Abel, Carlos y Dante han de ser acusados por el delito de Homicidio culposo en Concurso Real con Privación ilegítima de la libertad en calidad de Autores. Así, sobre Abel dice que es el autor "intelectual", lo que en términos técnicos le hace perder precisión (no queda claro si ello implica ser un autor mediato o bien un instigador). Luego, más abajo, confunde al lector. Es del caso que en el desarrollo del ítem se difuma cuál será la verdadera intervención que atribuirá: dice que "... tanto Abel, Carlos y Dante quisieron el mismo hecho..." (vrg. darle una paliza a Walter), resultando esta una afirmación que se ajusta más a los conceptos de coautoría que a la autoría propuesta. A todo evento, más adelante concluye expresamente que Abel, Carlos y Dante son coautores, por ello la confusión a la que se hiciera mención. A su vez, en lo que a la calificación de Culposo en que se adscribe el Homicidio, si bien se reconoce la existencia de posiciones doctrinarias en este sentido (minoritarias), llevado el análisis al confronte con los elementos del caso concreto y verificadas esas explicaciones en orden a las circunstancias de tiempo, lugar y modo propuestas en el ejercicio, ha de concluirse que no se desarrolla ni acertada ni suficientemente aquella postulación: a modo de ejemplo, no se desbrozaron cuestiones atinentes a los elementos del tipo culposo, no se analizaron sus diferencias con aspectos del ilícito doloso en la que ambos parecen tener puntos de contacto (vrg. Dolo eventual en relación a la Culpa consciente). Amén de ello, se sostienen posturas referentes al dolo que si bien respetables han sido superadas por la moderna dogmática penal (a modo de ejemplo, se habla de dolo como intención, lo que por cierto restringe en demasía la capacidad de rendimiento del concepto, particularmente al tiempo de tener que explicar el dolo eventual). Por su parte, si se trata de un homicidio culposo, Carlos y Dante no pueden, ambos y a la vez, ser "autores materiales". Más aún, luego –en otro párrafo- y en referencia a Carlos en particular, confunde conceptos del homicidio culposo con la figura de homicidio preterintencional, apelando a nociones y conceptos que se ajustan más a esta última que a la primera que se expresara. A su vez, sobre

la "privación ilegítima de la libertad", más allá de las consideraciones generales a fin de su justificación, ha de sostenerse que en función del planteo del supuesto bajo examen (aún respetando la posición del/la postulante por lo opinable del tema), la pretensa "privación de libertad" más que un delito autónomo no ha sido sino un medio para la consecución final del plan sceleris. Ergo, estamos más bien en presencia de un concurso aparente que de un concurso de delitos propiamente dicho. Si bien se anticipa la pena en los términos del art. 403 (6/7) CPPER, no se da razones (o justificaciones) de ello. Meritua de manera aceptable la evidencia de cargo, pero en su desarrollo no surge de manera clara si aquello es un análisis para justificar la acusación (art. 403 (2) CPPER) o bien el ofrecimiento de la misma para ser rendida en juicio oral. Se observa una confusión entre los conceptos "prueba" y "evidencia". La misma manera consideración ha de hacerse en relación a cuestiones propias de la actividad diaria tribunalicia (ej. Las copias certificadas de los actos procesales de índole jurisdiccional las expide la O.G.A. y no el Juzgado de Garantías) o bien de los roles de los sujetos en el proceso (ej. el Sr. Benicio no es sino imputado, por lo que mal puede recabársele declaración testimonial -salvo una vez firme el dictado del auto de sobreseimiento, cuestión que debería haber sido explicitada de manera expresa-). En orden a los planteos defensivos, consiente pertinentemente el sobreseimiento de Benicio instado por la defensa, dando para ello una justificación desacertada: dice que admite el sobreseimiento porque el hecho se hubiera llevado a cabo igualmente sin su intervención (obsérvese que ello no condice con el punto propuesto para la discusión: atipicidad de la conducta de Benicio). Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo aunque da argumentos más propios de una discusión de fondo que de forma -ámbito este último en el que en realidad está la razón de ser del rechazo al pedido defensivo-. No cabe aquí entrar en la discusión sobre la pertinencia o no de los informes, dado que ello es un asunto sobre el cual ya se expidió el Juez que los autorizó. Recuérdese que el objeto de aquellos informes no necesariamente puede estar circunscripto a las cuestiones que la Fiscalía plantea, ya que bien puede tener otros cometidos (por ejemplo, discutir el monto de la pena -ver art. 403, 6/7 CPPER-). En efecto, el caso debe ser abierto a juicio oral más que nada porque la ausencia de los informes en esta instancia, no impiden que admitida la evidencia por el Juez, la defensa pueda incorporar aquellos al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, pero la justificación no es procedente: desde lo sustancial, ello ocurre en orden a la desacertada intervención que le atribuye (y sobre lo cual hiciéramos

referencia supra, incluso aquí vuelve a confundir al lector –ahora Dante aparece como coautor de un delito imprudente-); desde lo procesal, omite hacer consideración alguna sobre las herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada y justificada en los elementos del caso (una justificación de índole concreta y práctica que desde la lógica del caso presenta un argumento con mayor fortaleza). A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál es la solución correcta, fija postura y se justifica (más allá de algunas generalidades). En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, constatándose algunos errores de sintaxis, ortografía y tipeo. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "OZH" con quince (15) puntos.-

38) Postulante MIU:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante no consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Al efecto, más allá de la aclaración que hace, a los fines de la presente prueba de oposición, el Tribunal considera que aquello constituye un requisito de la norma procesal en cuanto información de la pieza requirente. En lo demás, se hace un relato general del hecho, si bien claro poco circunstanciado y en algunos pasajes carente de connotación jurídico penal. De buena práctica procesal hubiera sido plasmar intimaciones individuales a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. No intima el apoderamiento ilegítimo del anillo y no da razones de ello, a diferencia de otros postulantes que sí lo hicieron. Hace una mínima reseña de la evidencia de cargo, aunque no la valora a fin de justificar la acusación. Se advierte alguna confusión conceptual entre lo que implica "prueba" y "evidencia", más allá de la terminología del CPPER. No ofrece evidencias para rendir en juicio a fin de acreditar sus proposiciones fácticas, incumpliendo así con las previsiones del art. 403 (2) CPPER, resultando la pieza procesal pasible de la sanción que se prevé en la primera parte de la norma de rito enunciada. En cuanto a la calificación legal seleccionada y al grado de intervención de los acusados, sostiene que Abel ha de ser acusado por el delito de Homicidio calificado por precio en calidad de Determinador, aunque no se efectúan

consideraciones al respecto. A su vez, Carlos ha de serlo por el delito de Homicidio calificado por precio en calidad de Autor, analizando de buena manera aspectos vinculados a los elementos del tipo objetivo (vrg. cuestiones propias al bien jurídico protegido, de la intervención atribuida, como también la acción típica –ello con alguna salvedad-). En otro orden, su razonamiento presenta problemas cuando tiene que justificar la agravante seleccionada (precio), dado que tergiversa los hechos: dice que el homicidio se califica a partir de que Carlos recibió dinero para la comisión del mismo, cuando en puridad, el planteo dado difiere en este aspecto. Luego, vuelve sobre sus pasos y consigna que la remuneración percibida era los fines de realizar un escarmiento físico. A su tiempo, ya en el terreno de los elementos del tipo subjetivo, al referir sobre el “dolo”, entra en contradicción con lo expuesto supra al atribuirle a Carlos la acción con carácter de “dolo eventual”. Ello genera otro problema de razonamiento: más allá de algunas posiciones doctrinarias (minoritarias), la construcción propia del tipo penal seleccionado (recordemos, art. 80 (3) CP) hace difícil que pueda ser “llenado” con dolo eventual –el que en términos abstractos, en el ejercicio, es bien explicado-. Es decir, al calor de las exigencias típicas del art. 80 (3) CP, ha de tener el/la postulante que justificar de manera expresa el dolo directo en función del pacto homicida –y no lo ha hecho- más la existencia de los denominados elementos subjetivos que trascienden al dolo –para el caso, elementos trascendentes del ánimo del agente- que tampoco ello se justifica. Incluso, en algunos pasajes, el análisis mueve a confusión: habla de la situación de la víctima y dice que ésta se encontraba en una clara situación de indefensión, lo que técnicamente implicaría el concepto de “alevosía” (agravante del art. 80 (2) CP), la que no fue intimada. Por el contrario, resuelve bien la irrelevancia del error in personam para excluir el dolo (aunque se justifica de manera genérica). Confunde el concepto de atipicidad con el de antijuricidad, aunque luego, este último aspecto es bien desarrollado. De la misma manera, aborda bien el concepto de culpabilidad. En tanto, Dante es acusado por el delito de Homicidio simple en carácter de Partícipe primario. Al efecto, no es del todo clara la razón por la cual lo coloca como partícipe primario y no como coautor (más si como se dice, Dante tuvo participación activa al tiempo de la ejecución del hecho previa existencia de un plan concreto). En lo demás, sobre otros aspectos del tipo objetivo y del tipo subjetivo, no se realizan consideraciones. Explica acertadamente el límite de responsabilidad de Dante en orden a la agravante que pretende atribuirle a Carlos, ello más allá de las consideraciones que se hicieran al respecto. Cumple con la exigencia del art. 403 (6/7) CPPER, aunque no justifica de manera acabada las razones del quantum punitivo pretendido. En orden a los planteos defensivos,

consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por su Defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo sin entrar en un análisis muy profuso de los elementos del caso, no referenciando la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo aunque da argumentos más propios de una discusión de fondo que de forma –ámbito éste en el que en realidad realidad la razón de ser del rechazo al pedido defensivo-. Cuestionar la pertinencia de la evidencia es para el caso una cuestión que no corresponde, dado que el propio Juez al autorizar aquellos pedidos ya resolvió sobre ello. Incluso, el objeto de aquellos informes no necesariamente puede estar circunscripto a las cuestiones que la Fiscalía plantea, ya que bien puede tener otros cometidos (por ejemplo, discutir el monto de la pena -ver art. 403, 6/7, CPPER-). En efecto, el caso debe ser abierto a juicio oral más que nada porque la ausencia de los informes en esta instancia, no impiden que admitida la evidencia por el Juez, la defensa pueda incorporar aquellos al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo (aunque de manera general). Sin perjuicio de esto, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada aunque la justificación es general, siendo que el caso planteado daba elementos suficientes para que sobre ellos se fundamente la posición a tomar (recuérdese que una justificación de índole concreta y práctica que dese la lógica del caso presenta un argumento con mayor fortaleza). A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a la solución correcta que pudiera corresponder, el/la postulante fija postura y se justifica en los elementos del caso. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "MIU" con diecinueve (19) puntos.-

39) Postulante SÑC:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante no consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el

art. 403 (1) CPPER. Más allá de la aclaración que hace, a los fines de la presente prueba de oposición, el Tribunal considera que aquello constituye un requisito de la norma procesal en cuanto información de la pieza requirente. En orden a los hechos intimados, hace relatos claros y circunstanciados, resultando de buena práctica procesal plasmar intimaciones individuales a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Sin perjuicio de lo expuesto, no imputa el apoderamiento ilegítimo del anillo y no da razones de ello (cuando otros postulantes sí lo hicieron). Realiza una buena reseña y mérito de la evidencia de cargo para justificar su acusación. En cuanto a la calificación legal de las conductas y el grado de intervención de los imputados, dice que Abel ha de ser acusado por el delito de Homicidio agravado por precio en calidad de Instigador. A su vez, Carlos ha de ser acusado por el delito de Homicidio agravado por precio en calidad de Autor. Al respecto, salvo en lo que respecta a las reglas de intervención, se advierte que no se desarrollan otros elementos que conforman el tipo objetivo de la calificación propuesta. A su turno, ya en aspectos propios del tipo subjetivo, no se explica de manera suficiente a la luz del análisis de los elementos del caso, las razones por las que se puede imputar la agravante del art. 80 (3) CP sólo mediando "dolo eventual" del agente (más allá de reconocerse la existencia de una postura doctrinal minoritaria en tal sentido). A modo de ejemplo, el/la postulante dice "... Abel corrió con los riesgos de encargar tamaña aventura a otra persona... que como en el caso que nos ocupa, culminó de la peor manera..." o bien, cuando se refiere a Carlos agrega "... la representación que el hecho que se encuentra realizando puede tener consecuencia en este caso fatales...". Es decir, en el supuesto bajo examen, el/la postulante no explica aceptablemente las razones por las cuales, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo que fueran dadas en el ejercicio, podría llegar a considerarse aquella adscripción. Asimismo, la construcción propia del tipo penal seleccionado (recordemos, art. 80 (3) CP) hace difícil que pueda aquel ser "llenado" con "dolo eventual". A propósito y al solo fin de concretar la idea en un ejemplo: el/la postulante dice de manera expresa que "... Carlos recibió dinero para dar una golpiza..."; ergo, al calor de las exigencias típicas del art. 80 (3) CP, no se puede colegir entonces que el encartado haya predeterminado su acción de manera directa a causar la muerte de un semejante como consecuencia del pago de un precio. A su vez, en relación al límite de la responsabilidad de Abel por el exceso de Carlos, no se realiza análisis a tenor de las previsiones del art. 47 CP. Por el contrario, se incurre en un error conceptual al analizar de manera errada las circunstancias fácticas cuando se dice que Abel "... direccionó, formó la voluntad de Carlos en el sentido en

que luego transcurrieron los hechos...". Por el contrario, postula una solución acertada en cuanto a la irrelevancia del error in personam (no excluye el dolo de los intervinientes). A su turno, agrega que Dante debe ser acusado por el delito de Homicidio simple en calidad de partícipe necesario. En lo que al grado de intervención respecta, más allá de lo respetable de la posición adoptada, al tiempo de justificar aquella, el/la postulante de una explicación que en algunos aspectos resulta más propicia para sostener la coautoría de Dante que la participación primaria de éste (a modo de ejemplo, dice que Dante "...tuvo activa participación en el hecho... logrando inmovilizarlo..."). Así, a nuestro entender, analizada la conducta de Dante conforme se planteara el caso, surge que aquel tuvo una relación interna con el hecho (dominio conjunto del curso en el acontecer), con capacidad de hacer, de continuar cuando no de impedir y con ello la posibilidad de dar al suceso el giro decisivo a partir de la posibilidad física de dominar la dirección final del curso causal. Independientemente de lo expuesto, al ingresar al análisis del tipo subjetivo, para el caso de Dante, la atribución de dolo eventual que realiza el/la postulante aparece acertada y se concluye sobre la misma a partir de un mérito de los elementos de tiempo, lugar y modo que da el caso. En lo demás, se ofrecen evidencias para ser rendidas en juicio, las que son pertinentes para acreditar las proposiciones fácticas expuestas (justifica su ofrecimiento), pero ese ofrecimiento es incompleto: no se propone evidencia física -efectos secuestrados- sobre los cuales algunos testigos habrán de tener que deponer. Al tiempo de tener que anticipar la pena, se cumplen con los recaudos del art. 403 (6/7) CPPER. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por su Defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo coadyuvado por posicionamientos doctrinarios atinentes, no referenciando la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo utilizando una argumentación práctica que resulta atendible (propuesta alternativa a la oposición de la Defensa). Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo. Sin perjuicio de esto, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada, aunque los argumentos son de carácter genéricos (habla de que no se advierten violaciones a las garantías constitucionales,

sin más) desaprovechándose así la posibilidad de dar fundamentos concretos al calor de los elementos que presenta el caso. A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a la solución que pudiera aparecer correcta, el/la postulante fija postura y se justifica en los elementos del caso aquella posición, haciendo jugar las normas procesales vigentes y los principios que dimanan de ellas. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "SÑC" con veintiocho (28) puntos.-

40) Postulante PBF:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Hace un relato claro y circunstanciado del hecho pero en algunos pasajes faltaron consideraciones de connotación jurídico penal. Sin perjuicio de lo expuesto, hubiera sido de buena práctica procesal plasmar intimaciones individuales a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. A diferencia de otros postulantes, imputa el apoderamiento ilegítimo del anillo dando razones de ello. Reseña y meritúa la evidencia de cargo, aunque no en toda la profundidad que el caso –a partir de los elementos dados- le permite. Asimismo, el análisis aparece algo desordenado (hubiera sido más apropiado hacerlo siguiendo cada proposición fáctica esbozada en la intimación). En lo que a la calificación legal respecta, acusa a Abel como Instigador del delito de Lesiones graves calificadas por precio. En tal sentido, verificado el análisis de los elementos del tipo objetivo se advierte que solo se hace un desarrollo – más bien general- de la calidad de instigador –la que se considera acertada- más no de los demás aspectos que configuran la categoría. Asimismo, de la misma manera – esto es, en forma general- se fundamenta la adscripción “Lesiones graves calificadas”, amén de no aparecer justificada la circunstancia de la agravación “por precio”, sobre todo cuando se hace necesario analizar este aspecto al efecto de verificar si la conducta cumple con los elementos del tipo subjetivo que reclama la agravante del art. 80 (3) C.P.. A criterio del Tribunal, más allá de alguna posición minoritaria, es claro que la figura seleccionada reclama -por su propia construcción típica- el dolo directo más la existencia de los elementos del tipo que trascienden a ese dolo (para el caso, elementos trascendentes del ánimo del agente). Se limita acertadamente la responsabilidad de Abel por el exceso de Carlos, aunque no se cita la norma legal que

le da sustento. A su turno, considera que Carlos y Dante deben ser acusados por la comisión del delito de Homicidio preterintencional en Concurso real con Hurto calificado en calidad de Coautores. Más allá de lo opinable y provisorio que puede resultar el encuadre jurídico en la instancia, el/la postulante no hace sino un análisis superficial de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que refiere el caso –de manera tal que así pueda ajustarlo a los conceptos que propone- pero no entra en detalles, los que a nuestro entender ponen en tensión la calificación escogida. Recuértese que el elemento objetivo del homicidio preterintencional está representado por el *medio* que el autor utiliza para agredir, el cual no debe razonablemente ocasionar la muerte. Esa expresión es relativa a cada caso concreto, no debiendo entendiéndose como “el arma o la cosa en sí misma” -aislada de las circunstancias-, sino todo lo contrario. En efecto, ha de interpretarse como “procedimiento”, es decir, con todas las circunstancias que rodean al caso concreto. Debe apreciarse no sólo su consistencia o poder vulnerante –como parece ser la propuesta del/la postulante al valorar exclusivamente sus cualidades intrínsecas-, sino atendiendo también a la forma como fue usado, a la persona que lo usó y a la que resultó víctima del hecho, entre otras cuestiones. Tampoco se hacen consideraciones – en confronte con los datos del caso- de los elementos del tipo subjetivo, por lo que no se permite evaluar cómo el/la postulante distingue el Homicidio Preterintencional de la figura básica del art. 79 CP. En otro orden de ideas, independientemente si el desapoderamiento ilegítimo es un “robo” o un “hurto”, la calificación escogida del art. 163 (2) CP -sobre todo en orden a lo que implica el concepto “infortunio particular del damnificado”- no ha sido suficientemente explicada en relación a las circunstancias de modo y lugar señaladas como base fáctica del ejercicio. Lo mismo ha de decirse sobre la manera de concursar ambos ilícitos que fuera propuesta por el/la concursante. Por el contrario, se da una solución acertada a las consecuencias del error in personam –irrelevante para eliminar el dolo-, analizándolo en base a los precedentes concretos del caso. A su vez, el ofrecimiento de las evidencias para litigar en juicio es claro, detallado, pertinente (en cuanto le permitirá acreditar cada una de las proposiciones fácticas esbozadas), pero incompleto: no se ofrece la evidencia física –efectos secuestrados-, siendo que algunos testigos han sido ofrecidos a tal fin. En orden al anticipo de pena, cumple mínimamente con las reglas del art. 403 (6/7) CP, aunque a los fines de la evaluación hubiera sido mejor un desarrollo más profuso de las atenuantes y agravantes que se tuvieron en cuenta para el anticipo en cuestión. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por su Defensa, dando para ello una justificación amparada en

razonamientos propios de elementos de derecho de fondo a partir del análisis de los elementos del caso, no referenciando en forma expresa la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo aunque da argumentos más propios de una discusión de fondo que de forma –ámbito éste en el que en realidad está la razón de ser del rechazo al pedido defensivo-. La pertinencia de aquellos informes es una cuestión que el Juez ya valoró al momento de autorizarlos. Recuérdesse que el objeto de aquellos informes no necesariamente puede estar circunscripto a las cuestiones que la Fiscalía plantea, ya que bien puede tener otros cometidos (por ejemplo, discutir el monto de la pena -ver art. 403, 6/7 CPPER-). En efecto, el caso debe ser abierto a juicio oral más que nada porque la ausencia de los informes en esta instancia, no impiden que admitida la evidencia por el Juez, la defensa pueda incorporar aquellos al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. De manera implícita, al tratar cuestiones atinentes a la calificación legal y el grado de intervención de Dante, se refiere en alguna medida al rechazo de la pretensión de que aquel sea considerado partícipe secundario, apelando a fundamentos propios del derecho de fondo. Sin perjuicio de ello, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada, aunque la justificación es general, siendo que el caso planteado daba elementos suficientes para que sobre ellos se fundamente la posición a tomar (no se hace una justificación de índole concreta y práctica que desde la lógica del caso presente un argumento con mayor fortaleza). A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál es la solución correcta, se fija postura y se justifica (aunque de manera general, siendo que el caso daba elementos para un mejor desarrollo). No se cita la norma procesal en la cual se ampara. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "PBF" con veintiocho (28) puntos.-

41) Postulante EGY:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art.

403 (1) CPPER. Hace relatos claros y circunstanciados de los hechos –sobre los que si bien se ven algunas agregaciones, aquellas no alteran la solución final del caso-, resultando de buena práctica procesal plasmar las intimaciones de manera individual a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Sin perjuicio de lo expuesto, en algunos pasajes a las intimaciones les falta connotación jurídico penal. No intima el apoderamiento ilegítimo del anillo a pesar de algunas conclusiones dadas luego durante el desarrollo que indican se meritó esta circunstancia: a modo de ejemplo dijo *"...dos días después tenían en su poder el anillo propiedad del occiso... este último elemento permite sostener que los imputados para poder quitarle el elemento ejercieron una más que considerable fuerza sobre la víctima.... En lo que refiere al posible delito de robo... resulta evidente que esa no era la finalidad del hecho....solo podría encuadrarse su sustracción en la figura del hurto, tal vez calamitoso...)*. A todo evento, no es del todo acertada la justificación dada al efecto: no es como se dice que impida formular imputación el hecho de que no se pueda acreditar cuál de los imputados se apropió ilegítimamente del anillo (obsérvese que tanto el hurto como el robo admiten la coautoría y ello va a contramano de la posición dogmática en la que se enroló al desarrollar ese mismo concepto de coautoría en relación al homicidio de Zenón). Sostiene que Abel ha de ser acusado por el delito de lesiones gravísimas agravadas (por precio) en calidad de instigador; a propósito, sobre los elementos del tipo objetivo ha de decirse que se analizan de manera general las razones de por qué se lo considera instigador; juntamente con ello se describen algunos elementos normativos que permiten el encuadre seleccionado –pero no se mencionan ni analizan otros elementos del T.O. como ser bien jurídico protegido, acción típica, objeto de la acción, resultado, agravantes genéricas para el caso de haberlas, etc.-. En otro orden, no aparece del todo justificada la circunstancia de la agravación “por precio”, sobre todo cuando se analizan al efecto los elementos del tipo subjetivo (T.S.) que reclama la agravante del art. 80 (3) CP que se pretende hacer jugar (vrg. Más allá de alguna posición minoritaria, es claro que la figura reclama dolo directo más los elementos del tipo que trascienden al dolo –en el caso, los denominados elementos trascendentes del ánimo del agente-). Limita acertadamente la responsabilidad de Abel por el exceso de Carlos. Lo mismo ha de decirse sobre la acertada solución que se da en cuanto a la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo de todos los intervinientes. Por su parte, acusa a Carlos y a Dante por el delito de homicidio agravado por alevosía. Al respecto, es aceptable el rol de coautores que se les atribuye, dándose para ello justificaciones que son acertadas, más si se tiene en cuenta el análisis que

hace de los elementos del caso. Juntamente con ello se describen algunos elementos normativos que permiten el encuadre seleccionado pero no se mencionan ni analizan otros elementos del T.O. como ser bien jurídico protegido, acción típica, objeto de la acción, resultado, agravantes genéricas para el caso de haberlas, etc.. En otro aspecto, opinable resulta la agravante "alevosía". Aquí entramos en el terreno de los elementos del tipo subjetivo y la posición de/la postulante será analizada no solo al calor de los aspectos concretos del caso sino juntamente con los argumentos dados al construir la pieza requirente. En primer lugar se observa que la calificante seleccionada encuentra un valladar infranqueable: las circunstancias fácticas que hubieran posibilitado su reproche no han sido intimadas (ver relato del hecho propuesto por el/la aspirante). Por otra parte, más allá de la acertada justificación que en *abstracto* se da de la agravante de mención, puestos aquellos conceptos en confornte con las circunstancias particulares del suceso (tal el relato en la intimación), aparece dificultoso explicar y justificar la alevosía con solo llenar los requisitos del dolo eventual (más allá de considerar la existencia de posiciones doctrinarias minoritarias que así lo defienden). Al efecto, se dice "... Resulta plausible pensar que la finalidad directa de los autores no era causar la muerte de la víctima...". Por el contrario, sí hay que reconocer que se dan fundamentos acertados para excluir las agravantes "pago de precio" (art. 80, 3, CP), "homicidio criminis causae" (80, 7, CP) y "homicidio en ocasión de robo" (165 CP). En lo que al anticipo de pena respecta, se cumple con las previsiones del art. 403 (6/7) CPPER, seleccionándose el marco del quantum punitivo en relación a la calificación legal escogida, con consideraciones doctrinarias (algunas de índole constitucional) ajustadas al tema, analizando en concreto la situación de cada imputado (tanto en sus agravantes como en sus atenuantes). Realiza una reseña acertada de la evidencia y la analiza de manera fundada, haciendo jugar los indicios ante la inexistencia de elementos de cargo directos. En algunos pasajes aparecen confusiones conceptuales en relación a lo que ha de entenderse como "evidencia" y "prueba" (independientemente de la terminología usada por el CPPER), pero, más allá de ello se advierte que conoce las reglas de procedimiento y distingue a partir de allí las instancias procesales y sus características (incluido el rol de los sujetos procesales). En lo que al ofrecimiento de evidencias respecta (sin perjuicio de la observación que cabe hacer en cuanto a la alternancia en el orden lógico de tratamiento -vrg. se desarrolla con anterioridad al mérito de la evidencia a partir del cual se justifica la acusación-), aquella resulta pertinente pero incompleta: no se ofrece evidencia física, es decir los efectos secuestrados, sobre los cuales incluso han de deponer algunos testigos que también

han sido ofrecidos. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la defensa dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo en un análisis de los elementos del caso, aunque no referencia la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo, plantea una solución creativa a partir del ofrecimiento de un acuerdo probatorio (implica el manejo de soluciones procesales nacidas al calor del "nuevo" régimen ritual provincial) pero extrañamente -a juzgar por el razonamiento señalado supra- desarrolla una fundamentación para sostener la negativa que se analiza en argumentos que no revisten actualidad: en efecto, la pertinencia o no de los informes en un tema que ya resolvió con anterioridad el Juez de Garantías al autorizar el pedido de aquellos. En efecto, el caso debe ser abierto a juicio oral dado que la ausencia de esos informes en esta instancia no impiden que, ofrecidos los mismos en la audiencia por la que transita el caso y admitidos como evidencia por el Juez, la Defensa pueda incorporar aquellos al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo, los que desarrolla acertadamente (más allá de merituar algunas circunstancias que no surgen del caso planteado -ej. la envergadura física de la víctima-). Sin perjuicio de lo dicho, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada, buena la justificación surgida del análisis de los elementos del caso concreto, evidenciándose manejo de los principios constitucionales y las normas de procedimiento, haciendo jugar en relación a los mismos los conceptos que informan la materia. A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál sería la solución correcta, se fija postura y se justifica en argumentos nacidos de los elementos del caso con fundamentación jurídica. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "EGY" con treinta y seis (36) puntos.-

42) Postulante HDR:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Relata los hechos de manera clara y circunstanciada aunque incompleta: a modo de ejemplo, al tiempo de intimar el hecho a Abel no consigna que los \$ 3000 fueron pagados, con lo cual -en puridad- cambia la calificación legal -deja de ser promesa para transformarse en pago de precio. Es de buena práctica procesal plasmar las intimaciones de manera individual a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Sin perjuicio de lo expuesto, en algunos pasajes le falta connotación jurídico penal a las proposiciones fácticas, a saber: dice que Abel le "encomendó" a Carlos, no resultando aquella afirmación la más acertada desde el punto de vista técnico para referirse a una instigación. A diferencia de otros postulantes, acertadamente intima el apoderamiento ilegítimo del anillo y da sus razones. En cuanto a la calificación legal, acusa a Abel como Instigador del delito de Lesiones agravadas por promesa remuneratoria; a Carlos como Autor del delito de Homicidio calificado por precio y a Dante como Autor del delito de Lesiones leves. Al respecto, no analiza en detalle los elementos del tipo objetivo salvo la mención sobre el grado de participación de los acusados, ni del tipo subjetivo máxime cuando ante la calificación escogida debe explicarse la imputación del dolo y los elementos que lo trascienden (para el caso, elementos trascendentes del ánimo del agente), que son reclamados por la construcción del tipo penal del art. 80 (3)CP). Por el contrario, si justifica acertadamente la irrelevancia del error in personam para excluir el dolo de los intervinientes, amparándose además en conceptos de traídos de la dogmática penal. Tampoco explica de manera suficiente las razones por las que no hace responder a Dante por el dolo eventual que le atribuye a Carlos, siendo que ambos han tenido intervención directa -en la faz ejecutiva- del hecho que termina con la muerte de Zenón. Analiza y funda de manera acertada los límites de la responsabilidad de Abel -en relación al exceso de Carlos- y Dante -en orden a su desconocimiento de todos los términos del pacto entre Abel y Carlos-. Reseña y meritúa la evidencia de cargo, de manera completa y sistemática, utilizando los elementos que al efecto le da el caso. Ofrece evidencias para juicio, de manera detallada, ordenada y completa a los fines de poder acreditar las proposiciones fácticas expuestas en la intimación. Sin perjuicio de ello, se advierte alguna confusión conceptual entre las nociones de "prueba" y "evidencias". Cumple con los requisitos del art. 403 (6/7) CPPER, analizando las agravantes y los atenuantes en relación a los elementos concretos del caso. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio

instado por la Defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo y en un análisis de las evidencias nacidas del suceso concreto, referenciando la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo, pero desarrolla una fundamentación que no resulta del todo convincente: la pertinencia o no de los informes es un tema que ya resolvió con anterioridad el Juez de Garantías al autorizar el libramiento de los pedidos. En efecto, el caso no puede dejar de ser ventilado en juicio oral por la ausencia a la fecha de esos informes dado que de ser ofrecidos en la audiencia preliminar como evidencia de la Defensa, admitida que fuera ésta por el Juez, aquellos informes -una vez que fueran conseguidos- podrán ser hechos valer en la audiencia de debate. Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo, los que desarrolla acertadamente (más allá de lo opinable de la calificación legal). Sin perjuicio de lo expuesto, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada, buena la justificación surgida del análisis de los elementos del caso concreto, evidenciándose manejo de las normas de procedimiento, haciendo jugar en relación a los mismos los conceptos que informan la materia. A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál sería la solución correcta, se fija postura y se justifica en argumentos nacidos de los elementos del caso -aunque de manera sintética- sin hacer mención a principios constitucionales ni normas de procedimiento que informan la materia. Si ha de observarse que de manera equivocada se solicita la imposición de medidas de coerción para personas que aún no están sometidas a proceso penal (vrg. en relación a los hijos de Carlos). En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "HDR" con veintiocho (28) puntos.-

43) Postulante NJX:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna parcialmente los datos personales de los imputados conforme lo

requiere el art. 403 (1) CPPER. Relata los hechos de manera clara, circunstanciada y precisa, aunque incompleta: por ejemplo no se intima a Carlos haber recibido dinero de Abel para cometer el hecho. Tampoco se imputa el apoderamiento ilícito del anillo de Zenón y no se dan razones de ello (a diferencias de otros postulantes que sí lo hicieron). Enuncia la evidencia de cargo como justificación de la acusación, haciendo una buena reseña y mérito de la misma a partir de los elementos del caso aunque pudiera haber sido más profuso cuando no detallado. Cumple con los recaudos del art. 403 (6/7) CPPER dando una justificación en orden a los agravantes y atenuantes. Ofrece evidencia para ser presentada en juicio, la que aparece pertinente y suficiente para poder acreditar las proposiciones fácticas esbozadas. Sin perjuicio de ello se observa alguna confusión conceptual entre lo que implica "prueba" y "evidencia". En lo que a la calificación legal refiere, dice que Abel será acusado como Instigador de un hecho que califica como Homicidio preterintencional. Si bien analiza en forma acertada el límite de la responsabilidad del causante en relación al exceso de Carlos (aunque no justifica desde el punto de vista normativo ni dogmático) aparece contradictorio que luego pida el sobreseimiento del encartado Abel: en efecto, del razonamiento que se hace –sobre todo en relación a la actividad de Carlos, que en alguna medida es consecuencia de la determinación de Abel-, el empresario no puede ser sobreseído en la instancia dado que –tal el criterio del/la propi/a postulante- creó dolo en Carlos, quien obró excediendo los límites que fijaba el pedido precisamente de Abel. En otro orden, hace responder a Carlos como Autor del delito de Homicidio preterintencional. Más allá del análisis de las reglas de participación, no se satisface con la explicación dada el carácter de "preterintencional" con que se califica al homicidio, máxime teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho. Recuérdese, el homicidio preterintencional implica el dolo de lesión más la muerte imprevisible (consecuencia fortuita) y, en el caso, ante la capacidad vulnerante que conlleva la utilización de la culata de un arma de fuego para golpear a una persona en una zona vital (con probables consecuencias fatales) cabe colegir que la muerte no fue precisamente una consecuencia fortuita (imprevisible). En nuestro criterio, la muerte era una previsión al menos posible (cuanto no probable). Insistimos, un culatazo en la cabeza (zona vital del cuerpo) permite representarse aquél riesgo. Además, en el concepto de "medio empleado" no necesariamente juega sólo el medio instrumental, sino también el procedimiento, las circunstancias de lugar, modo, tiempo, características personales, etc.. A su vez, revisada la imputación, ha de colegirse que tampoco se intimó el hecho en forma tal que le permita justificar técnicamente la preterintencionalidad. En otro orden de ideas, si bien menciona y

hace jugar el concepto de la irrelevancia del error in personam para excluir el dolo, no explica de manera acabada las consecuencias de este tipo de error. Tampoco se analizan en profundidad los elementos del tipo objetivo y del tipo subjetivo que integran el análisis de la figura penal seleccionada. Sin perjuicio de lo expuesto, explica bien el límite de la responsabilidad de Dante respecto de la agravante que pudiera haberle correspondido de haber conocido los términos del pacto entre Abel y Carlos, cuestión que funda normativamente. También explica de manera aceptable el límite de la responsabilidad de Dante en base a la norma legal que regula el supuesto, más allá de ser contradictorio el razonamiento a poco que se analice lo consignado ut supra con los fundamentos del pedido de sobreseimiento de éste último. En orden a los planteos defensivos, consiente pertinentemente el sobreseimiento de Benicio instado por la Defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo y en un análisis de los elementos del caso, señalando la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, ha de decirse que la redacción en su inicio es un tanto confusa (se dice que en el sistema adversarial cada parte tiene la carga de la prueba, frase poco feliz al tiempo que se la contraste con los principios constitucionales y normativa legal en juego) y no se comparte (desde la lógica del proceso penal acusatorio y en la instancia que recorre el caso) la solución dada en el punto (vrg. un consentimiento al planteo defensivo), más allá que no deja de ser una cuestión que admite el acuerdo de las partes. Aunque, en puridad –y más allá del cuestionable pedido de sobreseimiento que hecho por la Fiscalía en favor de Abel-, si la intención del Ministerio Fiscal es desvincular al causante, no tiene razón de ser la discusión sobre si procede o no la oposición de elevación del caso a juicio formulada por la Defensa. En otro orden, no se comparte la solución dada al planteo del defensor de Dante, ya que el/la Fiscal –directamente, dado que nadie se lo había pedido- solicita el sobreseimiento del imputado, echando mano para ello a argumentos de índole técnica que no son correctos: Dice que el homicidio acaecido es de carácter preterintencional –en el caso discutible, pero al fin y al cabo opinable- y ante la imposibilidad de que este tipo de ilícitos admita la participación de terceros, el encartado Dante debe ser desvinculado del caso. Más aún, el argumento evidencia autocontradicción, dado que en otro párrafo se habla del dominio funcional del hecho que tuvo Dante –lo que pone de resalto al menos un caso de posible coautoría- por lo que también en el terreno de los hechos (al menos en esta instancia y ante la carencia de certeza negativa), Dante no podría ser sobreseído. Sin perjuicio de ello (y quizás a partir de que la solución

propuesta no le deja otro margen) no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense: de no operar el sobreseimiento del imputado, el planteo de la Defensa no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral. En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución es acertada, buena la justificación surgida del análisis de los elementos del caso concreto, propiciándose salidas alternativas las que si bien son conducentes, tal como han sido planteadas en el caso y analizado este desde el punto de vista práctico, llevan a que la Fiscalía transite vías paralelas que menguan la fortaleza de su posición inicial. A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál es la solución correcta, fija postura y propone salidas alternativas a la prisión preventiva, más allá de que desde el punto de vista técnico aquello denuncia una contradicción discursiva: dice que no surge que Carlos se haya querido fugar pero le pide medidas que restringen su libertad de movimientos (ej. Prohibición de salida del país). De la misma manera, incurre en un razonamiento contradictorio cuando dice que ha de consentir la morigeración porque no surge que Carlos haya amedrentado testigos pero, al tiempo de proponer las medidas de control, ellas están enderezadas a evitar el riesgo de entorpecimiento. Y, en este aspecto, se observa otra inconsistencia: pide que Carlos no se acerque a Zenón en un radio no menor a 100 metros, debiendo asimismo abstenerse de mantener contacto con este por cualquier vía, siendo que el mentado Zenón ha fallecido. Más allá de ello, al desarrollar otras consideraciones sobre el tema, el discurso aparece confuso (ej. "... más de un mes no puede estar con prisión preventiva un detenido en la actualidad en sede policial en nuestra provincia..."). En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, aceptable sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "NJX" con veintitrés (23) puntos.-

44) Postulante QXJ:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Relata los hechos de manera clara y circunstanciada; es de buena práctica procesal plasmar las intimaciones de manera individual a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Sin perjuicio de lo expuesto, en algunos pasajes le falta connotación

jurídico penal a las proposiciones fácticas o bien aquellas aparecen incompletas: a modo de ejemplo, omite señalar la percepción del dinero por parte de Carlos como tampoco menciona el ocultamiento de esta circunstancia a Dante cuando no la sustracción del anillo a Zenón. Analiza la situación procesal de los encartados y con ella hace un mérito de la evidencia de cargo que es acertado. Más allá de lo expuesto, se advierten algunas confusiones conceptuales con las nociones de "prueba" y "evidencia" (independientemente de la terminología que para el punto usa el CPPER). A su vez, realiza un ofrecimiento de la evidencia para el juicio que es completo, pertinente y ordenado. En cuanto a la calificación legal de las conductas, sostiene que Abel ha de ser acusado como Instigador del delito de Lesiones calificadas por precio o promesa remuneratoria. Si bien es cierto que señala y justifica el grado de intervención de Abel, lo hace de manera general y no abordando otros elementos del tipo objetivo que hubieran sido menester. No desarrolla aspectos propios del tipo subjetivo (dolo más los elementos que lo trascienden –para el caso, elementos trascendentes del ánimo del agente-) del delito en el cual encuadra la acción del encartado. Resuelve acertadamente el límite de la responsabilidad de Abel en relación al exceso de Carlos, dando las razones de ello. A su vez, dice que Carlos y Dante han de ser acusados como Coautores de Homicidio simple –con dolo eventual-. Al efecto, en general realiza un desarrollo aceptable, aunque en algunos pasajes aparece confuso (cuando dice, por ejemplo, *que ambos habrían aceptado el encargo de cometido espurio... y le habrían asestado el golpe ...*) en cuanto a la actividad desplegada por cada uno de los acusados. No se desarrollan –más allá del grado de intervención- conceptos del tipo objetivo del ilícito seleccionado. Y, si bien la menciona, no hace un análisis acabado del límite de responsabilidad de uno de los participantes por el exceso del otro. Desarrolla el tipo subjetivo –dolo eventual- aunque lo hace de manera general. Resuelve de buena manera la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo, justificándolo aceptablemente. Cumple los recaudos del art. 403 (6/7) CPPER, pero es muy general en las consideraciones que hace respecto de las justificaciones en agravantes y atenuantes. Además de ello, yerra al tiempo de instar la aplicación de una pena de más de tres años (para el caso ocho años) en la modalidad de "ejecución en suspenso". En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la Defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo y en un análisis de las circunstancias del caso, referenciando la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien

su rechazo, pero desarrolla una fundamentación que no resulta del todo convincente: apela a argumentos vinculados a cuestiones de derecho de fondo que no necesariamente son las únicas por las que los informes podrían ser de interés para la Defensa (recuérdese que además del objeto principal del juicio, también las evidencias que se proponen pueden ser a los fines de discutir la pena –ver art. 403, inc. 6/7 CPPER-). En efecto, el caso debe ser abierto a juicio oral más que nada porque la ausencia de los informes en esta instancia no impiden que ofrecidos como evidencia, admitidos que fueran por el Juez, la Defensa pueda incorporar aquellos al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario (solución de índole procesal). Sobre el planteo del Defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo, los que desarrolla de buena manera (más allá de lo relativo de la calificación legal). Sin perjuicio de ello, no utiliza herramientas propias de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada, buena la justificación surgida del análisis de los elementos del caso concreto, evidenciándose manejo de las normas de procedimiento, haciendo jugar en relación a los mismos los conceptos que informan la materia. A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál sería la solución correcta, fija postura y se justifica en argumentos nacidos de los elementos del caso, haciendo mención a principios constitucionales, más no cita y hace jugar las normas procesales aplicables –lo que le hubiera dado mayor fuerza convictiva a su postura-. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, buena sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "QXJ" con 28 puntos.-

45) Postulante VSÑ:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Relata los hechos de forma clara y circunstanciada; es de buena práctica procesal plasmar las intimaciones de manera individual a fin de determinar concretamente las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Sin perjuicio de lo expuesto, en algunos pasajes le falta connotación

jurídico penal a las proposiciones fácticas. A diferencia de otros postulantes, intima el apoderamiento ilegítimo del anillo y da sus razones. Realiza un buen mérito de la evidencia de cargo en la que justifica la acusación. A su vez, ofrece aquella evidencia para el juicio, de manera completa y detallada, dando a su vez los fundamentos por los que concreta ese ofrecimiento. Más allá de lo expuesto, en algunos pasajes se advierte cierta confusión conceptual entre las nociones de "prueba" y "evidencias" (más allá de la terminología del CPPER). En cuanto a la calificación legal, acusa a Abel como Instigador del delito de Homicidio preterintencional. Luego, acusa a Carlos y a Abel como Coautores del delito de Homicidio preterintencional en Concurso Real con Robo. Así las cosas, más allá de la calificación seleccionada, no se dan mayores detalles al respecto. Esto es, no se justifica la posición tomada. Es muy general y por tanto dificulta verificar adecuadamente el razonamiento seguido. Cumple con los requisitos del art. 403 (6/7) justificando los atenuantes y agravantes que tiene en cuenta para el anticipo de pena, ello en orden a los elementos que le da el caso. No analiza ni funda los límites de la responsabilidad de Abel -en relación al exceso de Carlos- y de Dante -en orden a su desconocimiento de todos los términos del pacto entre Abel y Carlos-. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la Defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo y en un análisis de las circunstancias del caso, aunque de manera general. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron resuelve bien su rechazo, pero desarrolla una fundamentación que no resulta del todo convincente: la pertinencia o no de los informes es un tema que ya resolvió con anterioridad el Juez de Garantías al autorizar el libramiento de los pedidos. En efecto, corresponde que el caso sea abierto a juicio oral ya que per se, la ausencia de aquellos informes en la instancia no lo impide; ello sucede en razón de que si la Defensa ofrece aquellos informes como evidencia, admitidos que fueran estos por el Juez, podrían luego ser incorporados al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo, los que desarrolla acertadamente (más allá de lo opinable de la calificación legal). Sin perjuicio de ello, no utiliza herramientas propias de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada, es buena la justificación surgida del análisis

de los elementos del caso concreto -aunque algo general-, evidenciándose manejo de las normas de procedimiento. A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema sobre cuál sería la solución correcta, se fija postura y justifica en argumentos nacidos de los elementos del caso -aunque de manera sintética cuando no general- sin hacer mención a principios constitucionales ni normas de procedimiento que informan la materia. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, aceptable sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "VSÑ" con veintisiete (27) puntos.-

46) Postulante IES:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Relata los hechos de manera clara y circunstanciada aunque hubiera sido de buena práctica procesal plasmar las intimaciones de manera individual a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Sin perjuicio de lo expuesto, en algunos pasajes le faltan a las proposiciones fácticas connotación jurídico penal. A diferencia de otros postulantes, no intima el apoderamiento ilegítimo del anillo y no da razones de ello. En cuanto a la calificación legal, acusa a Carlos y Dante como Coautores del delito de Homicidio calificado por precio. En tanto, a Abel lo acusa como Autor mediato de aquel ilícito. Al respecto y más allá de lo opinable de la calificación seleccionada, veamos si aquella encuentra justificación intrínseca y extrínseca: Entre los elementos del tipo objetivo, señala el grado de intervención de los imputados -particularmente en relación a Carlos y Dante-, justificándolo de manera general, señalando además aspectos que tienen que ver con el resultado lesivo (más no consigna otros elementos que integran la categoría). Asimismo, no explica debidamente las razones por las que Abel ha de ser considerado Autor mediato, máxime si no surge que Carlos o Dante hubieran tenido algún impedimento que permitiera sean considerados verdaderos instrumentos de aquel (por el contrario, han mostrado autodeterminación y libertad para obrar). Ya en el análisis de los elementos del tipo subjetivo, se advierten omisiones y/o algunas consideraciones confusas: se dice que la acción iniciada por Carlos y Dante "... fue tendiente a quitarle la vida a Walter...", pero, al calor de los elementos del caso, se puede colegir que no es así. En efecto, los hechos tal como han sido planteados no permiten hacer aquella consideración. Incluso, es confusa la conclusión preliminar

del/la postulante cuando más abajo dice -entre otras cosas- que la voluntad de los encartados en cuestión no fue sino darle una golpiza a Walter -luego, Zenón-. Además, en otros pasajes se habla de los "imputados" sin referencia concreta a algunos de los implicados -ello impide una valoración precisa de las conclusiones realizadas-. Si bien en abstracto -y genéricamente- hace algunas consideraciones sobre el "dolo", no desarrolla ni justifica de manera acabada el dolo que exige la figura penal seleccionada. Tampoco hace referencia a los elementos del tipo subjetivo distintos del dolo que también son parte de la estructura del tipo penal en estudio (para el caso, elementos trascendentes del ánimo). No analiza los límites de la responsabilidad de Abel -en relación al exceso de Carlos- y Dante -en orden a su desconocimiento de todos los términos del pacto entre Abel y Carlos-. Reseña en buena forma la evidencia de cargo aunque hace un mérito parcial de aquella. En un inicio distingue los conceptos de "prueba" y "evidencia" pero más adelante los confunde (más allá de la terminología del CPPER en tal sentido). Ofrece evidencia de manera detallada y fundamentada, pero de manera incompleta: no se ofrece la evidencia física que da sustento y razón de ser a algunas testimoniales. Cumple con los recaudos del art. 403 (6/7) CPPER, aunque es muy general en sus justificaciones (no analiza la situación particular de cada imputado en relación al punto). Asimismo, se advierten algunos equívocos: dice por ejemplo que la pena habrá de estar ubicada en el primer tercio de quantum punitivo pero es del caso que, por la calificación legal seleccionada, la que correspondería imponer es una pena de carácter indivisible. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la Defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de la práctica procesal en cuanto herramienta en manos del Ministerio Fiscal (no hay elementos de cargo suficientes para sostener la acusación en juicio) referenciando la norma ritual que se torna aplicable al caso (la conducta de Benicio resulta atípica), aunque para el caso concreto la solución estaba más vinculada a un análisis de los elementos del derecho de fondo. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo pero desarrolla una fundamentación que no resulta del todo convincente: no necesariamente la evidencia de la Defensa debe estar enderezada a acreditar -o desacreditar- cuestiones propias del objeto principal de la controversia, dado que también puede -cuando no debe- estarlo a fin de poder discutir con elementos suficientes la pena a imponer (art. 403, 6/7 CPPER), tal como el/la postulante termina reconociéndolo. En efecto, el caso debe ser abierto a juicio oral más que nada porque la ausencia de los informes en esta instancia no impiden

que admitida la evidencia por el Juez, la Defensa pueda incorporar aquellos al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo, los que desarrolla acertadamente. Sin perjuicio de ello, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada, citándose jurisprudencia al efecto. Sin perjuicio de ello, la justificación -en puridad- aparece genérica, no desbrozándose los elementos del caso que le hubieran permitido una fundamentación de mayor fortaleza, concreta y solvente. Tampoco cita las normas procesales en que enmarca la solución propuesta. A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál sería la solución correcta, fija postura y se justifica en argumentos nacidos de los elementos del caso -aunque de manera genérica, siendo que el caso daba elementos suficientes para concretar un fundamento más profundo- sin hacer mención a las normas de procedimiento que informan la materia. Cita jurisprudencia aplicable al supuesto. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, aceptable sintaxis, no constatándose errores de ortografía relevantes aunque sí de tipeo. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "IES" con veintiséis (26) puntos.-

47) Postulante RNB:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Relata los hechos de manera circunstanciada, siendo de buena práctica procesal plasmar las intimaciones en forma individual a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Sin perjuicio de lo expuesto, en algunos pasajes le falta al relato connotación jurídico penal, mientras que en otros aparece confuso, sobre todo en la conducta que le atribuye a Abel al decir "*...que la misma conllevó la muerte de Zenón... a quién había mandado dar una golpiza...*", dado que en realidad era Walter el destinatario de aquella. A diferencia de otros postulantes, no intima el apoderamiento ilegítimo del anillo y no da sus razones, aunque más abajo, al hacer algunas consideraciones sobre la intervención de los imputados, lo menciona y

meritúa (cuestión que podría traerle problemas con el principio de congruencia). En cuanto a la calificación legal, acusa a Abel como Partícipe necesario y, más allá de lo opinable que pudiera ser la cuestión, al tiempo de tener que fundamentar aquel grado de participación no satisface de manera acabada la exigencia del concepto y se confunde con aquellos que son propios de la figura del Instigador. Tampoco es del todo claro/a cuando se pretende explicar el límite de la responsabilidad de Abel en los términos del art. 47 del CP. La misma conclusión ha de hacerse cuando se analiza el fundamento con el que se pretende justificar el dolo eventual (dice "*... debió haber previsto el entendimiento que de ello podría tener el albañil a quien encargó el trabajo, a sabiendas que un exceso en el mismo podía producir la muerte...*"). A Carlos y a Dante los acusa en calidad de Coautores, explicando aceptablemente el grado de intervención al calor de los elementos del caso. No amplía en relación a los demás elementos que conforman el tipo objetivo. En lo que al aspecto subjetivo de la conducta refiere, se señala que obraron con dolo eventual y si bien no es muy preciso en el desarrollo del concepto, mínimamente lo explica. En lo demás, la cuestión "calificación legal" aparece por cierto equívoca, a punto tal que se consigna que "*... habrá que analizar ... si el tipo normativo encuadra en el 79 y 80 inc.3; porque el resultado final fue la muerte y Carlos lo hizo por precio y hubo un exceso que se hubiera podido prever atento el medio que utilizaron o en el art. 81 b del CP...*", lo que respetuosamente entendemos nos exime de mayores comentarios. No se analiza de manera concreta y acertada los límites de la responsabilidad de Abel -en relación al exceso de Carlos- y Dante -en orden a su desconocimiento de todos los términos del pacto entre Abel y Carlos-. Reseña y meritúa aceptablemente la evidencia de cargo, el análisis es pertinente y sistemático aunque en algunos pasajes introduce cuestiones que no fueron propuestas en el caso (dice que Carlos le avisó a Abel mediante mensaje de voz "*...que el trabajo estaba hecho...*"). Se advierte en algunos pasajes una confusión conceptual entre lo que implica "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER). Ofrece evidencias para ser rendidas en juicio, aunque lo hace en forma incompleta: se han omitido enunciar los testigos y ofrecer los efectos secuestrados -evidencia física-, cuestión que no es menor dado el tenor de los planteos opositores de las Defensas. En otros pasajes, por el contrario, agrega evidencias relacionadas a cuestiones fácticas que no integran el plexo del ejercicio dado: a modo de ejemplo, los mensajes del teléfono de Carlos que entre otras cosas acreditan el aviso de éste a Abel de la concreción del encargo. En orden a las formulaciones opositoras de las Defensas, rechaza incorrectamente el pedido de sobreseimiento de Benicio instado por su Defensor, ello en razón de no haber tenido

en cuenta que el caso daba por acreditado que el encartado en cuestión no conocía las reales motivaciones que implicaron el pago a Carlos. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo pero desarrolla una fundamentación no muy convincente: en un aspecto, le cabe razón en cuanto a que aquella evidencia no desincrimina pero, la Defensa puede estar interesada en conseguir los informes no para discutir la materialidad ni la autoría sino más bien cuestiones propias de la pena a aplicar (art. 403, inc. 6/7 CPPER). En efecto, el caso corresponde sea abierto a juicio oral dado que per se la ausencia en la instancia de los informes en cuestión no configuran causal alguna que habilite aquella solución, ello en razón de que ofrecidos los informes como evidencia, de ser autorizados por el Juez de garantías, estos una vez conseguidos podrán ser presentados en la audiencia de debate. Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo, los que desarrolla acertadamente (más allá de lo opinable sobre el tema "calificación legal"). Sin perjuicio de ello, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada, es buena la justificación surgida del análisis de los elementos del caso concreto, evidenciándose manejo de las normas de procedimiento, haciendo jugar en relación a los mismos los conceptos que informan la materia (aunque hace valer una convalidación judicial de los secuestros que no surge de los elementos del caso). A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema respecto de cuál sería la solución correcta, fija postura y se justifica en argumentos nacidos de los elementos del caso, aunque no es correcto discutir la oportunidad del pedido. No cita normativa procesal aplicable que le hubiera permitido sustentar aún más la solución dada. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, aceptable sintaxis aunque se observan errores de ortografía y de tipeo que en alguna medida menoscaban la faena general. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "RNB" con veinte (20) puntos.-

48) Postulante ÑSV:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art.

403 (1) CPPER. Relata los hechos de manera clara y circunstanciada, con connotación jurídico penal, siendo de buena práctica procesal plasmar las intimaciones de manera individual a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Sin perjuicio de lo expuesto, en algunos pasajes, al relato le falta connotación jurídico penal cuando no resulta incompleta la intimación formulada: por ejemplo, no intimó a Carlos ni a Dante el apoderamiento ilegítimo del anillo de Zenón (y no da las razones de ello). En cuanto a la calificación legal, acusa a Abel por considerarlo Autor del delito de Instigación a cometer delitos (art. 209 CP) en Concurso Real con Homicidio culposo (art. 84 CP). Por cierto, la mención al art. 209 CP no se corresponde con las circunstancias del hecho propuesto para la evaluación. En efecto, ya al momento de analizar el bien jurídico protegido de la figura escogida por el/la concursante, se advierten grandes diferencias con lo que está en juego en el caso concreto. La figura penal del art. 209 del CP protege el mantenimiento del orden público, considerando a tal como la limitación a la pretensión punitiva estatal y la correcta aplicación de la interpretación de las normas penales, amén de que la instigación que reclama la norma seleccionada debe ser pública y en segundo término, la inducción debe estar dirigida a una generalidad de personas. Sin perjuicio de lo expuesto, el/la postulante no explica de manera acabada la calificación legal seleccionada. Es decir, no se analizan los elementos del tipo objetivo y del tipo subjetivo al detalle y en relación a las exigencias de cada uno de las figuras penales involucradas. No se fundamenta el límite de la responsabilidad de Abel -en relación al exceso de Carlos-. A su vez, al coimputado Carlos se lo acusa como Autor del delito de Homicidio calificado por precio en grado de tentativa concursado realmente con Homicidio preterintencional. Al respecto, si bien el/la postulante dice que es "autor" y se da una justificación en tal sentido, no entra en detalles sobre los demás elementos del tipo objetivo propio de los ilícitos propuestos. Ya en el terreno del tipo subjetivo, se habla de dolo -en general- y por tanto no se satisface la justificación (y el grado de definición en cuanto al dolo) que exigen algunas de las figuras en estudio. Más aún, se pretende hacer responder a Carlos por una modalidad agravada de homicidio que no solo reclama el dolo directo sino los otros elementos del tipo subjetivo distintos de aquel y nada de ello ha sido desarrollado por el/la postulante. Finalmente, a Dante lo acusa como Autor de los mismos delitos por los que requiere elevación a juicio de Carlos, aunque en grado de partícipe necesario (?). Por tanto, las observaciones que se hicieran respecto de este último -Carlos- sobre las figuras legales seleccionadas caben para el primero de los mentados -Dante- y a ellas nos remitimos. A su turno, no se comparte el grado de intervención que se propone para Dante: en efecto, no

parece -a la luz de la actividad desplegada, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo- que Dante fuera "solo" un partícipe primario. De hecho, la justificación que el/la postulante da, si bien en abstracto puede ser audible, confrontada con los elementos que el caso propone no se corresponde. Al efecto, obsérvese que Dante confluye al hecho a partir de un plan conjunto -tal como lo sostiene el/la postulante- y tiene en el mismo participación activa al momento de ejecución. No se explica el límite de responsabilidad de Dante en orden a su desconocimiento de todos los términos del pacto entre Abel y Carlos. No se hace mérito de manera concreta y en función de los elementos del caso sobre la evidencia de cargo, ello en orden a la necesidad de justificar las razones por las que los encartados han de ser llevado a juicio. Confunde en algunos pasajes lo que implica, desde lo conceptual, la noción de "prueba" y de "evidencia" (más allá de la terminología que en el punto utiliza el CPPER). Asimismo, se pretende discutir en la instancia cuestiones que son propias del juicio oral (vrg. eficacia o no de la prueba). Ofrece la evidencia para la instancia plenaria, lo hace de manera detallada, es pertinente aunque incompleta: no se ofrece evidencia física -los efectos secuestrados-, cuestión que no es menor dado que algunos testigos ofrecidos habrán de deponer en relación a la misma. Cumple con las previsiones del art. 403 (6/7) CPPER, aunque justifica su pedido de manera general. Además, en algunas situaciones (por ejemplo, en el caso de Carlos y Dante) el monto escogido no condice con la calificación legal seleccionada (se perfora el mínimo legal sin explicar las razones de ello). En orden a los planteos defensivos, no es ajustado a derecho el rechazo al pedido de sobreseimiento de Benicio instado por la defensa. De hecho que si bien -tal como lo hizo el/la postulante- en un principio pudo haber cabido la intimación de un ilícito, a partir del desarrollo del caso y en mérito a que los hechos -tal como han sido descriptos- se dan por probados, la conducta de Benicio -al final- deviene atípica y esa es la solución que cabe darle a su situación procesal. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, es confusa la redacción del/la postulante al momento de introducir al lector en el tema. No se expide de manera concreta y clara sobre el planteo, aunque deja abierta la posibilidad de que a futuro la evidencia de la Defensa sea agregada en la instancia del juicio oral -lo que es acertado-. No es correcta la cita normativa. A todo evento, la solución apropiada a la controversia planteada en el punto pasa por considerar que el caso debe ser abierto a juicio oral dado que la ausencia de los informes en esta instancia no impiden que admitida la evidencia por el Juez en la audiencia preliminar, esta sea conseguida por la Defensa y se incorpore al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Sobre el planteo del Defensor de Dante, también

concluye acertadamente por su rechazo apelando para ello a fundamentos propios de derecho de fondo, los que desarrolla aceptablemente (más allá de lo opinable de la calificación legal). Sin perjuicio lo expuesto, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada aunque la justificación es más bien general (el caso daba elementos para un desarrollo más profuso) y en algunos pasajes encuentra justificación en aspectos que han sido introducidos por el/la participante sin que estuvieran conformando la base fáctica del supuesto dado para el ejercicio (vrg. se dice que previo al secuestro del anillo, se consultó al Juez de Garantías en turno). Insistimos, ello no fue consignado en el caso propuesto. A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a qué solución sería la correcta, fija postura y se justifica en argumentos nacidos de los elementos del caso -aunque de manera general- sin hacer mención a las normas de procedimiento que informan la materia, doctrina o jurisprudencia aplicables. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, aceptable sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "ÑSV" con dieciocho (18) puntos.-

49) Postulante RDL:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante no consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Relata los hechos de manera circunstanciada aunque en algunos pasajes el discurso se torna algo confuso y falto de connotación jurídico penal. De buena práctica procesal hubiera sido plasmar las intimaciones de manera individual a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. A diferencia de otros postulantes, no intima el apoderamiento ilegítimo del anillo y no da sus razones, tornando incompleta la imputación. En cuanto a la calificación legal, acusa a Carlos como Autor del delito de Homicidio (doblemente) agravado por alevosía y pago de un precio; en tanto, a Dante lo acusa como Autor de Homicidio agravado por alevosía. Sin perjuicio de ello, erróneamente circunscribe aquellas conductas en el art. 80 (1) CP. A su vez, Abel es acusado como Partícipe necesario de aquellos ilícitos (aunque en algunos pasajes se

confunde y señala a Benicio como tal). En lo que a los elementos del tipo objetivo de la figura base que seleccionara, hace un buen desarrollo y análisis. A su vez, al entrar en el tipo subjetivo, esgrime conceptos atinentes al dolo haciendo un buen análisis teórico general. Por su parte, al tiempo de tener que justificar las calificantes escogidas, más allá de lo opinable que pueda ser el tema en la instancia que recorre el proceso, evaluada la consideración del/la postulante en confronte con los elementos que da el caso concreto para posibilitar la realización del ejercicio, hemos de decir que no se comparte el razonamiento esbozado. Al efecto, no se explica acabadamente la agravante "alevosía", ni desde los extremos que reclama la doctrina ni desde el análisis pormenorizado de los elementos del caso. Es decir, en síntesis, no se explica -de base- que la inmovilización de Zenón hubiera sido condición subjetiva del ataque. A su turno, sobre la otra calificante elegida -"precio"-, tampoco se concreta un análisis en grado tal que ello implique una justificación al calor de la valoración concreta de las circunstancias del caso, más allá de pretender fundamentar desde el dolo eventual la aplicación de un tipo penal que por su estructura (y más allá de reconocer la existencia de posiciones doctrinarias minoritarias que así lo entienden) reclama dolo directo más los elementos subjetivos que le trascienden (para el caso relacionado con el ánimo del autor). Analiza y concluye acertadamente sobre la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo de los participantes. A su vez, no se comparte el grado de intervención que le atribuye a Abel ya que si bien -en abstracto- se hace una buena diferenciación entre lo que implica la "instigación" y la "participación primaria", llevado esos conceptos al confronte con la actividad desplegada de manera concreta por los encartados, la conducta de Abel se ciñe más al primer concepto que al segundo (Abel creó el dolo propio de una acción lesiva en la cabeza de Carlos, quien finalmente se excedió). Se abordan acertadamente los límites de la responsabilidad de Abel -en relación al exceso de Carlos- y Dante -en orden a su desconocimiento de todos los términos del pacto entre Abel y Carlos-. Reseña y merita la evidencia de cargo en buena forma, desarrolla y sistematiza la información; analiza bien la función de los indicios como medio para posibilitar el sostenimiento de la acusación. Ofrece la evidencia para ser rendida en juicio, lo hace de manera detallada y pertinente pero incompleta: no ofrece la evidencia física -efectos secuestrados- siendo que algunos testigos habrán de tener que deponer sobre ella en el juicio. En algunos pasajes se observa una confusión entre lo que implica "prueba" y "evidencias" -más allá de la terminología del CPPER-. Si bien cumple en lo formal con las exigencias del art. 403 (6/7) CPPER, se observan algunas inconsistencias: expresa que la única posible es la prisión perpetua, pero respecto de Abel se remite al art. 47 CP sin estimar pena

alguna. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la Defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo y en un análisis de los elementos del caso, fija postura y hace buena reseña de los conceptos que la dogmática penal ha desarrollado en orden al punto. Finalmente, es general la referencia a la normativa procesal que le da sustento a su posición. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo pero desarrolla una fundamentación que no resulta del todo convincente: la pertinencia o no de los informes es un tema que ya resolvió con anterioridad el Juez de Garantías al autorizar el libramiento de los pedidos. Y, si bien en la teoría del caso del MPF aquellos informes pueden no ser de interés, quizás para la Defensa si lo sean en pos de discutir otros aspectos que no sean necesariamente la materialidad o autoría (por ejemplo, pueden ser útiles para discutir la pena, ello en los términos del art. 403 (6/7) CPPER). No se plantea una solución de índole procesal: el caso debe ser abierto a juicio oral; la ausencia per se de los informes no inhabilita aquella solución. Es más, ofrecidos los informes en esta instancia como evidencia, admitidos que fueran, aquellos podrán ser presentados en juicio oral al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo, los que desarrolla de buena manera en relación a los elementos concretos del caso. Sin perjuicio de ello, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada, con buena la justificación teórica surgida del análisis de los elementos que para el caso da el derecho constitucional aunque con un desarrollo general al momento de tener que hacer "jugar" junto a aquellos conceptos los aspectos concretos del caso. A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál sería la solución que aparece correcta, fija postura y se justifica en argumentos nacidos de un análisis sobre aspectos del caso concreto. Se realiza un buen abordaje de algunas normas procesales en juego pero de manera incompleta (nada se dice por ejemplo de la incidencia que en el punto pudieran haber tenido el art. 356 CPPER). Sin perjuicio de lo expuesto, dicho esto en tren de analizar la estrategia procesal, el/la postulante analiza aspectos que no fueron propuestos para la discusión por la contra parte (a

modo de ejemplo, no era necesario discutir cuestiones atinentes al riesgo de fuga, dado que ello no integró el razonamiento de la Defensa al momento de la postulación de la revisión). En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, aceptable sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "RDL" con treinta y cuatro (34) puntos.-

50) Postulante YKO:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante no consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Relata los hechos de manera clara y circunstanciada y completa, siendo de buena práctica procesal plasmar las intimaciones de manera individual a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Sin perjuicio de lo expuesto, en algunos pasajes le falta connotación jurídico penal a las proposiciones fácticas (a modo de ejemplo, no se atribuyó el dolo en consonancia con la figura jurídica seleccionada). A diferencia de otros postulantes, intima el apoderamiento ilegítimo del anillo y da sus razones. En cuanto a la calificación legal, acusa a Abel como "Partícipe necesario" del delito de Lesiones graves calificadas por precio, aunque luego se torna confuso el grado de intervención endilgado al sostener que es "Instigador". Sin perjuicio de ello, luego lo explica aunque no entra en detalles en relación a los demás elementos del tipo objetivo de las figuras escogidas. De la misma manera, al entrar en análisis del tipo subjetivo, aborda la cuestión de manera general. A su turno, a Carlos lo acusa como Autor del delito de Homicidio calificado por precio y por el concurso premeditado de dos o más personas en Concurso Real con Hurto calificado. A su vez, considera que Dante debe ser acusado como Autor del delito de Homicidio calificado por el concurso de dos o más personas en Concurso Real con Hurto calificado. En realidad, al desarrollar el grado de intervención por el que se define, el/la postulante analiza acertadamente que aquellos son coautores, sin perjuicio de lo cual no entra en aspectos propios del tipo objetivo que lo hubieran ameritado. Así también es general el abordaje realizado en orden al tipo subjetivo, cuando ello -a partir de las figuras penales seleccionadas- se torna una necesidad. Obsérvese que son figuras agravadas cuya estructura típica demanda el análisis del dolo y los demás elementos que le trascienden (particularmente aquellos elementos trascendentes del ánimo del agente). En el mismo sentido, ha de decirse que no resulta del todo admisible la calificación

legal seleccionada si aquella se justifica aún reconociendo que no medió dolo directo directo (más allá de reconocer posiciones minoritarias que admiten para el caso el dolo eventual). No justifica el/la postulante el concurso real propuesto y tampoco desarrolla aspectos propios del Hurto agravado con el que concursa el Homicidio agravado. Analiza y funda de manera acertada los límites de la responsabilidad de Abel -en relación al exceso de Carlos- justificándose en los elementos del caso aunque no refiere a la norma jurídica que ampara la solución propuesta. Promueve una adecuada solución sobre la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo de los intervinientes, dando una aceptable justificación -aunque no se desarrollan postulaciones que la dogmática penal ha expuesto en relación al tema-. Reseña y analiza en detalle la evidencia de cargo, de manera sistemática, justificándola en relación a cada imputado. Sin perjuicio de ello, se advierte alguna confusión conceptual entre lo que implica "prueba" y "evidencia" en el sistema acusatorio (más allá de la terminología del CPPER). La evidencia ofrecida es detallada y ordenada pero incompleta: no se ofrece evidencia física cuando ello es de importancia, máxime si se tiene en cuenta que algunos testigos han sido ofrecidos a fin de reconocer efectos secuestrados. Cumple con los recaudos del art. 403 (6/7 CPPER), justificando su postulación en orden al análisis de los elementos del caso y las normas legales vigentes. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo y en un análisis de los elementos del caso, no referenciando la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo pero desarrolla una fundamentación que no resulta del todo convincente: la pertinencia o no de los informes es un tema que ya resolvió con anterioridad el Juez de Garantías al autorizar el libramiento de los pedidos (el informe puede no ser de interés para la teoría del caso de la Fiscalía, pero quizás si para la Defensa, ello en orden a la necesidad de discutir otros aspectos y no necesariamente materialidad y autoría -por ej. la pena, al calor del art. 403, incs. 6/7 CPPER-). En efecto, el caso debe ser abierto a juicio oral, la ausencia per se de los informes en esta instancia no impide que admitida la evidencia en cuestión por el Juez, la Defensa pueda incorporar aquellos informes al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo, los que desarrolla acertadamente (más allá de lo opinable de la calificación legal) y en sintonía con el plexo cargoso.

Cita y analiza jurisprudencia que resulta aplicable al supuesto. Sin perjuicio de ello, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada siendo buena la justificación surgida desde el análisis de los elementos del caso concreto, aunque es genérica la fundamentación dada desde los elementos del derecho constitucional que están en juego. A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema respecto de cuál sería la solución correcta, fija postura y se justifica en argumentos nacidos de los elementos del caso -aunque de manera general- haciendo mención a las normas de procedimiento que informan la materia. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, aceptable sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "YKO" con veintiocho (28) puntos.-

51) Postulante SAL:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Relata los hechos de manera clara y circunstanciada aunque incompleta al no intimar el apoderamiento ilegítimo del anillo. Resulta de buena práctica procesal plasmar las intimaciones de manera individual a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. El relato tiene connotación jurídica que luego le permite justificar las reglas de intervención a las que echa mano. Sin perjuicio de lo expuesto, tergiversa los hechos originales que sirven de base al ejercicio: a modo de ejemplo, Abel no encarga por precio la muerte de ninguna persona; tampoco Benicio decide de común acuerdo con Abel pagar a Carlos para que éste junto con Dante den muerte a Walter, ni culminar sus diferencias con el contador dándole muerte. Esta circunstancia se repite al analizar la situación procesal de Carlos y Dante. Ello no es inocuo dado que a partir de allí, el/la postulante justifica en lo sucesivo la calificación legal seleccionada que, de haber respetado el sustrato fáctico original, no sería del todo conducente. A su tiempo, al resolver la situación procesal de Carlos y Dante, se los acusa como Coautores del delito de Homicidio calificado por precio. Sin perjuicio del análisis parcial de los elementos del tipo objetivo (se justifica el grado de intervención no así otros

aspectos propios de la categoría), al entrar en el desarrollo del tipo subjetivo sucede que, tergiversados los hechos, ello le permite al/la postulante una mejor justificación dentro de los conceptos que la moderna dogmática brinda al respecto. Quiere decirse, se hace más sencillo fundamentar -al haberse cambiado la plataforma fáctica- la calificación legal escogida porque el dolo directo atribuido aparece tangible. Obsérvese que de haber respetado los hechos en su redacción original, ello no hubiera sido tan sencillo de justificar. Amén de lo expuesto, tampoco se analizan en detalles otros elementos del tipo subjetivo que trascienden al dolo y que por estructura del tipo penal escogido debieron haber sido abordados (en el caso, elementos trascendentes del ánimo del agente). Por el contrario, distingue acertadamente aquellos delitos con el de "privación ilegítima de la libertad", aunque lo explica en forma confusa y contradictoria. Al efecto, debió considerar la existencia de un concurso aparente más que de un concurso ideal. Y, si se decidió por este último, habría tenido que intimar el hecho adecuándolo en debida forma dado que ello habrá luego de impactar en el monto de la pena y por tanto es menester asegurarle al encartado la posibilidad de discutirlo. En otro orden, al tergiversar los hechos no encuentra razones para analizar los límites de la responsabilidad de Abel -en relación al exceso de Carlos- y Dante -en orden a su desconocimiento de todos los términos del pacto entre Abel y Carlos-, cuestiones que al calor del relato original se imponen sean abordadas. Resuelve bien la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo de los intervinientes aunque no da suficientes explicaciones para ello (téngase en cuenta que el tema ha merecido profuso tratamiento en la doctrina y la jurisprudencia). Reseña y meritúa la evidencia de cargo de manera aceptable, justificando su acusación a partir del análisis de los elementos del caso concreto, aunque se advierten confusiones conceptuales en relación a lo que implica "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología adoptada en cuanto al punto por el CPPER). Ofrece la evidencia para el juicio de manera detallada, ordenada, completa y pertinente. Cumple mínimamente con los recaudos previstos en el art. 403 (6/7) CPPER, pero se ampara en justificaciones generales. En orden a los planteos defensivos, teniendo siempre en consideración que los hechos han sido tergiversados y por tanto las consecuencias sobre aquellos también presentan aristas diferentes a las que originalmente hubieran tenido, ha de decirse que no se comparte el rechazo al pedido de sobreseimiento de Benicio instado por la Defensa. En efecto, conforme las circunstancias de tiempo, lugar y modo que se dieron por acreditadas en el planteo original propuesto, la conducta de Benicio aparece cuanto menos estereotipada. En otras palabras, Benicio no obra con el dolo que requiere el tipo penal en estudio. Se dice claramente en el caso propuesto que el

causante no conoce el verdadero motivo del pago. De ahí la opinión del Tribunal en cuanto a la solución desvinculante. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo y para ello apela de buena manera a una solución práctica y de índole procesal, lo que algunos de los demás postulantes no hicieron. En efecto, el caso debe ser abierto a juicio oral si existen otros méritos para ello; la ausencia per se de los informes, en esta instancia, no impiden que ofrecida esta evidencia y admitida que fuera por el Juez de Garantías, ello permita a futuro a la Defensa incorporar aquellos al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. A su turno, sobre el planteo del Defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo, los que desarrolla acertadamente (más allá de lo opinable de la calificación legal en orden al cambio de la base fáctica). Sin perjuicio de ello, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). A su turno, sobre la exclusión de evidencias que formula la defensa de Dante y Carlos, más allá de lo opinable que pueda resultar el tema, ha de decirse que si bien se comparten en general los argumentos que el/la postulante da a fin de justificar su postura, aquellos fundamentos no profundizan en los elementos concretos del caso. Y, teniendo en cuenta las circunstancias del suceso dado a modo de ejercicio, verificados y merituados de manera conjunta aspectos de tiempo, lugar y modo en que se concretó la recolección de la evidencia "anillo", al calor de las reglas de la lógica, la experiencia y la acendrada práctica procedimental, la solución que se propone no aparece admisible. Amén de ello, de la interpretación sistemática de las normas de procedimiento al calor de los principios constitucionales (art. 1, 55, 204, 207, 208, 277, 255, sgs. y concs. del CPPER) existen herramientas que en subsidio pueden esgrimirse por parte de la Fiscalía a fin de justificar un secuestro de la naturaleza del cuestionado. Ergo, no se comparte la solución dada por el/la postulante. A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál sería la solución que aparece correcta, el/la postulante fija postura y se justifica en argumentos nacidos de los elementos del caso aunque sin hacer mención a principios constitucionales ni normas de procedimiento que informan la materia. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, aceptable sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "SAL" con dieciocho (18) puntos.-

52) Postulante WHL:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Relata los hechos de manera circunstanciada aunque hubiera sido de mejor práctica procesal plasmar las intimaciones de manera individual a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. A diferencia de otros postulantes, acertadamente intima el apoderamiento ilegítimo del anillo. En cuanto a la calificación legal, acusa a Abel como Autor mediato del delito de Lesiones agravadas. En cuanto al grado de intervención atribuido, ha de decirse que el razonamiento -al confronte con los elementos del caso- no es acertado, ello en atención a que para ser autor mediato debió valerse de un instrumento (es decir de quien no tiene voluntad ni conocimiento de que con su conducta observa el tipo penal), situación que no se corresponde con los elementos del caso (véase que Carlos y Dante son personas que obraron de manera libre y autodeterminada). A su vez, no da explicaciones sobre los motivos por los que encuadra la conducta en la figura de lesiones agravadas. A su turno, a Carlos lo acusa como Coautor del delito de Homicidio calificado por precio y Hurto calificado, sin definirse por el tipo de concurso aplicable a los delitos escogidos. A su vez, a Dante lo acusa como Coautor del delito de Homicidio simple y Hurto calificado, sin definirse por el tipo de concurso aplicable a los delitos escogidos. En principio, el/la postulante explica de buena manera y a partir de los elementos del caso las razones por las que los acusa en calidad de coautores (más allá de no entrar en detalles sobre los demás elementos del tipo objetivo que hubiera merecido tratamiento). A su vez, ya en el terreno del tipo subjetivo, no se explica de manera suficiente cómo a partir de la capacidad de rendimiento de los elementos que da el caso (teniendo para ello en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo) puede darse por configurado un homicidio agravado por precio cuando la figura escogida (incluso por la propia construcción del tipo penal) reclama la existencia del dolo directo más los elementos del tipo subjetivo que trascienden a aquel dolo (para el caso, elementos trascendentes del ánimo del autor). Quiere decirse, en el análisis del hecho, la conducta de Carlos hubiera merecido un abordaje más profundo a fin de verificar si por el hecho de golpear con la culata de un arma la cabeza de un semejante, el encartado obró con el dolo homicida del art. 80 (3) C.P. o no. Por el contrario, se reconoce que el/la postulante advirtió el apoderamiento ilegítimo del anillo, aunque sobre ello no dio más detalles (nos referimos a los demás elementos típicos en juego). Analiza y decide de

manera acertada los límites de la responsabilidad de Abel -en relación al exceso de Carlos-, aunque no da demasiados fundamentos nacidos de las opiniones que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado sobre el punto. Asimismo, explica bien -aunque suscintamente- el límite de responsabilidad de Dante -en orden a su desconocimiento de todos los términos del pacto entre Abel y Carlos-. Es acertada la conclusión de la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo de los intervinientes en el hecho, aunque sin entrar en mayores consideraciones que al respecto del tema han venido haciendo la dogmática y la jurisprudencia. Reseña la evidencia de cargo pero no realiza en profundidad mérito de la misma a fin de justificar la acusación en la instancia que recorre el trámite. Es más bien una justificación general. Se advierten algunas confusiones conceptuales entre lo que implica "prueba" y "evidencias" (más allá de la terminología del CPPER). Luego, formula el ofrecimiento que reclama el art. 403 (3) CPPER, lo hace de manera detallada y pertinente en orden a las proposiciones fácticas expuestas en la intimación. Sin perjuicio de ello, se advierte que el ofrecimiento es incompleto: a modo de ejemplo, no se propone la evidencia física -efectos secuestrados-, lo que no es menor a tenor de que algunos testigos han sido propuestos a tal fin. Cumple los recaudos del art. 403 (6/7) CPPER, justificándose en los elementos que al efecto le da el caso (salvo en relación a Carlos, donde no se dan mayores fundamentos). En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la defensa, dando para ello una justificación amparada en un análisis de los elementos del suceso propuesto aunque con justificaciones que en derecho aparecen más bien generales, no referenciando la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron resuelve bien su rechazo, pero desarrolla una fundamentación que no resulta del todo convincente: la pertinencia o no de los informes es un tema que ya resolvió con anterioridad el Juez de Garantías al autorizar el libramiento de los pedidos. Que para la Fiscalía, aquella evidencia no haga al objeto principal de su teoría del caso no implica que los informes en cuestión no revistan importancia para la Defensa, quien quizás con ello quiera discutir aspectos propios de la pena (ver art. 403, 6/7, CPPER). En efecto, el caso debe ser abierto a juicio oral, dado que cumplidos los demás recaudos, la ausencia per se de los informes, en esta instancia no impiden que de ser ofrecida esa evidencia y admitida la misma por el Juez, la Defensa pueda incorporar aquellos informes al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo apelando para ello a fundamentos propios del

derecho de fondo, los que desarrolla acertadamente (más allá de lo opinable de la calificación legal). Sin perjuicio de ello, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada, buena la justificación surgida del análisis de los elementos del caso concreto, evidenciándose manejo de las normas de procedimiento, haciendo jugar en relación a los mismos los conceptos que informan la materia. A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a qué solución sería la correcta, fija postura y se justifica en argumentos nacidos de los elementos del caso haciendo mención a principios constitucionales y normas de procedimiento que informan la materia. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, aceptable sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "WHL" con veintiocho (28) puntos.-

53) Postulante OAÑ:

En orden a los parámetros expuestos, en lo que al dictamen concierne, primeramente ha de decirse que el/la postulante no es muy ordenado en el desarrollo del mismo. En igual sentido, ha de decirse que no consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Relata los hechos de forma poco circunstanciada aunque intenta hacerlo de manera individual –salvo para el caso de Carlos y Dante-. Ello hubiera importado una buena práctica procesal a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados-. En algunos pasajes le falta connotación jurídico penal a las proposiciones fácticas. Omite mencionar los móviles del hecho y la recepción previa de dinero por parte de Carlos. Tampoco intima el apoderamiento ilegítimo del anillo y no da razones de ello. En cuanto a la calificación legal, acusa a Abel como Instigador del delito de Lesiones leves. Si bien explica de manera aceptable el grado de intervención que le enrostra, no desarrolla otros elementos del tipo objetivo propios de la calificación escogida. Tampoco hace lo propio, al menos en la suficiencia que reclama la instancia evaluatoria, sobre los elementos del tipo subjetivo. A Carlos y a Dante los acusa como Coautores del delito de Homicidio. Al igual que en el supuesto anterior, se fundamenta la intervención que se endilga más no se desarrollan en detalles otros

aspectos del tipo objetivo que son de interés. Sin perjuicio de ello, ha de reconocerse que se dan fundamentos de por qué no se considera que el hecho pueda encuadrar en la figura del art. 80 (3) CP. De la misma manera, ha de meritarse positivamente la exclusión del uso de arma como agravante. En lo que al tipo subjetivo respecta, desarrolla de buena manera el concepto de dolo que ha de imputar a los causantes, citando doctrina y jurisprudencia. Resuelve de manera acertada la irrelevancia del error in personam a fin de eliminar el dolo de los intervinientes. Analiza y funda de manera aceptable los límites de la responsabilidad de Abel -en relación al exceso de Carlos- y Dante -en orden a su desconocimiento de todos los términos del pacto entre Abel y Carlos-. Reseña la evidencia de cargo de manera completa, aunque al tiempo de tener que hacer el mérito de la misma para justificar la materialidad y la autoría de los intervinientes, no es tan preciso en el análisis de los elementos cargosos que le hubieran permitido un fundamento más sólido, sino más bien confuso y reiterativo. Cumple con los recaudos del art. 403 (6/7) CPPER, justificando de buena manera el adelanto de pena que propondrá. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la Defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo y en un análisis de las evidencias del caso, aunque no referencia la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo pero desarrolla una fundamentación que no resulta del todo convincente: la pertinencia o no de los informes es un tema que ya resolvió con anterioridad el Juez de Garantías al autorizar el libramiento de los pedidos. En efecto, el caso no puede dejar de ser abierto a juicio ante la ausencia de los informes per se. En esta instancia, aquella evidencia ha de ofrecerse como tal y admitida la misma por el Juez de Garantías, una vez que la Defensa consiga aquellos informes directamente los presentará en el juicio. Sobre el planteo del defensor de Dante también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo, los que desarrolla acertadamente. Sin perjuicio de lo expuesto, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada, buena la justificación surgida del análisis de los elementos del caso concreto, evidenciándose manejo de las normas de procedimiento, haciendo jugar en relación a los mismos los conceptos que informan la materia. A su turno, en orden al

pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál sería la solución correcta, el/la postulante fija postura y se justifica en argumentos nacidos de los elementos del caso haciendo mención a principios constitucionales y normas de procedimiento que informan la materia. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, aceptable sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "OÑ" con veintiocho (28) puntos.-

54) Postulante XQP:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. En general, relata los hechos de manera clara y circunstanciada aunque en algunos pasajes le falta connotación jurídica que luego permita justificar la calificación jurídica escogida. A modo de ejemplo, del relato de los hechos no surgen las circunstancias que permitan justificar un homicidio alevoso. Sin perjuicio de ello, es de buena práctica procesal plasmar las intimaciones de manera individual a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Tampoco se observa (a diferencia de otros postulantes) que para el caso de Carlos y Dante haya imputado el apoderamiento ilegítimo del anillo, no dando razones de ello. Las conductas intimadas han sido calificadas de la siguiente manera: a Carlos se lo acusa de ser Coautor del delito de Homicidio doblemente agravado (alevosía y precio). Por su parte, a Dante se lo acusa como Coautor del delito de Homicidio agravado (por alevosía). Finalmente, Abel es acusado como Instigador de homicidio simple. Ahora bien, más allá de lo opinable que resulta una calificación jurídica en la instancia por la que transita el caso, veamos las justificaciones dadas al efecto: En relación a Carlos y Dante, ha de decirse que se explica y justifica en buena forma la coautoría en mérito al análisis de los elementos del caso concreto. Más no se adentra en el desarrollo de otros aspectos que integran el tipo objetivo de las figuras penales bajo examen. Tampoco aborda debidamente el tratamiento del dolo y los elementos que dentro del tipo subjetivo lo trascienden, tal exigencia a partir de la construcción del tipo penal seleccionado. Resuelve bien el límite de responsabilidad de Dante en orden a que no conocía los términos del pacto entre Carlos y Abel (aunque lo haga de manera general y sin entrar en detalles). Sobre Abel, hace buena referencia a las razones por las que le atribuye ser inductor pero no desarrolla los demás elementos que integran el tipo objetivo de la figura escogida. Además, no explica acabadamente las razones por las que imputa el dolo

homicida; esto es, no se justifica esa atribución y, más allá de reconocer que existe una posición minoritaria que lo ratifica, es necesario a los fines de la evaluación que se den razones concretas de ello y en referencia al caso dado. Si bien menciona el límite de responsabilidad de Abel por el exceso de Carlos, no desarrolla ni cita la referencia normativa que resulta de aplicación al supuesto. Reseña y meritúa la evidencia de cargo de manera sistemática, utilizando los elementos que le da el caso y referenciando cómo habrán de acreditarse las proposiciones fácticas esbozadas en la imputación. Ofrece las evidencias para el juicio en forma detallada, ordenada y completa (a diferencia de otros postulantes). Cumple con los recaudos del art. 403 (6/7) CPPER, dando los fundamentos en tal sentido. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la Defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo y en un análisis de los elementos del caso, referenciando la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al tratar la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo, pero desarrolla una fundamentación que no resulta del todo convincente: la pertinencia o no de los informes es un tema que ya resolvió con anterioridad el Juez de Garantías al autorizar el libramiento de los pedidos. La evidencia no solo ha de estar direccionada a cuestiones propias del objeto principal de la controversia, en ocasiones puede serlo en referencia a la pena (art. 403, incs. 6/7 CPPER). En efecto, el caso no puede dejar de ser abierto a juicio oral solo por la faltante de aquellos informes, dado que, de ser admitida esa evidencia por parte del Juez nada impide que la Defensa procure aquellos documentos y los presente directamente al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo, los que desarrolla acertadamente. Sin perjuicio de lo expuesto, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada y la justificación surge del análisis de los elementos del caso concreto -aunque de manera general-. Se podría haber ahondado en detalles en busca de mayor sustento y fuerza convictiva ante el Juez. No se hace mención a los principios constitucionales en juego ni a la normativa procesal aplicable, tampoco la jurisprudencia vinculada al punto siendo que el tema ha merecido tratamiento en ese ámbito. A su turno, en relación al

pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál es la solución correcta, fija postura y se justifica en argumentos nacidos de los elementos del caso -incluso al calor de la lógica de la litigación de corte adversarial- pero no se hace mención a las normas de procedimiento que informan la materia. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, aceptable sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "XQP" con veintinueve (29) puntos.-

55) Postulante TFJ:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Más que un relato de los hechos a modo de intimación formal de los mismos -tal las exigencias de la normativa procesal vigente-, se efectúa una copia de los sucesos conforme la redacción del caso propuesto. Más allá de ello, el relato es incompleto dado que no se intima el apoderamiento ilegítimo del anillo de Zenón, no dándose razones de ello. Hubiera sido de buena práctica procesal plasmar las intimaciones de manera individual a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Se acusa a Abel como Instigador, aunque no queda claro cuál es el ilícito que aquel instigó. Por su parte, a Carlos se lo acusa como Autor mientras que a Dante como Partícipe necesario del delito de homicidio simple. Así, ha de decirse que no se dan suficientes fundamentos técnicos jurídicos a partir de los cuales se justifique ni la intervención criminal atribuida como tampoco el delito en el que se adscribe la conducta que se endilga (al efecto, no hay un tratamiento de los elementos típicos de la figura en estudio). Sin perjuicio de ello, algún breve desarrollo se hace en relación a Dante -a quien se lo considera partícipe necesario, se reitera-, asunto sobre el cual no se comparte la opinión del/la postulante, más allá de lo opinable que resulta el tema dado la instancia procesal en que se plantea el ejercicio. En efecto, a tenor de las circunstancias de tiempo, lugar y modo que da el caso, Dante más que un "partícipe" es un "coautor", ello en atención a que medió un plan común, que a partir de allí y en la faz ejecutiva del hecho medió una división o distribución del trabajo en la que ambos tuvieron "dominio funcional" pero individualmente realizaron una parte del núcleo típico y finalmente asumieron por igual la responsabilidad de su realización. En lo demás, se analiza y desarrolla suscitadamente el límite de responsabilidad de Dante en relación a la agravante que pudiera haberse aplicado a Carlos, dado que el primero no conocía los términos del pacto entre su amigo y Abel. Nada dice por el contrario,

del límite de responsabilidad de Abel en relación al exceso de Carlos. Cumple con los recaudos del art. 403 (6/7) CPPER, aunque no justifica las atenuantes ni las agravantes a partir de las cuales se solicitarán los montos de penas reseñados. Anticipa el daño cuya reclamación se realizará, siendo esto un aspecto que no incumbe a la Fiscalía. Reseña insatisfactoriamente la evidencia de cargo sin hacer mérito de ella (más bien copia textual los puntos 8 –y todos sus apartados-, 9, 10, 11, 12 y 13 del caso dado). Es decir, hace aparecer como redacción propia un texto que trasunta una copia de la base fáctica del propio ejercicio. Amén de lo expuesto, no se expide sobre la entidad imputativa de aquella a fin de justificar la acusación en la instancia que recorre el caso. Recuérdese que, de base, la audiencia preliminar del art. 405 CPPER no es sino un "juicio a la acusación" y por tanto la Fiscalía ha de justificar las razones por las que pretende someter a juicio a una persona. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la Defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo aunque de carácter general, sin referencias doctrinarias, jurisprudenciales ni normativas. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo pero desarrolla una fundamentación que no resulta del todo convincente: la pertinencia o no de los informes es un tema que ya resolvió con anterioridad el Juez de Garantías al autorizar el libramiento de los pedidos. La evidencia ofrecida no necesariamente puede estar orientada al objeto principal del juicio (como pretende la Fiscalía) sino que también puede serlo para discutir otros aspectos que no sean la materialidad y autoría, como por ejemplo, el quantum de la pena (arts. 403, inc. 6/7 CPPER). No se ha propuesto además una solución de orden procesal que hubiera resultado atinente: el caso debe ser abierto a juicio oral y la ausencia per se de los informes no inhabilita aquella instancia dado que ofrecidos aquellos como evidencia, admitidos que fueran por el Juez, el Defensor procurados que sean los mismos los podrá presentar al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo, los que desarrolla acertadamente (más allá de lo opinable que resulta el grado de intervención que se le atribuye). Sin perjuicio de ello, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada aunque la justificación es más bien general

y abstracta. A modo de ejemplo, se dice que el allanamiento se hizo conforme a las garantías constitucionales, pero no entra en detalles sobre cuáles de ellas estuvieron en juego. No se vale de manera suficiente de los elementos del caso a fin de poder fundamentar su postulación. A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál es la solución acertada, fija postura y se justifica en argumentos nacidos de los elementos del caso, aunque sin hacer mención a principios constitucionales ni normas de procedimiento que informan la materia. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, aceptable sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "TFJ" con quince (15) puntos.-

56) Postulante DAO:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante no consigna de manera expresa los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Relata los hechos de manera general y relativamente circunstanciada e incompleta. A diferencia de otros postulantes, no intima el apoderamiento ilegítimo del anillo, no dando razones de ello. Hubiera sido de buena práctica procesal plasmar las intimaciones de manera individual a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. En algunos pasajes le falta connotación jurídico penal a las proposiciones fácticas. En cuanto a la calificación legal, acusa a Carlos y a Dante como Coautores de Homicidio preterintencional y Privación ilegal de la libertad en concurso real. En primer término, ha de decirse que se justifica aceptablemente la coautoría atribuida la que es explicada haciendo jugar aspectos propios del caso dado. En otro orden, confrontados los argumentos expuestos con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se dieran los hechos, no resulta del todo convincente adscribir los sucesos en el homicidio preterintencional y la privación ilegal de la libertad en concurso real (sobre el cual por cierto no se dan mayores explicaciones). Al respecto, más allá de lo opinable el tema, en el caso -se insiste, confrontados los argumentos dados con los elementos concretos que conforman la base fáctica- la explicación ensayada para justificar la preterintencionalidad es aceptable a modo de consideración general, pero llevados al supuesto concreto y ponderados los aspectos centrales de aquel, la conducta asumida por Carlos y Dante está más cercana al dolo eventual de homicidio que al propio de la figura escogida por el/la postulante. Sin perjuicio de ello, a punto que se revise nuevamente la intimación formulada, no surge del relato del

hecho atribuido una imputación de un hecho calificado por el resultado. Se insiste en que el elemento del medio empleado por el autor constituye una regla de interpretación que debe ser apreciada en todo el contexto del caso, que exige una valoración no sólo en abstracto sino también en concreto, porque un medio por lo general no idóneo puede ser apto en determinadas circunstancias (como en el caso, un culatazo en la cabeza de una persona sujeta por otra y por tanto, altamente expuesta a la agresión) o sobre ciertos sujetos y, por el contrario, un instrumento inequívocamente mortífero deja de serlo por la forma inocua e intencionadamente menos vulnerante con que se lo utiliza. En lo demás, tampoco se argumenta convincentemente las razones por las que se adscribe un segmento del hecho al delito de privación ilegítima de la libertad. Ha de decirse que en la manera en que se plantea el caso, aquella actividad en cuanto calificación legal queda absorbida en el homicidio, resultando más un concurso aparente que un concurso propiamente dicho, dado que el hecho de reducir y trasladar a la víctima hasta un descampado no fue sino un medio para la concreción del plan trazado originalmente. En tanto, respecto de Abel, se justifica aceptablemente la razón por la que se lo pretende hacer responder como instigador. Sin perjuicio de ello, no es del todo clara la manera en que se explica el límite de responsabilidad de aquel respecto del exceso de Carlos: se dice que *"...la acción realizada en forma dolosa por Carlos fue la querida por Abel, lo que no fue lo querido por ninguno de los dos fue el resultado muerte..."*. En puridad y conforme el sentido literal de los términos usados, es obvio que si se habla de un "exceso" en la conducta de Carlos, la acción desplegada por éste no fue la querida por Abel (casi una tautología). En lo demás, caben las mismas consideraciones que se hicieran más arriba cuando se analizó la pretensa preterintencionalidad del homicidio y su concurso real con la privación ilegítima de la libertad. Reseña la evidencia de cargo y de manera general en base a ella justifica la acusación. Es decir, meritúa la entidad cargosa de aquella, sin perjuicio de lo cual hubiera sido aconsejable un análisis más detallado en pos de lograr un fundamento más sólido y cerrado para demostrar la fortaleza de la acusación preliminar. Ofrece evidencia para el juicio, de manera ordenada y completa, aunque en algunos pasajes se confunde conceptualmente lo que implica "prueba" y "evidencia" (más allá de la terminología del CPPER). Cumple, aunque de manera general y sin entrar al análisis concreto de las atenuantes y agravantes que surgen del caso, con los recaudos del art. 403 (6/7) CPPER. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la Defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo y en un análisis de los elementos del caso, aunque no referencia la

aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo pero desarrolla una fundamentación que no resulta del todo convincente: Se alega para ello que el planteo tiene solo un efecto dilatorio dado que aquellos informes no influyen en lo más mínimo en la demostración de los hechos y la responsabilidad de Abel en ellos. Pero, recuérdese que la evidencia no solo puede estar orientada a demostrar la materialidad y autoría sino que, también puede estarlo en pos de discutir la pena por ejemplo (art. 403, incs. 6/7CPPER). Ergo, el caso debe ser abierto a juicio oral más que nada porque la ausencia de los informes en esta instancia no impiden que admitida la evidencia por el Juez, la Defensa pueda incorporar aquellos al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Si bien no se contesta de manera expresa el planteo de la Defensa de Dante en cuanto a que éste debe ser considerado como "partícipe secundario", estimamos que de manera implícita el/la postulante se inclina por el rechazo a partir de los fundamentos que se dieran al tratar el grado de intervención del causante cuando se analiza la calificación legal. Ello no implica omitir decir que desde el punto de vista procesal, el planteo de la Defensa permitía ser sorteado a partir de herramientas que el propio ordenamiento ritual provincial prevé y que el/la postulante no mencionó. En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada; es aceptable justificación surgida del análisis de los elementos del caso concreto -aunque algo genérica-. A su turno, sobre el pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál sería la solución correcta, fija postura y se justifica en argumentos nacidos de los elementos del caso sin hacer mención a las normas de procedimiento que informan la materia. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, aceptable sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "DAO" con veintiseis (26) puntos.-

57) Postulante ZOR:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Relata los hechos de forma clara y circunstanciada aunque hubiera sido de buena práctica procesal plasmar las intimaciones de manera individual a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. Sin perjuicio de lo expuesto -y a diferencia de otros postulantes- ha de decirse que se omitió la intimación del apoderamiento ilegítimo del

anillo, no conociéndose las razones de ello. Reseña de manera completa la evidencia de cargo y la analiza de manera acertada en cuanto la entidad imputativa de aquella. Así, a partir de ese mérito justifica las proposiciones fácticas de la intimación. En cuanto a la calificación legal en la que adscribe las conductas de los imputados, sostiene que Carlos debe responder por el delito de Homicidio calificado por mediar precio (o promesa remuneratoria) en calidad de Coautor. A su turno, acusa a Dante como Coautor de Homicidio simple. Finalmente, se acusa a Abel como Coautor (por codominio funcional) en las Lesiones leves calificadas de Zenón. Al efecto, ha de reconocerse que si bien en relación a Carlos y Dante se analiza de buena manera uno de los aspectos que conforman el tipo objetivo (vrg. el que tiene que ver con las reglas de intervención) justificándose no solo en los elementos del caso concreto sino en doctrina aplicable, no sucede lo mismo con otros elementos que son parte de aquel y que para el supuesto resultan de interés. A su turno, en lo que al tipo subjetivo respecta, en general se justifica la propuesta al amparo de modernas posiciones dogmáticas y jurisprudencia aplicable, particularmente en lo que al concepto de dolo refiere. Sin perjuicio de ello, no se explica de manera suficiente como se justifica a tenor del análisis de los elementos del caso concreto la adscripción de la conducta de Carlos en la figura agravada del art. 80 (3) CP a partir de atribuirle al agente una acción si bien dolosa en la modalidad "eventual". Así las cosas, si bien el razonamiento dado por el/la postulante alcanza -y justifica- la imputación que en tal sentido se le hace a Dante, no sucede lo mismo en relación a Carlos. Es decir, la construcción propia del tipo penal del art. 80 (3) CP -y más allá de algunas posiciones doctrinarias minoritarias que se reconocen- exige la observancia de un dolo directo juntamente con otros elementos que lo trascienden (en lo particular, elementos trascendentes del ánimo del agente) sobre los que por cierto nada se ha dicho. Analiza de buena manera y con sustento en base teórica la irrelevancia del error in personam para eliminar el dolo de los intervinientes. En orden a la situación procesal de Abel, si bien se justifica desde el punto de "teórico" la propuesta dada (coautoría por codominio funcional), llevado ello al confronto con los datos concretos del caso, aquel razonamiento no resulta del todo convincente. Aparece más razonable la figura del "instigador". Al efecto, no parece que Abel haya podido "codominar" funcionalmente el hecho a punto tal que hubo un exceso de parte de Carlos y por el cual la responsabilidad de Abel se atenúa, tal el criterio de/la postulante. Sobre este último aspecto, ha de decirse que el punto se ha resuelto de buena manera, mentando base doctrinaria aunque sin referencia a la norma legal de aplicación. Seguidamente, se hace un buen análisis de la incidencia (o no) que tuvieron en el caso otros aspectos propios de las demás

categorías del delito. Cumple con los requisitos del art. 403 (6/7) CPPER, justificándose en los elementos del caso y citando jurisprudencia que resulta aplicable. Se ofrece evidencia para ser presentada en el juicio oral. En la formulación se advierte alguna confusión conceptual entre lo que implica "prueba" y "evidencias", más allá de la terminología del CPPER. El ofrecimiento es detallado aunque en orden a las postulaciones primigenias de la Fiscalía resulta incompleto, observándose que faltan algunos testigos como también evidencia de carácter documental. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la Defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo y en un análisis de las evidencias del caso, referenciando la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo y, si bien, al principio desarrolla una fundamentación que no resulta del todo convincente, luego de ello esgrime una salida de corte procesal que resulta atinente. En efecto, en un primer momento, echar mano a la pertinencia o no de los informes requeridos no aparece como un argumento de peso dado que este es un tema que ya resolvió con anterioridad el Juez de Garantías al autorizar el libramiento de los pedidos de informes. Ahora bien, aparece más conducente desde lo procesal las otras "soluciones" elegidas por el/la postulante: el caso debe ser abierto a juicio oral porque la ausencia de los informes en esta instancia no impide que admitida la evidencia por el Juez, la Defensa pueda hacerse de aquellos e incorporarlos al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Sobre el planteo del Defensor de Dante, al analizar el grado de intervención de éste, de alguna manera (y en forma implícita) se da respuesta con argumentos de derecho sustancial al planteo defensivo sobre el cambio de calificación, aunque ha de reconocerse que la cuestión hubiera merecido un tratamiento específico. Sin perjuicio de ello, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada y es buena la justificación dada, aunque por cierto de carácter general (es decir, no se incardina demasiado en el análisis concreto de los elementos del caso). Se evidencia conocimiento de los principios constitucionales y las normas de procedimiento. A su turno, en relación al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál es la solución correcta, el/la postulante fija postura y se justifica en argumentos nacidos de los elementos del

caso. Se hace mención a las normas que resultan de aplicación. Sin perjuicio de ello, se ponen bajo análisis aspectos que no fueron invocados (vrg. el riesgo de fuga) lo que desde el punto de vista estratégico de la litigación no resulta aconsejable. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico y correcta sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "ZOR" con treinta y tres (33) puntos.-

58) Postulante XJN:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante consigna los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER. Relata los hechos de manera clara y circunstanciada aunque incompleta: a diferencia de otros postulantes, en el caso de Carlos y Dante no se intimó el apoderamiento ilegítimo del anillo de Zenón, sin dar razones de ello. Es de buena práctica procesal -tal como se ha hecho en el caso- plasmar las intimaciones de manera individual a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. En cuanto a la calificación legal, acusa a Abel como Instigador del delito de Lesiones agravadas por precio (o promesa remuneratoria). A su turno, acusa a Carlos y a Dante como Coautores de los delitos de Privación ilegítima de la libertad y Homicidio preterintencional en concurso ideal. En primer lugar, resulta acertado el grado de intervención que se les atribuye a ambos -Carlos y Dante- y atinente la explicación que a modo de justificación se realiza, incluso en la distinción sobre otro grado de participación. Más allá de ello, no se adentra el/la postulante en el análisis de otros elementos propios del tipo objetivo que conllevan las calificaciones legales escogidas. Sin perjuicio de lo expuesto, confrontados los argumentos dados con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se dieran los hechos, no resulta del todo convincente adscribir los sucesos en la privación ilegítima de la libertad y el homicidio preterintencional. Al respecto, más allá de lo opinable el tema -se insiste, confrontados los argumentos expuestos con los datos concretos del supuesto que sirve de base al ejercicio- la explicación ensayada para justificar la preterintencionalidad es aceptable pero solo a modo de consideración general. Insistimos, llevada aquella al supuesto en estudio y ponderados los aspectos centrales de aquel, la conducta asumida por Carlos y Dante está más cercana al dolo eventual de homicidio que al propio de la figura escogida. Sin perjuicio de ello, a punto que se revise nuevamente la intimación formulada, no surge del relato del hecho atribuido una imputación de un hecho calificado por el resultado. Se insiste en que el elemento del medio empleado por el autor constituye una regla de

interpretación que debe ser apreciada en todo el contexto del caso, que exige una valoración no sólo en abstracto sino también en concreto, porque un medio por lo general no idóneo puede ser apto en determinadas circunstancias (como en el caso, un culatazo en la cabeza de una persona sujeta por otra y por tanto, altamente expuesta a la agresión) o sobre ciertos sujetos y, por el contrario, un instrumento inequívocamente mortífero deja de serlo por la forma inocua e intencionadamente menos vulnerante con que se lo utiliza. En lo demás, tampoco se argumenta convincentemente las razones por las que se adscribe un segmento del hecho al delito de privación ilegítima de la libertad. Ha de decirse que en la manera en que se plantea el caso, aquella actividad en cuanto calificación legal queda absorbida en el homicidio, resultando más un concurso aparente que un concurso propiamente dicho, dado que el hecho de reducir y trasladar a la víctima hasta un descampado no fue sino un medio para la concreción del plan trazado originalmente. En otros aspectos, se analiza y funda de manera acertada los límites de la responsabilidad de Abel en relación al exceso de Carlos, más allá de que para ello se vale de una fundamentación más bien general. No se hace una consideración en detalle sobre el límite de responsabilidad de Dante en orden a su desconocimiento de todos los términos del pacto entre Abel y Carlos. Resuelve acertadamente la irrelevancia del error in persona para eliminar el dolo de los intervinientes, aunque lo explica de manera general y sin hacer mucho incapié en la incidencia que para ello han tenido los elementos del caso concreto. Cumple con las exigencias del art. 403 (6/7) CPPER, siendo en realizado un análisis ordenado, con consideraciones pertinentes sobre agravantes y atenuantes. Reseña y merítúa en buena forma la evidencia de cargo. Lo hace de manera sistemática, utilizando los elementos que le da el caso. A su vez, la ofrece para la instancia del juicio oral en forma detallada y completa, aunque en algunos pasajes surge la confusión conceptual de lo que implica "prueba" y "evidencia" -más allá de la terminología del CPPER-. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la Defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo y en un análisis de los elementos del caso, referenciando la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al referirse a la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo pero desarrolla una fundamentación que no resulta del todo convincente: la pertinencia o no de los informes es un tema que ya resolvió con anterioridad el Juez de Garantías al autorizar el libramiento de los pedidos. Recuérdese que las evidencias no solo pueden tener en miras al objeto ppal. del litigio; en ocasiones, también pueden ser a los fines de

discutir aspectos tales como la pena (ver art. 403, incs. 6/7 CPPER). En efecto, el caso debe ser abierto a juicio oral porque la ausencia de los informes en esta instancia no impiden que admitida la evidencia por el Juez, la Defensa pueda incorporar aquellos al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Sobre el planteo del Defensor de Dante, al analizar el grado de intervención de éste, de alguna manera (y en forma implícita) se da respuesta con argumentos de derecho sustancial al planteo defensivo sobre el cambio de calificación, aunque ha de reconocerse que la cuestión hubiera merecido un tratamiento específico. Sin perjuicio de ello, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias respecta, ha de decirse que la solución luce acertada, es buena la justificación surgida del análisis de los elementos del caso concreto, evidenciándose manejo de las normas de procedimiento, haciendo jugar en relación a los mismos los conceptos que informan la materia. A su turno, en orden al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál es la solución correcta, fija postura y se justifica en argumentos nacidos de los elementos del caso, con mención a los principios constitucionales y normas de procedimiento que informan la materia. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico y sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "XJN" con treinta y dos (32) puntos.-

59) Postulante CNU:

En orden a los parámetros expuestos y en lo que al dictamen concierne, el/la postulante no consigna de manera completa los datos personales de los imputados conforme lo requiere el art. 403 (1) CPPER en orden la autosuficiencia de la pieza procesal en cuestión. Relata los hechos de manera clara y circunstanciada, aunque hubiera sido de buena práctica procesal plasmar las intimaciones de manera individual a fin de determinar en forma concreta las conductas ilícitas enrostradas y la intervención en ellas de los imputados. A diferencia de otros postulantes, intima el apoderamiento ilegítimo del anillo completando así la atribución de responsabilidad penal en orden a los hechos descriptos en el caso. En cuanto a la calificación legal en que se adscriben las conductas de los encausados -más allá de alguna confusión inicial en el discurso-, se hace saber que la Fiscalía acusa a Carlos por la comisión de los delitos de Lesiones calificadas por precio (o promesa remuneratoria) en Concurso

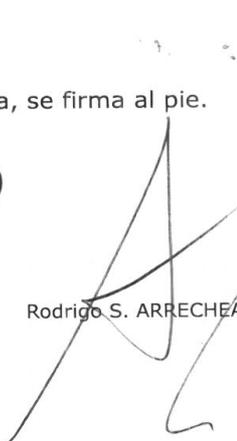
ideal con Homicidio simple -dolo eventual- y Hurto, en carácter de Coautores. A su vez, en relación a Dante, la Fiscalía anticipa que lo acusa por la comisión de los delitos de Lesiones calificadas por precio (o promesa remuneratoria) en Concurso ideal con Homicidio simple -dolo eventual- y en carácter de Coautor. Finalmente, se acusa a Abel por la comisión del delito de Lesiones calificadas en calidad de Partícipe primario. Así, en relación a Carlos, ha de decirse que se justifica de manera aceptable el grado de intervención atribuido. También se hace mención -aunque de manera general- a otros elementos del tipo objetivo de las figuras escogidas adoptando para su análisis la sistemática del código penal. A su término, en lo que al tipo subjetivo refiere, explica de manera acertada y en mérito a la evidencia cargosa el dolo que por un lado movió al causante a concretar el acometimiento contra su víctima y por otro, en cuanto dolo eventual que imputa al encartado para justificar el encuadre de homicidio simple. Luego de ello, si bien es materia opinable, ha de decirse que no se comparte el tipo de concurso de delitos seleccionado: más allá de que no se explica de manera acabada las razones por las que se optó por el concurso ideal, del análisis de la cuestión concreta y en orden a la sucesión de conductas, independientemente de los distintos bienes jurídicos en juego, se considera hubiera sido más ajustado optar por el concurso real de delitos. En relación a la situación procesal de Dante, se explica de buena forma la coautoría endilgada. Además, se analiza y se funda de manera acertada los límites de la responsabilidad del acusado en orden a su desconocimiento de todos los términos del pacto entre Abel y Carlos. Sin perjuicio de lo expuesto, al tiempo de analizar el tipo subjetivo, la justificación aparece más bien genérica y sin un desarrollo tal que permita conectar aspectos concretos del caso con conceptos de la doctrina penal. Tampoco se explica de manera detallada las razones por las que se califica como hurto el apoderamiento ilegítimo del anillo. Finalmente, en lo que a Abel refiere, se dan los fundamentos por los que se lo considera instigador, argumentos que satisfacen las exigencias de la intervención atribuida. A su vez, se explica acertadamente el límite de atribución de la responsabilidad de éste en relación al exceso de Carlos. Sin perjuicio de lo expuesto, no se dan mayores precisiones sobre otros aspectos del tipo objetivo de las figuras en que se adscribe la conducta del acusado de marras, como tampoco se analiza en profundidad el aspecto subjetivo de aquellas. Soluciona de buena forma -aunque a partir de consideraciones generales- la irrelevancia del error in personam para excluir el dolo de las conductas objeto de acusación. Reseña y meritúa la evidencia de cargo, de manera completa y sistemática, ello en base a los elementos que le da el caso. A su vez, la ofrece a los fines de ser rendida en juicio, aunque lo hace de manera incompleta: falta ofrecer la

documental y la evidencia física -efectos-, asunto que no es menor a tenor de que algunos testigos van a juicio a fin de reconocer aquellas. Finalmente, en otros pasajes se advierte una confusión conceptual en cuanto a lo que implica "prueba" y "evidencia", ello más allá de la terminología del CPPER. Cumple con las exigencias del art. 403 (6/7) CPPER, dando razón de la posición tomada en orden a las concretas cuestiones del caso y la normativa aplicable. En orden a los planteos defensivos, consiente acertadamente el sobreseimiento de Benicio instado por la Defensa, dando para ello una justificación amparada en razonamientos propios de elementos de derecho de fondo y en un análisis de los elementos del caso, referenciando la aplicación de la norma procesal que le da sustento. Al tratar la oposición de Abel en orden a la ausencia de informes que en su momento se solicitaron, resuelve bien su rechazo pero desarrolla una fundamentación que no resulta del todo convincente: la pertinencia o no de los informes es un tema que ya resolvió con anterioridad el Juez de Garantías al autorizar el libramiento de los pedidos. Recuérdese que la evidencia no solo puede estar orientada al objeto principal del juicio sino que además puede serlo a los fines de discutir la pena (art. 403, inc. 6/7CPPER). En efecto, el caso debe ser abierto a juicio oral porque la ausencia de los informes per se en esta instancia no impide que ofrecida y admitida la evidencia por el Juez, la Defensa pueda incorporar aquellos al tiempo de la realización de la vista de causa en el plenario. Sobre el planteo del defensor de Dante, también concluye acertadamente por su rechazo, apelando para ello a fundamentos propios del derecho de fondo, los que desarrolla acertadamente (más allá de lo opinable de la calificación legal), citando jurisprudencia aplicable. Sin perjuicio de lo expuesto, no utiliza herramientas que surgen de las reglas procesales y la práctica forense (el planteo no impide abrir la instancia plenaria dado que la calificación legal y el grado de intervención del encartado surgirá en definitiva de la prueba rendida en el juicio oral). En lo que a la exclusión de evidencias importa, ha de decirse que la solución luce acertada, es buena la justificación surgida del análisis de los elementos del caso concreto, evidenciándose manejo de las normas de procedimiento, haciendo jugar en relación a los mismos los conceptos que informan la materia. A su turno, en orden al pedido de revisión de prisión preventiva de Carlos, más allá de lo opinable del tema en cuanto a cuál sería la solución correcta, fija postura y se justifica en argumentos nacidos de los elementos del caso haciendo mención a principios constitucionales y normas de procedimiento que informan la materia. En lo demás, se observa la utilización de buen lenguaje jurídico, aceptable sintaxis, no constatándose errores de ortografía ni de tipeo relevantes. Por todo lo expresado, este Jurado califica al/la postulante "CNU" con treinta y dos (32) puntos.-

Siendo todo por cuanto se opina, se firma al pie.



Silvia T. NAZAR



Rodrigo S. ARRECHEA



Mariano S. MARTINEZ



Acto seguido y cumpliendo el compromiso asumido en el Acta N° 63 de fecha 01 de diciembre de 2016, se procederán a emitir los fundamentos de las calificaciones allí anticipadas a los concursantes respecto al examen oral de la instancia de oposición, teniendo presente los presupuestos del art. 77 del RGCP y los fijados en el acta de apertura. Se deja constancia que a cada postulante se le consultó sobre temas incluidos en el temario que se les hiciera saber en oportunidad del examen escrito y asimismo fueron consultados sobre otros puntos o cuestiones que con aquellos se relacionaran en orden a los principios que fundan la materia en estudio.-

Así, los fundamentos son:

1) Postulante Dr. Laureano DATO:

Se le asignaron 7 puntos.-

Desarrolla el principio de legalidad, haciendo referencia a la base normativa del mismo y las proyecciones que éste tiene en la materia. A instancias del Tribunal lo relaciona con el principio de oportunidad en forma suficiente, al menos en lo conceptual. Cita jurisprudencia relacionada con la materia. Ante el planteo concreto del Tribunal en relación a un supuesto particular que podría ser objeto de tratamiento en el ámbito de una Fiscalía, el postulante no resuelve de manera convincente, particularmente en cuestiones de derecho procesal. El lenguaje técnico es aceptable, evidencia formación teórica y un desarrollo incipiente en lo práctico.

2) Postulante Dr. Jorge Gamal TALEB:

Se le asignaron 10 puntos.-

Desarrolla de manera cabal el principio de legalidad, haciendo referencia a la base normativa del mismo; su razón de ser y las consecuencias prácticas. Establece la

relación que aquél presenta con el principio de oportunidad, el que a su vez aborda en buena forma. Los temas son desarrollados de manera ordenada con muy buen lenguaje técnico, evidenciándose un manejo fluido de los conceptos que informan los temas, resultando la explicación asequible. Finalmente debe decirse que el postulante relaciona acertadamente los temas de dogmática penal con aquéllos que son propios de las normas constitucionales y procesales. Evidencia formación teórica y experiencia para la función.

3) Postulante Dr. Martín Horacio SCATTINI:

Se le asignaron 6 puntos.-

Desarrolla de manera general cuestiones atinentes al principio de legalidad y a pedido del Tribunal lo analiza en relación al principio de oportunidad. En relación a este último aspecto, si bien en general ofrece conceptualizaciones acertadas y algunas de ellas teñidas de soluciones propias de la práctica procesal, ha dejado translucir (o al menos no ha sido claro en la explicación) alguna confusión sobre los límites del principio de oportunidad en el sistema de persecución y enjuiciamiento criminal provincial. No ha sido fluido ni convincente el tratamiento que le ha dado a cuestiones de índole constitucional. Utilizó un buen lenguaje técnico, aceptable formación teórica como experiencia práctica.

4) Postulante Dra. Laura Irene CATTANEO:

Se le asignaron 8 puntos.-

Abordado que fuera por la postulante el principio de legalidad, lo desarrolla de manera aceptable aunque de manera general. Ante consultas del Tribunal sobre cuestiones constitucionales relacionadas con el punto, contesta de manera aceptable aunque no profundiza al respecto. Ante planteos prácticos razona de buena manera y da soluciones pertinentes. Maneja de manera solvente conceptos de dogmática penal aunque tiene algunas dudas al tiempo de tener que poner en práctica conceptos y cuestiones propias del derecho procesal. Se manifestó con buen lenguaje técnico, evidencia formación teórica y experiencia.

5) Postulante Dra. María Aránzazu BARRANDEGUY:

Se le asignaron 7 puntos.-

Ante el planteo de la postulante de que el tema requerido (principio de legalidad) no integraba de manera expresa el temario, el Tribunal le posibilitó -a modo excepcional

y sin que ello implique un consentimiento implícito al planteo- desarrolle un tema a su elección. Ante ello, la causante abordó conceptos correspondientes a imputación objetiva. Realizó al efecto un buen desarrollo de la cuestión, completo y amplio. Al tiempo que el Tribunal le planteara algunos problemas concretos que son abordados por la dogmática en referencia al tema en desarrollo (cuestiones propias de los cursos causales hipotéticos y las diferentes consecuencias que se originan al momento de la evaluación de algunos supuestos que se observan en la manualística), las soluciones dadas fueron erradas o bien contradictorias con las afirmaciones conceptuales que previamente desarrollara. Se manifestó un buen lenguaje técnico, que evidencia formación teórica aunque presentó algunas dificultades al tiempo que tener que razonar en sentido práctico las cuestiones que se le presentaran.

6) Postulante Dr. Eric Rodolfo ZENKLUSEN:

Se le asignaron 6 puntos.-

En el inicio de su alocución se refirió al principio de legalidad, desarrollándolo de manera aceptable y haciendo referencia -aunque en forma general- a la base normativa, razón de ser y consecuencias prácticas de aquél. A instancias del Tribunal lo relacionó con el principio de oportunidad, en orden al cual también realizó algunas explicaciones. Se le formularon algunas consultas referidas al tema a fin de que le de solución echando mano a herramientas que propone la dogmática penal, cuya respuesta en algunos aspectos resultaron poco convincentes. El lenguaje jurídico utilizado es aceptable, evidencia formación teórica y experiencia para la función.

7) Postulante Dr. Tobías José PODESTA:

Se le asignaron 9 puntos.-

Desarrolla en buena manera conceptos propios que hacen al principio de legalidad, refiriéndose entre otros aspectos a la base normativa, razón de ser y efectos prácticos del mismo. Lo relaciona con el principio de oportunidad, el que también es abordado de manera conceptual y general. Cita fallos jurisprudenciales en orden a la vinculación que éstos tienen con los temas desarrollados (corresponden a Tribunales de la Justicia Nacional o Federal). En aspectos que atañen concretamente a cuestiones de índole práctica, propias del proceso penal local, el postulante no ha sido lo suficientemente convincente en las soluciones propuestas. Ha utilizado muy buen lenguaje técnico, evidencia formación teórica y experiencia práctica.

8) Postulante Dr. Juan Francisco RAMIREZ MONTRUL:

Se le asignaron 10 puntos.-

Desarrolló de manera convincente nociones propias del principio de legalidad, refiriéndose a la base normativa, a su razón de ser y a sus efectos prácticos. Lo relacionó con el principio de oportunidad, desarrolló y explicó las posiciones que sostiene uno y otro, refirió a la operatividad del principio de oportunidad en el sistema penal provincial, citó supuestos y explicó cómo los ha ejercitado el Ministerio Público Fiscal y los ha resuelto la jurisprudencia provincial. Ante planteos de casos concretos que le hiciera el Tribunal, los ha razonado de manera correcta y ha dado fundamentos tanto de dogmática como de derecho procesal para sostener su posición. Utilizó buen lenguaje técnico, evidenciando buena formación teórica y experiencia para la función.

9) Postulante Dr. Juan Pablo De GIANBATTISTA:

Se le asignaron 6 puntos.-

Desarrolla en buena manera aunque en forma general el principio de legalidad. Hace lo propio en relación a algunos aspectos vinculados con la categoría tipicidad. Al desarrollar el principio de oportunidad, incurre en algunas consideraciones que no se ajustan a la conceptualización que del mismo debe hacerse a partir de la Constitución Provincial y la propia Ley de Procedimientos, particularmente en lo que hace a los límites que la herramienta tiene en manos del Ministerio Fiscal. El lenguaje que utiliza desde el punto de vista jurídico es aceptable si bien denota formación teórica, desnuda algunas omisiones y confusiones sobre aspectos propios de la dogmática penal, aunque denota experiencia para la función.

10) Postulante Dra. María Clara MONDRAGON PUFUNDI:

Se le asignaron 6 puntos.-

Desarrolla de manera general conceptos relacionados al principio de legalidad y a partir de allí en relación a la naturaleza de la acción penal, aunque no lo hace de manera fluida. Evidencia un manejo aceptable de nociones de dogmática penal y derecho procesal, aunque no es tan convincente al momento de tener que aplicar fundamentos de índole constitucional (particularmente los que dimanarían del Art. 207 de la Constitución de Entre Ríos) a planteos prácticos que se le formulan. Utiliza un lenguaje jurídico aceptable y denota alguna experiencia para la función.

11) Postulante Dra. Melisa SAINT PAUL:

Se le asignaron 7 puntos.-

Desarrolla en buena forma cuestiones atinentes al principio de legalidad y lo relaciona en forma acertada con el principio de oportunidad, del cual brinda detalles y a su vez lo distingue conceptualmente del concepto de disponibilidad. Si bien evidencia buena formación teórica, presenta dificultades al tiempo de poder razonar soluciones prácticas ante supuestos de la misma índole que le plantea el Tribunal, tal como podrían presentarse en una Fiscalía Provincial. Utiliza buen lenguaje jurídico y denota alguna experiencia para la función.

12) Postulante Dr. Cristian José María GIUNTA:

Se le asignaron 10 puntos.-

Desarrolla en buena forma el principio de legalidad, refiriendo a aspectos propios de la base normativa y las proyecciones que aquél tiene en relación al sistema. Lo vincula al principio de oportunidad. Denota manejo de las normas de procedimiento. Hace un análisis sistemático normativo amplio a fin de poder justificar la aplicación de los principios bajo análisis. Ante los supuestos prácticos que le plantea el Tribunal los resuelve de buena forma. Tiene un buen lenguaje jurídico, denota formación académica y a partir de las soluciones propuestas a los temas concretos deja translucir buena experiencia para la función.

13) Postulante Dra. Natalia CONTI:

Se le asignaron 5 puntos.-

Desarrolla en forma poco satisfactoria el principio de legalidad al igual que el principio de oportunidad. Llevado al análisis dogmático de cuestiones vinculadas a aquéllos principios (tipicidad), no logra desarrollar conceptualmente elementos propios de esa categoría. Tampoco evidencia un manejo muy profuso de los principios aplicables a la materia y que dimanen de la Constitución Provincial. Su lenguaje jurídico está teñido en exceso de términos más bien coloquiales, se evidencia que está iniciando la formación teórica y recorre los primeros pasos vinculados a la función.

14) Postulante Dr. Sergio Darío RODRIGUEZ:

Se le asignaron 6 puntos.-

Desarrolla de manera genérica conceptos sobre el principio de legalidad. Lo conecta

con el principio de oportunidad sobre el cual hace algunas consideraciones. Presenta dificultades cuando se le requiere por la sistemática entre la Constitución de la Provincia y las Normas de Procedimiento Penal. Evidencia aceptable conocimiento en temas de dogmática penal, particularmente en lo que a tipicidad refiere. Planteado que le fuera un caso concreto a fin de verificar la operatividad de los conceptos vertidos, no alcanza a identificar correctamente el problema a resolver y da una solución que no es convincente. Utiliza buen lenguaje jurídico, evidencia formación teórica aunque no la suficiente para poderla concretar en temas de la práctica diaria.

15) Postulante Dra. Mariana DARRICHON:

Se le asignaron 7 puntos.-

Desarrolla de manera aceptable nociones sobre el principio de legalidad, dando razones sobre las proyecciones que el mismo presenta hacia el sistema de derecho penal. Relacionado que fuera el tema con el principio de oportunidad, se le plantea un problema de la práctica diaria a fin de verificar los conceptos vertidos (un caso de delito contra la administración pública) siendo la opinión de la postulante desacertada, atento a que se define por cerrar el caso echándole mano al principio en cuestión cuando la norma de procedimiento dispone lo contrario. Se manifiesta con buen lenguaje técnico, evidencia buena formación teórica aunque poca experiencia para abordar en concreto cuestiones que puede depararle la función.

16) Postulante Dr. Darío Guillermo MAUTONE:

Se le asignaron 7 puntos.-

Desarrolla aunque en forma general cuestiones atinentes al principio de legalidad, haciendo referencia a su razón de ser y a los efectos que proyecta en el sistema penal. Lo relaciona con el principio de oportunidad aunque no realiza de manera convincente un análisis sistemático de aquél con las normas constitucionales y rituales de carácter provincial. Se explaya en relación a las salidas alternativas que se preveen en el proceso penal provincial. Y ante el planteo de una cuestión de la práctica diaria (caso de prevaricato cometido por abogado) no lo resuelve de manera satisfactoria, en tanto se inclina por echar mano al principio de oportunidad cuando el supuesto configuraría en delito contra la administración pública, que por cierto es una de las excepciones al principio en cuestión. El lenguaje jurídico es bueno, evidencia aceptable formación teórica y más allá del yerro consignado, se advierte que tiene experiencia en la función (particularmente cuando refiere sobre las salidas alternativas).

17) Postulante Dr. Mauricio Javier GUERRERO:

Se le asignaron 8 puntos.-

Desarrolla de manera aceptable las nociones sobre el principio de legalidad, haciendo mención a los fundamentos y efectos que aquél conlleva en el sistema penal. Lo relaciona con el principio de oportunidad aunque no es del todo satisfactorio el análisis sistemático que realiza de éste en orden a las normas constitucionales provinciales. Reseña algunos supuestos abarcados por el principio en cuestión en el Código de Procedimientos y ante el caso concreto que se le plantea respecto de si echaría mano o no a la herramienta en cuestión, lo resuelve de manera satisfactoria. Evidencia buena formación teórica a partir del desarrollo del concepto de dogmática penal, se manifiesta con buen lenguaje técnico y evidencia experiencia en la materia.

18) Postulante Dra. Elvira Natalia MARTINEZ:

Se le asignaron 4 puntos.-

Desarrolla de manera insuficiente nociones relacionadas con los principios de legalidad y oportunidad. Se advierten inconsistencias en el análisis sistemático que se le propone realice de las normas constitucionales y provinciales. No es satisfactorio el concepto de dogmática penal. Sin perjuicio de ello se expresa en un lenguaje jurídico aceptable y denota cierta experiencia aunque no del todo suficiente para la función a la que se postula.

19) Postulante Dra. Natalia Beatríz TAFFAREL:

Se le asignaron 7 puntos.-

Desarrolla de buena manera el principio de legalidad aunque sin profundizar algunos conceptos que hacen en particular a los efectos que proyecta aquél en el sistema penal. Lo relaciona con el principio de oportunidad, y ante un planteo concreto de práctica procesal que se le hace lo razona de forma aceptable. Si bien no es profunda en el análisis, en términos generales evidencia que tiene una buena formación en dogmática penal y que conoce la sistemática del procedimiento penal provincial. Puede colegirse asimismo, que tiene cierta experiencia para la función.

20) Postulante Dr. Santiago David ALFIERI PORQUERES:

Se le asignaron 9 puntos.-

Desarrolla de buena manera y en forma general conceptos propios del principio de legalidad en cuanto a su razón de ser y efectos que aquél proyecta en el sistema penal. Lo relaciona en buena forma con el principio de oportunidad y a partir de allí realiza un análisis de la sistemática de las normas constitucionales y procesales de la provincia. Ante un caso concreto que se le plantea, si bien en el inicio no lo razona en buena forma, advierte su error y lo reformula, lo que evidencia buena capacidad de razonamiento. Se observa en el postulante buena formación académica en temas de dogmática penal como así también cierta experiencia en relación a temas que hacen a la función para la que se postula.

21) Postulante Dr. Germán Darío DRI:

Se le asignaron 10 puntos.-

Desarrolla en buena forma el principio de legalidad, analizando su razón de ser y las proyecciones que el mismo tiene en el sistema penal. A instancias del Tribunal lo relaciona con la categoría antijuricidad, sobre la que concreta un análisis completo de los elementos que la integran, evidenciando muy buena formación dogmática. Ante un caso concreto que se le plantea, a fin de verificar en la práctica la vigencia de las conceptualizaciones teóricas que hiciera, lo resuelve en buena forma y es consecuente con aquéllas. Se expresa en buen lenguaje técnico y evidencia experiencia en la materia propia de la función para la que se postula.

22) Postulante Dr. José Emanuel IBARZABAL:

Se le asignaron 10 puntos.-

Desarrolla en buena forma el principio de legalidad, analizando su razón de ser y las proyecciones que el mismo tiene en el sistema penal. A instancias del Tribunal lo relaciona con la categoría antijuricidad, sobre la que concreta un análisis completo de los elementos que la integran, amén de relacionarla con otra categoría de la teoría del delito, evidenciando muy buena formación dogmática. Ante un caso concreto que se le plantea, lo resuelve en buena forma. Se expresa en buen lenguaje técnico y evidencia experiencia en la materia procesal penal.

23) Postulante Dr. Eduardo Horacio GUAITA:

Se le asignaron 9 puntos.-

Se expresa en buena forma sobre conceptos que hacen al principio de legalidad, reseñando las consecuencias prácticas del mismo en el sistema penal. A través de la

categoría tipicidad y a instancias del Tribunal, integra al análisis la categoría antijuridicidad. Desarrolla la misma aunque en forma general, brinda ejemplos y se detiene en el análisis de la legítima defensa, realizando un buen abordaje del tema y brindando algunos ejemplos. Evidencia formación teórica y denota experiencia para la función a la que se postula.

24) Postulante Dr. Gonzalo Ariel BADANO:

Se le asignaron 8 puntos.-

Desarrolla el principio de legalidad aunque en forma general, sin perjuicio de lo cual reseña algunas proyecciones que aquél tiene en el sistema penal. A instancias del Tribunal analiza la categoría antijuridicidad, haciendo algunas caracterizaciones al respecto. Ante el planteo supuesto concreto, brinda una solución práctica que no condice del todo con los elementos conceptuales que desarrollara previamente. Es aceptable el lenguaje jurídico que utiliza, y si bien evidencia formación teórica, en el aspecto práctico y de la experiencia diaria muestra alguna inconsistencia.

25) Postulante Dra. María José ACQUAVIVA:

Se le asignaron 9 puntos.-

Desarrolla en principio de legalidad aunque en forma general. Pasa a instancias del Tribunal a analizar la antijuridicidad como categoría de la teoría del delito, sobre la que hace un buen abordaje, justificando sus dichos. Ante cuestiones concretas que se le plantean, razona en buena forma más allá de la conclusión final. Tiene un discurso fluido y buen lenguaje técnico. Evidencia formación teórica aunque al tiempo de tener que abordar las cuestiones de práctica si bien las razona apela a conceptualizaciones más que buscar una solución directa.

26) Postulante Dr. Gervasio Pablo LABRIOLA:

Se le asignaron 10 puntos.-

Desarrolla el principio de legalidad de buena manera, explicando sus fundamentos y abordando en detalle las proyecciones que aquél tiene en el sistema penal. Analiza aspectos sustanciales y aspectos procesales del mismo. Lo conecta de manera acertada con algunas de las categorías de la teoría del delito, a saber, tipicidad y antijuridicidad, sobre las cuales concreta un análisis profundo que evidencia muy buena formación teórica. Incluso refiere sobre aspectos prácticos al amparo de

aquéllas conceptualizaciones. Se manifiesta en buen lenguaje técnico y denota experiencia en la materia para la que se postula.

27) Postulante Dr. José Martín NUÑEZ:

Se le asignaron 10 puntos.-

Realiza un buen desarrollo del principio de legalidad, analizando los fundamentos y los efectos que el mismo tiene dentro del sistema penal. Establece la vinculación de aquél con la categoría antijuridicidad, aunque en forma general pero satisfactoria. Desarrolla las causas de justificación y en particular detiene su análisis en la legítima defensa y el estado de necesidad, supuestos que analiza conceptualmente de buena forma e incluso da ejemplos prácticos. Ante el caso concreto que le plantea el Tribunal a fin de verificar las conceptualizaciones dadas, lo razona y lo soluciona correctamente. Se manifiesta con buen lenguaje técnico, evidencia formación teórica y denota experiencia en la función.

28) Postulante Dr. Arnoldo César Ceferino LOBBOSCO:

Se le asignaron 7 puntos.-

Desarrolla el principio de legalidad de buena manera, abordando su razón de ser y los efectos prácticos que tiene. Lo conecta con la categoría antijuridicidad, si bien a partir de consideraciones generales pero que no dejan de ser acertadas. Desarrolla algunas causales de justificación particularmente la legítima defensa, aunque lo hace de manera incompleta. En otros supuestos de la categoría, realiza una consideración introductoria aunque no completa satisfactoriamente otros conceptos que hacen a la cuestión. Planteado un caso concreto, si bien tiene algunas dificultades en el razonamiento del mismo llega a una solución que es propuesta por la mayoría de la Doctrina. Se manifiesta en aceptable lenguaje técnico, evidencia formación teórica como así también experiencia en la materia.

29) Postulante Dra. Rosana Elizabeth LUGGREN:

Se le asignaron 9 puntos.-

Desarrolla de buena forma el principio de legalidad, sobre el cual hace conceptualizaciones vinculadas a los fundamentos y las consecuencias que aquél tiene el sistema penal. Luego de ello, aborda directamente cuestiones que tienen que ver con la categoría antijuridicidad, no estableciendo un nexo conceptual que vincule los temas. Desarrolla conceptos sobre una causa de justificación particular (cumplimiento

del deber), de manera satisfactoria. Ante algunas preguntas del Tribunal en relación a los deberes de tolerancia que se exigen para determinadas personas en el marco de análisis del supuesto bajo estudio, la respuesta apela a conceptualizaciones más bien generales. Luego de ello desarrolla de forma aceptable el instituto de legítima defensa. Se manifiesta con buen lenguaje técnico, denota buena formación teórica y se advierte predisposición para adquirir experiencia en la materia.

30) Postulante Dr. Iván Ezequiel YEDRO:

Se le asignaron 8 puntos.-

Desarrolla el principio de legalidad de forma aceptable, refiriendo de manera general a los fundamentos y efectos que aquél presenta en el sistema penal. Conecta aquéllos conceptos con la categoría antijuridicidad, aunque no de manera fluida. Realiza un análisis de la categoría en cuestión, y reseña las causas de justificación, realizando consideraciones sobre aquéllas, evidenciando conocimientos de dogmática penal. Al tiempo que se le presenta un caso concreto a fin de que contraste las conceptualizaciones realizadas, presenta algunos problemas en el razonamiento del mismo. Se expresa con buen lenguaje jurídico y denota experiencia en la materia.

31) Postulante Dra. María Eugenia SMITH:

Se le asignaron 10 puntos.-

Desarrolla de buena forma el principio de legalidad, dando fundamento sobre su origen, evolución y efectos. Abordada que fuera la categoría antijuridicidad, desarrolla acabadamente los elementos que la integran y aborda los supuestos legales que se relacionan con aquella. Ante un planteo concreto que le hiciera el Tribunal vinculado a un caso de error sobre la situación fáctica de justificación, lo razona muy bien y ofrece una respuesta acertada. Se manifiesta con buen lenguaje técnico, evidencia buena formación teórica y denota experiencia en la materia.

32) Postulante Dr. Pedro Martín ELIZALDE:

Se le asignaron 6 puntos.-

Desarrolla en forma insuficiente el principio de legalidad. Analizada la categoría antijuridicidad, si bien evidencia conocimientos generales del tema, le cuesta concretar conceptos sobre algunos elementos que la integran. Ante un planteo

concreto del Tribunal en relación a un supuesto práctico a fin de verificar las conceptualizaciones no es convincente la solución que ofrece y se observa una recurrencia a conceptualizaciones generales para explicarlo. Se manifiesta en buen lenguaje técnico, si bien evidencia formación teórica aquélla no parece suficiente para detectar de primera mano los problemas que los planteos concretos ofrecen.

33) Postulante Dr. Mariano BUDASOFF:

Se le asignaron 9 puntos.-

Desarrolla en buena forma el principio de legalidad, haciendo referencia a su razón de ser y a los efectos prácticos que aquél conlleva, citando incluso doctrina aplicable. Luego de ello, analiza las causas de tipificación, deteniéndose en el análisis de cuestiones que en el tema introdujeron algunas posiciones dogmáticas (neokantismo y funcionalismo), particularmente en lo que tiene que ver en elementos negativos del tipo. Planteado que fuera por el Tribunal una cuestión concreta a fin de verificar las conceptualizaciones vertidas (más que nada sus consecuencias prácticas), la respuesta dada no condice con el razonamiento conceptual que desarrolló y sobre el que dijo tener postura tomada. Utiliza buen lenguaje técnico, evidencia formación académica y experiencia en la materia.

34) Postulante Dra. María Jimena BALLESTEROS:

Se le asignaron 8 puntos.-

Desarrolla aunque en forma general el principio de legalidad. A partir de aquél llega al análisis de la categoría antijuridicidad, sobre la que realiza una introducción al tema. Al preguntársele sobre los principios fundantes de la misma, hace una reseña de aquéllos pero no profundiza. Consultada sobre la legítima defensa como causa de justificación, realiza un buen desarrollo de la cuestión. A su turno, requerido que fuera explique elementos objetivos y subjetivos de la categoría, brinda una explicación satisfactoria. Se manifiesta con buen lenguaje técnico, evidencia formación académica y denota conocimientos prácticos sobre la materia.

35) Postulante Dr. Martín Miguel WASINGER:

Se le asignaron 7 puntos.-

Desarrolla aunque en forma general el principio de legalidad. Luego de ello aborda

nociones sobre la categoría antijuridicidad y en particular sobre las causas de justificación, reseñando los principios aunque de manera insuficiente. En relación al caso concreto que le plantea el Tribunal vinculado a cuestiones propias del tipo subjetivo de las causas de justificación, razona y llega a una respuesta contradictoria con la posición conceptual que previamente dijo tener, aunque advierte esta cuestión y se rectifica. Se manifiesta con buen lenguaje jurídico, evidencia formación teórica y experiencia.

36) Postulante Dr. Ricardo Antonio TEMPORETTI:

Se le asignaron 8 puntos.-

Desarrolla aunque en forma general sobre el principio de legalidad. Luego de ello entra en el análisis directo de la categoría antijuridicidad. Allí desarrolla nociones sobre elementos negativos del tipo. Luego de esto se refiere a los principios que fundan las causas de justificación, mencionando y desarrollando aceptablemente los supuestos legales. Evidencia buena formación dogmática. Ante el caso concreto que presenta el Tribunal, brinda una respuesta que no condice del todo con las posiciones teóricas que desarrollara. Se manifiesta con buen lenguaje técnico y denota experiencia en la materia.

37) Postulante Dr. Alvaro Gastón PIEROLA:

Se le asignaron 10 puntos.-

Desarrolla en buena forma el principio de legalidad, dando fundamentos sobre la razón de ser y los efectos prácticos que aquél conlleva en el sistema penal. Lo vincula de buena manera con la categoría antijuridicidad, sobre la cual realiza un abordaje teórico satisfactorio, incluso estableciendo comparaciones entre las distintas posiciones doctrinarias. Toma postura y sostiene el sistema tripartito del delito cuestionando en el punto las consecuencias prácticas que tiene la teoría de los elementos negativos del tipo. Ante el caso concreto lo razona y lo resuelve correctamente y en orden a la fundamentación teórica dada. Se manifiesta en buen lenguaje técnico, evidencia buena formación teórica y experiencia en la materia.

38) Postulante Dra. Ileana VIVIANI:

Se le asignaron 10 puntos.-

Realiza un buen desarrollo del principio de legalidad, fundamentando cuestiones atinentes a la razón de ser y los efectos prácticos de aquél. Analiza algunos elementos de la categoría antijuridicidad, reseña los principios y su origen y aborda los supuestos de legítima defensa. Ante la formulación del caso concreto, lo razona fundadamente y lo resuelve de manera acertada. Maneja un buen lenguaje técnico, evidencia buena formación teórica y denota experiencia en cuestiones de la práctica procesal.

39) Postulante Dra. Evangelina Lorena SANTANA:

Se le asignaron 9 puntos.-

Realiza un buen análisis del principio de legalidad, haciendo mención a sus fundamentos y efectos prácticos. A través de la categoría tipicidad lo conecta con la categoría antijuridicidad, aunque lo hace de manera general. Enumera las causas de justificación y analiza en buena forma una de ellas: legítima defensa. También aborda la causal estado de necesidad aunque confunde las consecuencias jurídicas del estado de necesidad justificante y exculpante. Se manifiesta con buen lenguaje técnico, evidencia formación teórica y experiencia en la materia.

40) Postulante Dra. Sandra del Milagro TERRENO:

Se le asignaron 8 puntos.-

Desarrolla aceptablemente el principio de legalidad, dando fundamentos sobre razón de ser y efectos, aunque en forma general. En el terreno de la antijuridicidad, reseña nociones sobre causas de justificación, menciona aunque no desarrolla los principios fundantes y analiza la cuestión en base a ejemplos. Ante un caso concreto propuesto por el Tribunal, al razonar los fundamentos de su respuesta presenta algunas dudas para explicar el llamado deber de tolerancia en la defensa necesaria. Ante otro supuesto que le fuera presentado, realiza una buena introducción teórica pero no muy convincente al momento de justificar la respuesta en concreto sobre el planteo. Se expresa con buen lenguaje jurídico, evidencia formación teórica y experiencia.

41) Postulante Dr. Pablo Nicolás ZOFF:

Se le asignaron 10 puntos.-

En orden al principio de legalidad realizó un desarrollo acertado y lo relacionó con categorías tales como tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, realizando incluso un análisis sistemático que merece alta valoración. Abordó los temas desde diferentes posiciones dogmáticas con solvencia. Ante el planteo de cuestiones prácticas, las

resolvió y expuso la base teórica para ello. Utilizó lenguaje técnico apropiado y evidenció que sobre algunos temas tiene opinión formada, sustentándola de manera convincente.

42) Postulante Dr. Martín MILLAN:

Se le asignaron 9 puntos.-

Inició su desarrollo expositivo abordando el principio de legalidad y ante la consulta lo confrontó con el principio de oportunidad, haciendo al respecto algunas consideraciones generales. Seguidamente expuso sobre el tipo penal, particularmente sobre tipo objetivo, vinculándolo al principio de legalidad. Ante una consulta práctica vinculada al concepto "riesgo creado", dio una respuesta general contestando algunos puntos de manera concreta (sobre acción, tentativa, autor, nexa causal). Evidenció buen lenguaje técnico y conocimientos generales sobre la materia.

43) Postulante Dr. Ignacio Luis María ARAMBERRY:

Se le asignaron 10 puntos.-

Desarrolló de manera solvente el principio de legalidad, citando doctrina ajustada a fin de hacer conocer junto con aquél otros principios fundamentales del derecho penal, relacionándolos con la función tipo garantía como límite al poder punitivo del Estado. Asimismo abordó el tema tipicidad, analizándolo desde las distintas posiciones dogmáticas que se han conocido y reconocido, haciendo mención a las consecuencias prácticas que la categoría ha ido teniendo con cada uno de los modelos. Ante la consulta sobre implicancias que ha tenido sobre el concepto de acción la Teoría de la imputación objetiva respecto de las posiciones de la dogmática tradicional, el postulante lo explica de manera acertada, haciendo un buen desarrollo, basado en conceptos pertinentes y por ende demostrando buena formación respecto del tema.

44) Postulante Dr. Juan Francisco MALVASIO:

Se le asignaron 10 puntos.-

Desarrolla de manera solvente el principio de legalidad, citando y explicando cómo juega al respecto la normativa supra nacional, mentando y explicando las proyecciones que aquél principio tiene y las consecuencias como límite al poder punitivo del Estado. Consultado sobre la categoría tipicidad, expone de manera correcta los elementos que la integran. Se le formulan preguntas sobre ventajas y desventajas que en su opinión conllevan el modelo de la teoría de la imputación objetiva, a lo que responde satisfactoriamente. En síntesis, el postulante realiza buen

desarrollo técnico, dando muestras de tener una formación dogmática solvente y un sentido práctico de solución de planteos que denota experiencia en la función.

45) Postulante Dr. Ariel Darío MARTINEZ:

Se le asignaron 6 puntos.-

Hace un desarrollo más bien general del principio de legalidad, conceptualizándolo. Prosigue con el análisis de la categoría tipicidad, aunque a diferencia de los otros postulantes no realiza un desarrollo que explique acabadamente el vínculo entre el principio de legalidad y la categoría en estudio. Sin perjuicio de ello, evidencia un conocimiento general de los temas aunque al realizar algunas consideraciones que tienen que ver con conceptualizaciones propias de algunas de las postulaciones dogmáticas reconocidas comete errores de apreciación cuando no omisiones sobre aportes centrales que aquéllas han tenido (por ej.: el concepto de política criminal en la materia penal introducido por Roxin). Finalmente, al consultársele por los principios limitadores a la responsabilidad penal que han sido propuestos desde posiciones funcionalistas, el postulante no da respuesta.

46) Postulante Dr. Leandro DATO:

Se le asignaron 10 puntos.-

Desarrolla el principio de legalidad de forma acabada, desde lo que su evolución histórica representa hasta los efectos que aquél conlleva como límite al poder punitivo del Estado. Lo conecta con la categoría tipicidad, sobre la cual hace una buena exposición explayándose sobre la ubicación sistemática y las consecuencias prácticas de los elementos que la integran. Ante un planteo concreto del Tribunal, vinculado a un caso de comisión por omisión, lo resuelve de manera acertada y conforme la base teórica propuesta, la que desarrolla a fin de fundamentar su posición. Utiliza buen lenguaje jurídico, da muestra de una sólida formación y experiencia en el tema.-

47) Postulante Dra. Mariela Alejandra ROMERO:

Se le asignaron 7 puntos.-

Realiza un desarrollo del principio de legalidad de manera general. Lo conecta con la categoría tipicidad y en ella explica de manera satisfactoria algunos de los elementos del tipo objetivo y del tipo subjetivo. En este último aspecto menciona aunque no desarrolla el error de tipo. Asimismo hace algunas consideraciones sobre la imputación objetiva. Planteado un asunto concreto, en abstracto y a modo de introducción en el tema razona bien pero yerra al propiciar la solución práctica, no

siendo muy clara su distinción sobre algunos aspectos que permiten establecer diferencias entre el obrar doloso y culposo.

48) Postulante Dra. Adriana Paola FARINO:

Se le asignaron 9 puntos.-

Desarrolla el principio de legalidad de manera acertada, con buen lenguaje técnico, en forma amplia, haciendo conocer los efectos que aquél presenta al poder punitivo del Estado. Ante un caso concreto formulado por el Tribunal, no lo resuelve en forma acabada, sino más bien postula consideraciones generales. Da muestras de tener buena formación académica en cuanto aborda de manera solvente conceptos de la dogmática penal, aunque al tiempo de tener que aplicar aquellas formulaciones a casos concretos no resulta del todo convincente.

49) Postulante Dr. Oscar Alberto SOBKO:

Se le asignaron 6 puntos.-

Realiza un buen desarrollo del principio de legalidad en cuanto a su razón de ser y los efectos que aquél conlleva. Analizada la categoría tipicidad, lo hace de manera general evidenciando algunas dudas conceptuales. Ya específicamente a lo que a tipo subjetivo respecta, realiza un breve desarrollo de la evolución dogmática aunque en un inicio evidencia algunas dudas. Al referirse a la imputación objetiva, si bien da muestras de conocer el tema, sobre algunos aspectos en particular propios de esta posición dogmática responde de manera confusa. Se expresa con aceptable lenguaje técnico. Al hacérsele una consulta en referencia a las consecuencias evidenciadas en relación al concepto de acción, teniendo en cuenta la dogmática clásica y las postulaciones propias de la teoría de la imputación objetiva, el postulante realiza consideraciones generales que no alcanzan a dar una respuesta acabada.

50) Postulante Dr. Franco BONGIOVANNI:

Se le asignaron 10 puntos.-

Desarrolla de buena forma el principio de legalidad, explicando cuál es su base normativa, su razón de ser y las consecuencias del mismo. Lo relaciona con la categoría tipicidad. Ante un caso concreto planteado por el Tribunal, lo resuelve de manera acertada y brinda al efecto la base teórica que le da sustento, estableciendo vinculaciones con conceptos propios de la imputación objetiva e incluso marcando la relación que el planteo tiene con aspectos constitucionales y procesales (presunción de inocencia). Sobre el asunto consultado tiene posición tomada y ante un cambio de

opiniones con el Tribunal defiende su postura. Se expresa con buen lenguaje técnico, evidencia formación académica y experiencia en la función.

51) Postulante Dra. María Beatriz GARRAHAN:

Se le asignaron 5 puntos.-

Inicia con el desarrollo del principio de legalidad y lo hace de manera aceptable. Requerido que le fuera el análisis de la categoría tipicidad, se evidencian algunas confusiones en cuanto a elementos que la integran y conceptualización de los mismos. Ante algunas consultas concretas de parte del Tribunal se advierte inseguridad en la respuesta. Llevada al análisis del concepto de error (distingo de error de tipo y de error de prohibición) la respuesta es confusa y poco satisfactoria. Consultada sobre criterio limitador de responsabilidad penal según el modelo funcionalista, la postulante da ejemplos que no se ajustan al tema en estudio. Sin perjuicio de ello, y ante otras cuestiones abordadas se evidencia en la postulante un buen manejo del derecho procesal penal. El lenguaje técnico es aceptable.

52) Postulante Dr. Andrés María MESSINA:

Se le asignaron 7 puntos.-

Desarrolla correctamente el principio de legalidad en cuanto a su razón de ser, su base normativa y los efectos en el sistema penal. Lo conecta de manera adecuada con la categoría tipicidad, la que aborda aunque en forma general siendo poco profundo el análisis que realiza de los elementos que la integran. Ante una consulta concreta del Tribunal sobre aspectos prácticos (caso de comisión por omisión) evidencia contradicciones conceptuales con la posición teórica que dice defender (refiere ante el planteo que formularía imputación al supuesto autor del hecho, pero esta solución no tiene coherencia con la posición teórica que dice defender). Asimismo, no encuentra anclajes normativos al tiempo de propiciar la solución del caso. Formulada otra consulta, reseña los principios limitadores de responsabilidad penal propuestos por las posiciones dogmáticas funcionalistas. Se expresa con buen lenguaje técnico.

53) Postulante Dr. Ariel Nicolás AVELLANEDA:

Se le asignaron 10 puntos.-

Realiza muy buen desarrollo del principio de legalidad, especificando cuál es su base normativa, su razón de ser y sus consecuencias prácticas del mismo. Lo conecta con la categoría tipicidad, de la que realiza un abordaje completo. Planteado por el

Tribunal un caso concreto (comisión por omisión) lo resuelve correctamente y formula opinión sobre algunos aspectos que hoy día se discuten en la doctrina nacional sobre la constitucionalidad o no de estos tipos penales, citando proyectos de reforma y haciendo comparaciones con otras legislaciones. Explica solventemente las consecuencias que ha tenido para el concepto de acción las formulaciones de la teoría de la imputación objetiva en relación a las surgidas de las posturas más tradicionales. El lenguaje técnico es muy bueno y evidencia formación académica.

54) Postulante Dr. Rodolfo Martín ABRAHAN:

Se le asignaron 5 puntos.-

Inicia desarrollando el principio de legalidad en buena manera, haciendo una reseña sistemática de la normativa que lo recepta, explicando su razón de ser y sus consecuencias, ingresado al análisis de la categoría tipicidad, presenta algunas dificultades en la enumeración y ubicación de los elementos del tipo objetivo. A su vez, expone sobre el tipo subjetivo, conceptualizando el dolo y distinguiéndolo de los elementos del tipo subjetivo que lo trascienden. Al requerírsele la diferencia entre el dolo eventual y culpa con representación, desde el punto conceptual no las distingue aunque sí lo advierte al tiempo de formularle un ejemplo. Se le consulta sobre los principios limitadores de la responsabilidad penal propuestos por el funcionalismo pero no responde sobre ello. Se expresa en buen lenguaje técnico, evidencia experiencia en la materia aunque al tiempo de ser evaluado (quizás por las circunstancias propias del examen) no aparece convincente en aspectos teóricos vinculados a la teoría del delito.

55) Postulante Dr. Maximiliano Agustín HASS:

Se le asignaron 7 puntos.-

Desarrolla de manera general el principio de legalidad y lo conecta con la categoría tipicidad. Al tiempo de analizarla, confunde algunos elementos del tipo objetivo y del tipo subjetivo. Asimismo hace una enunciación incompleta de ellos. Se le consulta sobre diferencias entre dolo eventual y culpa conciente, ante lo cual da una respuesta que si bien desde lo conceptual no es satisfactoria es complementada de manera acertada con un ejemplo que brinda. Refiere al concepto de culpa temeraria, menciona opiniones doctrinarias, fija posturas aunque no conoce proyectos de ley que lo recepten. Enuncia y desarrolla los principios limitadores a la responsabilidad penal propuestos por el funcionalismo. Se expresa en un lenguaje técnico aceptable, evidenciando igual formación teórica y conocimiento práctico de la función.

56) Postulante Dr. Eduardo SANTO:

Se le asignaron 8 puntos.-

Desarrolla brevemente el principio de legalidad haciendo referencia a la base normativa del mismo. Llevado al terreno de la tipicidad, aborda conceptualmente la categoría y la relaciona con las distintas posiciones dogmáticas reconocidas, aunque lo hace de manera general. Sin perjuicio de ello, explicita las consecuencias prácticas de cada una de ellas en relación a la categoría en estudio. Consultado sobre un aspecto concreto en cuanto a los efectos que sobre el concepto de acción produjo la teoría de la imputación objetiva, no lo responde. Sin perjuicio de ello, y ante la consulta reseña y desarrolla los principios limitadores de la responsabilidad penal propuestos por el funcionalismo. En ese orden de ideas, y ante un planteo concreto del Tribunal, da una respuesta apelando a conceptualizaciones generales no concretando el concepto (caso de prohibición de regreso). El lenguaje jurídico utilizado es aceptable, evidenciándose formación teórica, no resultando tan preciso al tiempo de tener que dar soluciones prácticas.

57) Postulante Dra. Mónica Elizabeth CARMONA:

Se le asignaron 10 puntos.-

Desarrolla acabadamente el principio de legalidad, dando sus bases normativas, relacionándolo con otros principios fundantes del derecho penal, explicitando su razón de ser y analizando sus efectos. Ya en el terreno de la tipicidad, analiza el tipo penal en su aspecto normativo y descriptivo, hace referencia al tipo objetivo y sus elementos, desarrolla de buena manera el concepto de tipo objetivo y los elementos que lo integran. Ante un caso concreto que plantea el Tribunal (comisión por omisión), la postulante refiere que no formularía imputación dado los fundamentos teóricos y normativos de la solución propuesta, siguiendo una posición teórica si bien minoritaria atendible en razón de la logicidad que presenta. También se expresa en relación a los principios limitadores de la responsabilidad penal propuestos por el funcionalismo, los reseña y a pedido del Tribunal desarrolla en profundidad dos de ellos (principio de confianza y prohibición de regreso). Luego de esto se le plantean cuestiones concretas a fin de ver el aspecto práctico de sus postulaciones y las resuelve de manera correcta. El lenguaje jurídico utilizado es muy bueno, evidencia solvencia formación teórica y experiencia práctica.

58) Postulante Dr. Julio Ricardo PEDEMONTTE:

Se le asignaron 6 puntos.-

Desarrolla el principio de legalidad aunque en forma genérica, llevado al terreno de la tipicidad, menciona lo que conceptualmente implica el tipo garantía. Planteado por el Tribunal una consulta sobre si la idea de riesgo creado pone en tensión algún principio o garantía constitucional, el postulante no lo resuelve de manera satisfactoria, apelando a conceptualizaciones generales sin llegar a resolver el punto de forma concreta. De hecho, si bien el postulante se expresa con un lenguaje jurídico bueno y es ordenado en su alocución, al serle solicitado se expida en orden a planteos concretos que hace el Tribunal sobre asuntos vinculados al desarrollo que el postulante viene realizando, aquéllas consideraciones no tienen la debida aplicación. Se advierte ante ello que le cuesta individualizar los problemas que se le plantean y ante ello insiste en responder echando mano a conceptualizaciones genéricas que si bien en abstracto tienen razonabilidad no se corresponden del todo con el asunto en particular.

Siendo todo por cuanto se opina, se firma al pie.



Silvia T. NAZAR



Rodrigo S. ARRECHEA



Mariano S. MARTINEZ